

110000

150
270
07

Pro Brebaniam est nostre Comit
re 9 1009

[Decorative flourish]

Hoc Brix

Prohibitione 1770

19332

1770
1771

1772
1773

Hoc
P. 103

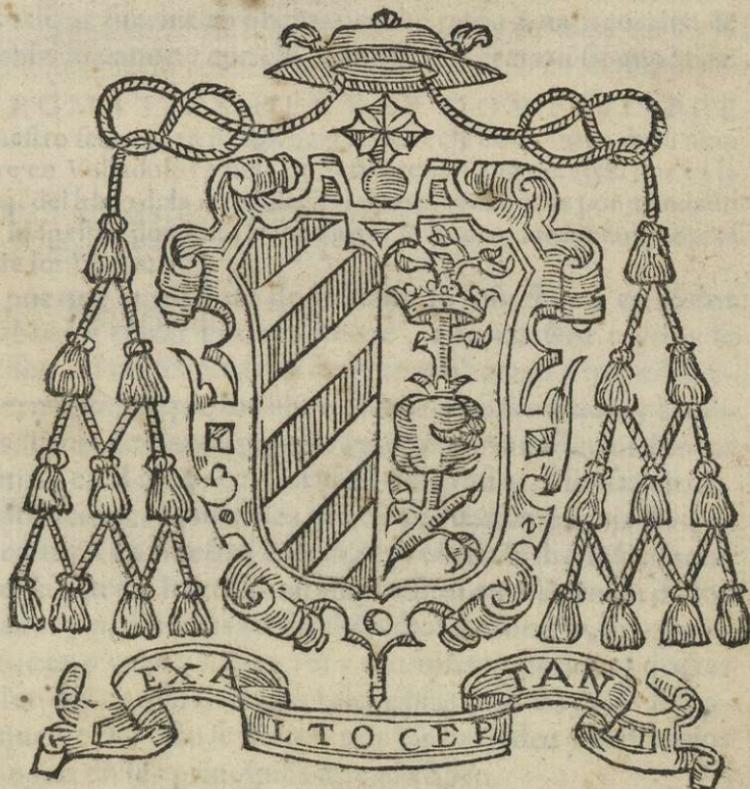
103
P. 103

Blas de Viana

CONSTITVCIONES SYNODALES DEL ARCO- BISPADO DE GRANADA.

Hechas por el Illustrissimo Reuerendissimo señor Don
Pedro Guerrero Arçobispo de la sancta
Yglesia de Granada.

¶ En el sancto Synodo que su Señoria Reuerendissima
celebro à quatorze dias del mes de Oçtobre
del año. M. D. LXXII.



EN GRANADA.
Con licencia Impressas en casa de Hugo de Mena.
Año de 1573.

RESOLUCIONES

SYNODALES DEL ARCO

BISSADO DE GRANADA.

Hechas por el Illustrissimo Reverendissimo Señor Don
Pedro Guerrero Arzobispo de la Santa
Yglesia de Granada.

En la Santa Synodo que se hizo en la Señoría Reverendissima
celebrada á quatorze dias del mes de Octubre
del año M. D. LXXII.



En Granada.
Con licencia impresa en casa de Hugo de Montan.

Año de 1772

DARA SEGURIDAD DEL IMPRESOR, y q̄ se entienda con que facultad pudo imprimir este libro de las cōstituciones Synodales del Arçobispado de Granada se pusieron aqui, el Decreto del sancto Cōcilio de Trento. Y tenor de la pregmatica de su Magestad,

¶ El sancto Concilio de Trento en la Session. 24. celebrada a 8. de Abril del año. 1546. en tiempo de Paulo. III. en el decreto de *Canonicis scripturis. §. Sed impressoribus.*

¶ *Nulli liceat imprimere, vel imprimi facere quos vis libros de rebus sacris sine nomine auctoris: neque illos in futurum vendere, aut etiam apud se retinere, nisi primum examinati probatiq̄ fuerint ab ordinario, sub pena Anathematis, & pecuniæ in canone concilij nouissimi Lateranēsis appōsita.*

PREGMATICA DEL REY DON PHILIPPE nuestro señor, y en su absēcia la Princesa doña Juana en su nombre en Valladolid a siete de Setiēbre del año de. 1558. que es la ley. 24. del libro de la recopilacion de las leyes hecha por mandado de su Magestad donde da la forma que se ha de guardar en la impresion de los libros.

¶ Y por que auiendose de guardar lo suso dicho en todos los libros y obras generalmente, que en estos reynos se ouiesse de imprimir, seria de gran embaraço e impedimēto, permittimos que los libros, Missales, Breuiarios, y Diurnales, libros de Canto para las yglesias y monasterios, Horas en latin y en Romance, Cartillas para niños, Flos sanctorū. Constituciones Synodales. &c. Se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro cōsejo, ni preceda la dicha licencia, y que se pueda hazer la tal impressiō con licencia de los Prelados y ordinarios en sus districtos y diocēsis, los quales examinen y vean y hagan ver y examinar a personas doctas y de letras y consciencia, las tales obras y libros, y las licencias que hecho esto se dieren por los Prelados y ordinarios se pongan en los principios de cada libro,



CON PEDRO GVERRERO
por la miseracion diuina Arçobispo
de la sancta yglesia de Granada del
consejo de su Magestad &c. Damos
como mejor podemos licencia à vos
Hugo de Mena impressor de libros,
y vezino desta ciudad de Granada,
para que podays imprimir el libro de
las Constituciones Synodales deste
nuestro Arçobispado, publicadas en el Sancto Synodo que
celebramos en la dicha ciudad de Granada à quatorze de
Oçtubre del año passado de Mil y quiniētos y setēta y dos.
Dada en nuestro palacio Arçobispal de Granada a quatro
dias de Henero del año de mil quinientos y setenta y tres.

P. Granateñ.

Por mandado de su Illustrissima
Rcuendissima Señoria.

El Doctor
Fonsca.

Tabla de los titulos que en

estas Constituciones Synodales del Arçobispado de Granada se contienen, segun la orden de los libros de las Decretales. a. es primera plana. b. segunda.

LIBRO PRIMERO.

- 1 ¶ De summa trinitate & fide catholica. Fol. 4. a.
- 2 De constitutionibus. fol. 10. b.
- 3 De Rescriptis. fol. 11. a.
- 4 De atate, qualitate & temporibus ordinandorum. fol. 12. a.
- 5 De sacra vnctione. fol. 13. a.
- 6 De filijs presbyterorum. fol. 14. a.
- 7 De clericis peregrinis. fol. 14. a.
- 8 De officio Iudicis ordinarij & vicarij. fol. 14. b.
- 9 De officio Procuratoris fiscalis & iure fisci. fol. 19. a.
- 10 De officio Notarij & fide instrumentorum. fol. 22. b.
- 11 De officio executoris iustitiæ. fol. 28. b.
- 12 De officio Nuntij. fol. 30. a.
- 13 De officio custodis & custodia reorum. fol. 30. a.
- 14 De Maioritate & obedientia. fol. 31. b.

LIBRO SEGUNDO.

TABLA.

1	De Foro competenti.	fol. 34. a.
2	De Ordine Iuditorum.	fol. 34. b.
3	De Ferijs.	fol. 38. a.
4	De Dolo & contumacia.	fol. 40. a.
5	De Testibus & probationibus.	fol. 41. a.
6	De Iure iurando.	fol. 42. b.
7	De Sententia & re iudicata.	fol. 42. b.
8	De Appellationibus.	fol. 43. a.
9	De Procuratoribus.	fol. 44. a.

LIBRO TERCERO.

1	De Officio rectoris & plebani.	fol. 45. a.
2	De Beneficiatis & eorum officio.	fol. 51. a.
3	De Officio sacrista.	fol. 55. b.
4	De Officio æconomi.	fol. 58. a.
5	De Vita, habitu, & honestate clericorum.	fol. 63. b.
6	De Clericis non residentibus.	fol. 68. a.
7	De Institutionibus & iure patronatus.	fol. 70. a.
8	De Rebus ecclesiæ conseruandis, alienandis, vel non.	fol. 72. a.
9	De Testamentis.	fol. 76. a.
10	De Sepulchris, defunctis, & funeralibus.	fol. 76. b.
11	De Parrochijs.	fol. 79. a.
12	De Decimis & primicijs.	fol. 79. b.

I A B L A.

- 13 De Religiosis & pijs domibus. fol. 84. a.
 14 De Censibus. fol. 86. b.
 15 De Celebratione missarum & diuinorum officiorū. fol. 87. b.
 16 De Baptismo & eius effectu. fol. 96. a.
 17 De Sanctissimo Sacramento Eucharistia & eius custodia. fol. 98. a.
 18 De Reliquijs & veneratione sanctorum & templorum. fol. 99. a.
 19 De Immunitate ecclesiarum & clericorum. fol. 101. b.
 20 Ne Clerici vel monachi secularibus negotijs se immisceant. fol. 102. a.
 21 De Magistris. fol. 102. b.
 22 De Observatione Ieiuniorum. fol. 103. a.

LIBRO QVARTO.

- 1 ¶ De Sponsalibus & matrimonijs. fol. 105. a.
 2 De Cognatione Spirituali & alijs impedimentis matrimonij. fol. 106. b.

LIBRO QVINTO.

- 1 ¶ De Visitationibus. fol. 115. b.
 2 De Calumniatoribus. fol. 116. a.

TABLA

- | | | |
|----|--|--------------|
| 3. | <i>De Symonia.</i> | fol. 116. b. |
| 4. | <i>De Maledicis.</i> | fol. 116. a. |
| 5. | <i>De Sortilegis.</i> | fol. 117. a. |
| 6. | <i>De Iniuriis & damno dato.</i> | fol. 118. a. |
| 7. | <i>De Pœnis.</i> | fol. 118. a. |
| 8. | <i>De Sententia excommunicationis.</i> | fol. 118. b. |
| 9. | <i>De Penitentiis & remissionibus.</i> | fol. 120. b. |

¶ *Casos reservados al Prelado en este Arçobispado.* fol. 124. b.

¶ *Aranzel por sí al cabo delas Constituciones.* fol. 125. a.

¶ *Fin de la Tabla.*

LIBRO QVARTO.

LIBRO QVINTO.

DON PEDRO GUERRERO
 por la gracia o permission diuina y cõ-
 cession dela sancta sede Apostolica Ar-
 çobispo de Granada, del consejo de su
 Magestad, &c. A vos los muy Reuerendos muy ama-
 dos hermanos nuestros Dean y Cabildo desta nue-
 stra sancta yglesia, Reuerédos Acipreste della y Ab-
 bades, y venerables vicarios, curas, beneficiados, ca-
 pellanes, y las demas personas ecclesiasticas y segla-
 res deste nuestro Arçobispado, salud y bendicion en
 Christo nuestro señor. Vno de los talentos de que
 Dios nuestro señor a de pedir estrecha cuenta a los
 prelados, es el officio del enseñar las ouejas a ellos
 cometidas, y darles el pasto Espiritual con que viuan
 en estado de gracia y perseueren en ella, y ansi consi-
 gan el fin y bien auenturança paraque fueron cria-
 das, y que les gano el pastor de pastores Iesu Chri-
 sto nuestro señor y redemptor, con el precio de su
 fangre que por ellas derramo. Porque este es el talen-
 to y officio principal y mas proprio a ellos. Y ansi
 el Apostol sant Pablo les llama pastores y doctores,
 dando a entender que es todo yna misma cosa apa-
 scentar y enseñar, ser pastor y doctor. Que el dar li-
 mosnas y apascentar corporalmente, aunque sea offi-
 cio

AdEph. 4.

E P I S T O L A.

cio de prelado en quãto pudiere , mas no es tan proprio, pues a ello tienen obligacion tambien los que no son prelados segun su posibilidad, o facultad, y Christo el primero, y los primeros prelados de la yglesia, Apostoles, y primeros successores fueron pobres de bienes temporales : y ansi el officio de prelado no necessario contiene, en si esta obligacion . El officio, o talento de administrar sacramentos (exceptos los dos, confirmacion, y orden) tambien es comun a los presbiteros, curas de animas, y confessores, y el juzgar a prouisores, y vicarios . y ansi este de enseñar, y predicar les es mas proprio, y mas principal, y es verdaderamente apascentar, y hazer officio de pastor y prelado, y la obra es la de mayor dignidad, y excellencia, como dixo. S. Pablo. Non misit me dominus baptizare, sed euangelizare : y los Apostoles.

1. Cor. 1.

Actũ. 6.

Non est æquum nos dimittere verbum Dei, & ministrare mensis. Este officio se a de hazer por obra y exemplo, primero siendo el prelado forma, exemplo y dea, o dechado dela grey, q̄ pueda dezir, miradme a mi, hazed como yo, lo que veys en mi, y que hago, que es predicar siempre y en todo lugar, y ser todo el su vida y obras, boz, y sermon, como se escriue de sanct Iuan Baptista. Vox clamantis. Y aunque esto es

Mathe. 3.

Mar. 1.

y a

y a de ser lo primero y principal, también tiene obligacion a enseñar por palabra, lo mesmo que por obra, y precediendo la obra sera la palabra, de gran fructo y edificacion: porque como Platón dixo. Quod ardet vrit. Y sanct Iuan Euangelista dixo del Baptista. Erat lucerna ardens & lucens. Por escripto podra, aunque a esto no aya tanta obligacion, ni sea tan necessario. Despues q̄ por la gracia de nuestro señor, o permission suya por nuestros pecados por tiempo de veynte y seys años tenemos este officio y cargo, hemos exercitado las dos primeras partes, que es enseñar por obra y palabra residiendo todo este tiempo (saluo el que nos ocupamos en las dos jornadas que hizimos a la ciudad de Trento al sancto Concilio) en nuestra sancta yglesia ni cō tanto descuydo, que no podamos esperar misericordia de nuestro señor de las faltas, ni con tanto cuydado y diligencia que no tengamos grandissima razon y causa para temer su justicia por los muchos defectos omisiones y negligencias que hemos tenido, ya que por su infinita misericordia no aya auido transgressiones notables y grandes, mas omisiones y negligencias confessamos quãtas dios sabe y a nos son occultas por ser tantas. Al enseñar por escripto, se puede reduzir hazer leyes y

Ioan. 5.

EPISTOLA.

constituciones que se dizen Synodales. Y aunque
 este cuydado de las hazer, nunca se nos aya caydo de
 la memoria, por ver la necesidad que dellas auia en
 este nuestro Arçobispado, nunca hemos merecido
 ponerlo en effeçto fasta agora. Y dado que sean offre-
 scido impedimentos la causa principal a sido negli-
 gencia nuestra, y auisi la confessamos, a sido la volun-
 tad de nuestro señor, que con aduertencia, considera-
 cion, estudio, y ayuda de personas doctas, y religiosas
 finalmente hemos hecho las presentes cõstituciones
 fynodales, las quales ni son tâ largas y prolixas q̃ por
 ello desagraden a nadie, ni tan breues q̃ no tengan la
 substancia de lo que parece necessario y suficiente
 para la gouernaciõ de esta nuestra diocesi: y para los
 officios principales ecclesiasticos, como se deuan ad-
 ministrar, y van en competente orden distinctas por
 sus titulos: aunque por ser las primeras, se puede tem-
 er tengan algunas faltas, esperamos no seran mu-
 chas ni grandes. Por tanto rogamos, exortamos, re-
 q̃rimos, y mandamos en virtud de sancta obediencia,
 a todos los sobre dichos fieles desta nuestra diocesi
 por tales Constituciones Synodales aprouadas, por
 la sacra Synodo las resciban, tengan, y cada vno en la
 parte que le cupiere las guarde, execute como en ellas
 se con

se contiene. Y encomédamos a todos los que les tocan, especialmēte a nuestros prouisores, vilitadores, vicarios, y fiscales, sacerdotes desta diocēsi, curas, beneficiados, mayordomos, notarios, y otros nuestros oficiales las tengan en su poder, y las lean frequentemente, para que mejor entiendan lo que esta a su carga, y sus obligaciones. Y reuocamos todas otras constituciones, en quāto fueren contrarias en todo, o en parte à estas. Y queremos, y es nuestra voluntad, que estas solas se guarden, y valgan que fueron publicadas, y aprobadas en esta ciudad de Granada, en nuestro palacio

Arçobispal en diez y siete dias

del mes de Octubre,

del Año de

1572.

35

A 3

 Ad pium lectorem.

PAbula sacra pio solitus dare pastor ouili
Ecce idem gregibus dogmata sancta refert.
Virtutes nutriunt: arcentq; crimina longe:
Noxia quaëq; fugant: optima quaëq; docent.
Hæc rixas prohibent odiosaq; verba furentum
Fraternaëq; monent pacis amore frui.
Omnia castigant quæ factu aut turpia dictu
Christi doctoris lex iubet esse procul.
Instituunt animos vera pietate fideq;
Ad cælos recta qua datur ire via
Hic quoq; norma datur facilis deuote sacerdos
Qua valeas domino soluere ritè preces.
Guerrero antistes virtutum fulgida gemma
Pastorum primas munera tanta dedit.
Precepitq; typis cudi hæc Synodalia scita:
Ut populo & clero sint via certa poli
Atq; adeo exolues cum dia precamina: dicas
Pastorem hunc serua Christe diu incolumen.

LIBRO PRIMERO
DE LAS CONSTITVCIONES
SYNODALES DEL ARÇO-
bisþado de Granada.

TITVLO PRIMERO.

DE SVMMA TRINITATE
& Fide Catholica.



ON PEDRO GVERRE
ro por la gracia de Dios, y de la san-
cta sede Apostolica, Arçobisþo de
Granada, del consejo de su Magestad
&c. en nuestro nombre, y delas demas
personas congregadas en este Synodo
diocafano, y de todos los demas deste

nuestro Arçobisþado de Granada, como fieles y verdade-
ros Christianos, ante todas cosas confessamos la sancta fee
catholica como la tiene y cõfiesa la sancta madre yglesia Ro-
mana, y en ella protestamos biuir y morir. Prometemos ver-
dadera obediẽcia al summo Romano Põtifice q̃ agora es, nue-
stro muy sancto Padre Gregorio tredecimo, y a sus legitimos
successores, y de tener, y guardar todo lo diffinido, y ordena-
do en el sancto Cõcilio de Trëto. Detestamos y anathematiza-
mos todos y qualesquier errores y heregias por el y los demas

CONSTITVCIONES

concilios generales, y por los sacros canones condēnadas, y mandamos que esta confesion, protestacion, y detestacion se haga de aqui adelante en todos los Synodos que en este nuestro Arçobispado se hizieren por todas las personas de qualquier estado y qualidad que sean que a ellos de nueno vinieren y no la uieren hecho en otros passados laqual h.igã en la forma dicha so las penas que se contienen en el sancto Concilio de Trento. *Cogit temporum calamitas.* Donde lo dichò se prouee y manda.

Ses. 25. c. 2

¶ Toda la doctrina Christiana que Christo nuestro Señor, y su sancta yglesia alumbrada y regida por el spiritu sancto, nos enseña, consiste principalmente en tres cosas, en lo que auemos de creer, obrar, y pedir. Lo primero se nos enseña en el Credo y mas particular y distinctamente en los articulos de fee. Lo segundo, en los diez mandamientos de la ley, y en los cinco de la sancta yglesia, y los siete sacramentos, y las quatorze obras de misericordia, y las siete virtudes, y los siete dones del spiritu sancto, y los doze frutos suyos, y ocho bienauenturanças. Y juntamente enseñando nos en los diez mandamientos de la ley lo que auemos de obrar, se nos auisa tambien de lo que nos auemos de apartar, en los preceptos negativos, y mas particularmente en los siete peccados mortales, y en los tres enemigos del anima. Y tambien aqui senos enseñã los instrumentos, con que auemos de obrar el bien, y apartarnos del mal, que son, las tres potencias del anima, y los cinco sentidos corporales. Lo tercero, que es lo que auemos de pedir, se nos

se nos enseña en la oracion del Pater noster, y en las demas del Ave Maria, y Salve, y en la confesion general, y en la oracion para persignarse de que auemos de usar en principio de qualquier obra q̄ hizieremos, y en otras muchas oraciones q̄ la sancta yglesia tiene, todo en la forma y manera siguiete.

EL CREDO EN LATIN.

Credo in Deum Patrem omnipotentem, creatorem cœli & terra. Et in Iesum Christum filium eius unicum, Dominum nostrum. Qui cōceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virgine. Passus sub Pontio Pilato, crucifixus mortuus, & sepultus. Descendit ad inferos, tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis. Inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, Sanctam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum communionem, Remissionem peccatorum. Carnis resurrectionem. Et vitam æternam. Amē.

EL CREDO EN ROMANCE.

Creo, en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra. Y en Iesu Christo su unico hijo, señor nuestro. Que fue concebido por Spiritu Sancto. Nascio de Sancta Maria virgen. Padescio so el poder de Pontio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado. Descendio a los infiernos, al tercero dia rescuscito dentre los muertos, y subio a los cielos, esta assentado a la diextra de Dios padre todo poderoso. De donde vendra a juzgar a los viuos y muertos. Creo en el Spiritu sancto, la Sancta yglesia catholica, la comunion de los

sanctos, la remission de los peccados, la resurreccion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

LOS ARTICVLOS DE LA FEE

En Latin, se contienen en el Credo.

LOS ARTICVLOS DE LA FEE.

Los articulos de la fee son quatorze, los siete pertenescen a la diuinidad, y los otros siete a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo, Dios, y hombre verdadero. Los siete que pertenescen a la diuinidad, son estos. El primero Creer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo, creer que es padre. El tercero, que es hijo. El quarto, que es Spiritu sancto, y todas tres personas, y cada vna dellas el mismo Dios verdadero. El quinto, creer que es criador. El sexto, creer que es salvador. El septimo, creer q̄ es glorificador. Los siete que pertenescen a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo son estos. El primero, creer q̄ el mesmo hijo de Dios nuestro señor Iesu Christo, en quanto hombre fue concebido de la virgen sancta Maria por obra de Spiritu sancto. El segundo, creer que nascio de la virgen sancta Maria quedando ella virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto, y siempre virgen. El tercero creer, que por redimir nos y pagar por nuestros peccados, fue crucificado, muerto, y sepultado. El quarto creer, q̄ su anima ayuntada con la diuinidad, q̄dando su cuerpo en el sepulchro ayütado a la misma diuinidad, descēdio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos padres, que alli estauan esperando su sancto aduenimie

to. El quinto, creer que resuscito al tercero dia. El sexto, creer que subio a los cielos, y esta assentado a la diextra de Dios padre todo poderoso. El septimo creer, que dende alli a de venir en el fin del mundo a juzgar los viuos, y los muertos, y a los buenos dara gloria, porq̄ guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable, porq̄ no los guardaron.

LO QUE SEA DE OBRAR Y

De lo que nos deuemos apartar.

LOS MANDAMIENTOS

de la ley de Dios. En Latin.

Exodi. 20. Leuit. 19. Deut. 5.

Ego sum dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptile, ut adores illud. Non assumes nomen Domini Dei tui in uanū. Memento ut diem Sabbati sanctifices. Honora patrem tuum, & matrem tuam, ut sis longæuus super terram, quã dominus Deus tuus dabit tibi. Non occides. Non machaberis. Non furtum facies. Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Non concupisces uxorem proximi tui. Non domum, non agrum, non seruum, non ancillam, non bouem, non asinum, & uniuersa que illius sunt.

EL SUMMARIO DESTOS

preceptos.

PRIMUM.

Diliges Dominum Deum tuum, ex toto corde: ex tota anima tua, ex tota mente tua, & ex omnibus uiribus tuis.

CONSTITVCIONES

SEC VNDVM.

Simile est huic . Diliges proximum tuum, sicut teipsum. In his duobus mandatis uniuersa lex pendet, & Propheta.

LOS MANDAMIENTOS DE

la ley de Dios En Romance.

LOs mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenescen al honor, y amor de Dios: y los otros siete al amor, y prouecho del proximo. El primero, honrar un solo Dios. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano. El tercero, sanctificar domingos, y fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El septimo, no hurtar. El octauo, no leuantar falso testimonio. El noueno, no cobdiciar la muger del proximo. El decimo, no dessear los bienes agenos. Estos diez mandamientos se encierran en dos. El primero, amar a Dios sobre todas las cosas. El segundo, al proximo como a si mesmo.

LOS MANDAMIENTOS DE

la sancta Yglesia.

LOs mandamientos de la sancta Yglesia son cinco, El primero, oyr missa entera, los domingos, y fiestas de guardar. El segundo, confessar alomenos una vez en el año por la quaresma, o antes si a, o espera auer peligro de muerte, o si alguno a derecebir el sacramento de la Eucharistia. El tercero, comulgar por pascua de Resurreccion. El quarto, ayunar la quaresma, vigilijs, y quatro temporas, y otros ayunos de la yglesia. El quinto, pagar los diezmos y primicias.

LOS

LOS SANCTOS SACRAMENTOS.

Los sacramentos de la sancta madre yglesia son siete. El primero, *Baptismo*. El segundo, *Confirmacion*. El tercero, *Eucharistia*, o *communio*. El quarto, *Penitencia*. El quinto, *Extrema*, o *sacra unction*. El sexto, *Orden*. El septimo, *Matrimonio*.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA.

Las obras de *Misericordia* son quatorze. Las siete corporales, y las siete *Espirituales*. Las siete corporales son. *Dar de comer al hambriento*. *Dar de beuer al sediento*. *Vestir al desnudo*. *Redimir al captiuo*. *Visitar al enfermo*, y *encarcelado*. *Hospedar los peregrinos*. *Enterrar los muertos*. Las siete *Espirituales* son estas. *Enseñar a los que no saben*. *Dar buen consejo a los que lo han menester*. *Corregir a los que van errados*. *Consolar a los tristes*. *Perdonar a los que mal nos hazen*. *Tener paciencia en las aduersidades*, y *persecuciones*. Y *rogar a Dios por los viuos y defunctos*.

LAS SIETE VIRTUDES.

Las virtudes son siete. Las tres *theologales*, y las quatro *cardinales*. Las *Theologales* son. *Fee*, *Esperança*, y *Charidad*. Las quatro *Cardinales* son. *Prudencia*, *Iusticia*, *Fortaleza*, y *Templança*.

LOS DONES DEL SPIRITU SANCTO.

CONSTITVCIONES

Los dones del Spiritu sancto son siete. Don de Sabiduria de Entendimiento, de Consejo, de Fortaleza, de Ciencia, de Piedad, y de Temor de Dios.

LOS FRVCTOS DEL SPI- ritu sancto.

Los fructos del Spiritu sancto son doze. Charidad, Gozo Spiritual, Paz, Paciencia, Longanimidad, Bondad, Benignidad, Mansedumbre, Verdad, Modestia, Continencia, Castidad.

LAS BIEN AVEN- turanças.

Las bienaventuranças Euangelicas son ocho. Pobreza de Spiritu, Mansedumbre, Lloro, Hambre, y sed de Iusticia, Misericordia, limpieza de coraçon, Hazer paz, Pade-
cer persecucion por la Iusticia.

LOS PECCADOS

mortales.

Los peccados Mortales son siete. Soberuia, Embidia, Gula, Ira, Auaricia, Luxuria, Pereza.

Las virtudes contrarias a los siete peccados mortales son. La primera Humildad contra Soberuia. La següda Charidad contra Embidia. La tercera Abstinencia contra Gula. La quarta Paciencia contra Ira. La quinta Castidad contra Luxuria. La sexta Largueza contra Auaricia. La septima diligencia contra Pereza.

LOS

LOS ENEMIGOS

del anima.

Los enemigos del anima son tres. Mundo, Diablo, y Carne.

LAS POTEN-

cias del anima.

Las Potencias del anima son tres. Memoria, Entendimiento, y voluntad.

LOS SENTIDOS

corporales.

Los sentidos corporales son cinco. Ver, Oyr, Oler, Gustar, y Tocar.

LO QUE SE A DE PEDIR.

EL PADRE NUESTRO en Latin.

Pater noster, qui es in cœlis. Sanctificetur nomen tuum. Adueniat regnum tuum. Fiat voluntas tua, sicut in cœlo & in terra. Panem nostrum quotidianum, da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos à malo. Amen.

EL PATER NOSTER en Romance.

Padre nuestro, que estas en los cielos. Sanctificado sea el tu nombre. Venga a nos el tu reyno. Sea hecha tu voluntad, en la tierra ansi como en el cielo. El pan nuestro de cada dia, da nos lo oy. Y perdona nos nuestras deudas, ansi como

CONSTITVCIONES

nos perdonamos a nuestros deudores. Y no nos traygas en tentacion. Mas libra nos de mal. Amen.

EL AVE MARIA En Latin.

Ave Maria gracia plena, Dominus tecū, Benedicta tu in mulieribus. Et benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria, mater dei, Ora pro nobis peccatoribus Amē.

EL AVE MARIA En Romance.

Dios te salve Maria llena de gracia, El señor es contigo. Bendita tu entre todas las mugeres. Y bendito el fruto de tu vientre Iesus. Sancta Maria madre de Dios, rogad por nos, y por todos los peccadores Amen.

LA SALVE En Latin.

Salue regina mater misericordie, Vita, dulcedo, & spes nostra salve. Ad te clamamus exules filij Eua. Ad te suspiramus gementes & flentes in hac lachrimarū valle. Eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos cōuerte. Et Iesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exiliū ostende. O clemens, O pia, O dulcis virgo semper Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix: ut digni efficiamur promissionibus Christi.

LA SALVE en Romance.

Dios te salve Reyna, y madre de misericordia. Vida, dulcor, y esperança nuestra, Dios te Salve. A ti llamamos los desterrados hijos de Eua. A ti sospiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra buelue a nosotros aqueßos tus ojos misericordiosos, y despues deste

deſte deſtiero muestra nos a Jeſus fructo bendito de tu viē-
tre. O clemente, O piadoſa, O dulce ſiempre virgen Maria.
Ruega por nos ſancta madre de Dios, porque ſeamos dignos
de alcançar los prometimientos de Jeſu Chriſto. Amen.

LA CONFESION

En Latin.

Conſiteor Deo omnipotenti, beata Maria ſemper vir-
gini, beato Michaeli archangelo, beato Ioanni Baptiſta
ſanctis apoſtolis Petro & Paulo, omnibus ſanctis & tibi
pater, quia peccaui nimis, cogitatione, verbo, & opere, mea
culpa, mea culpa, mea maxima culpa, ideo praeor beatā Ma-
riam ſemper virginem, beatum Michaellem archangelum,
beatum Ioannem Baptiſtam ſanctos apoſtolos Petrum &
Paulum, omnes ſanctos & te pater orare pro me ad domi-
num Deum noſtrum.

LA CONFESION

En Romance.

YO peccador me cōſieſſo a Dios todo podcroſo, y a la bien
uēturada ſiempre virgen Maria, y a los bienauēturados
S. Miguel archangel, ſanct Iuan Baptiſta, y a los apoſtoles
ſanct Pedro ſanct Pablo, y a todos los ſanctos, y a vos padre
que peque grauemente, con el penſamiento, palabra y obra:
por mi culpa, por mi culpa, por mi muy grande culpa. Por
tanto ruego a la bienauenturada ſiempre virgen Maria, y a
los bienauenturados ſanct Miguel archägel, ſanct Iuan Ba-
ptiſta, y a los apoſtoles ſanct Pedro y ſant Pablo y a todos los

C san-

sanctos, y a vos padre que rogueis a Dios nuestro señor por mi.

EL PERSINARSE En Latin.

PEr signum crucis. ✠. De inimicis nostris. ✠. Libera nos Domine Deus noster. ✠. In nomine Patris ✠ & Filij & Spiritus sancti Amen.

EL PERSINARSE En Romance.

POr la señal de la cruz. ✠. de nuestros enemigos. ✠. Libra nos señor Dios nuestro. ✠. Enel nòbre del Padre, ✠ y del Hijo, y del Spiritu sancto. Amen.

AL ENTRAR DE LA Yglesia.

ENtrare señor en tu casa, y en tu templo te adorare, y confessare tu sancto nombre.

AL TOMAR DEL AGVA Bendita.

ESta agua bendita, me sea espiritual salud, y vida.

AL ADORAR DE LA Cruz.

ADoramos te señor Iesu Christo, y bendezimos te, que por tu sancta cruz redemiste al mundo.

AL ALCAR DE LA Hostia.

ADoramos te sagrado cuerpo de nuestro señor Iesu Christo que en la ara de la cruz fuiste digna hostia para redemption de todo el mundo.

AL ALCAR DEL CALIZ.

ADoramos te preciosa sangre de nuestro señor Iesu Christo que derramada, en la ara de la cruz, lauaste nuestros peccados.

AL SEGUNDO ALCAR de la Hostia.

EN tus manos señor encomiendo mi spiritu: Redemiste me señor Dios de la verdad.

1 Los curas por sus personas, o estando impedidos por otro q̄ lēga nuestra licēcia declaren el euāgelio, o algun articulo de fee, o mādamiento todos los domingos, y fiestas de guardar o digan el texto de la doctrina christiana en alta boz con declaracion de algun punto, como lo manda el sancto Concilio de Trento, y se contiene en el titulo de officio Rectoris. destas nuestras constituciones.

Sessio. 5. c. 2.
 Et Sess. 24.
 cap. 7.

2 Los sacristanes la enseñaran todos los domingos desde el primero domingo del Aduiento hasta el de pascua de Resurreccion en sus parrochias, una hora despues de medio dia a todas las personas que se hallaren presentes. Y para esto los llamaran con la campana media hora antes, y en este exercicio gastara una hora. Y los curas encargaran en la missa al pueblo que vengan, y embien a sus hijos, y criados para q̄ la aprēdan, y diran la doctrina por el orden que aqui esta, y no por otro, y responderan al sacristan todos por las mismas palabras, y los demas domingos del año haran lo mesmo ala hora y tiempo que mas commoda paresciēre a nuestros visitadores o vicarios

3 Ningun cura ni otro sacerdote despose, sino aquien supiere alomenos la oracion del pater noster, aue Maria, Salve regina, y el credo, o los quatorze articulos dela fee, y los diez mādamientos de la ley de Dios, y los cinco de la yglesia so pena

C 2 que

que sera castigado con rigor.

- 4 ¶ Porque la instruction de los niños en la fee Catholica es gran fundamento para la religion Christiana, mandamos a todos los maestros que enseñan a leer niños, que a lo menos una vez al dia enseñen y hagan dezir en boz alta a los niños esta doctrina, por la forma aqui puesta, y no por otra.
- 5 ¶ Todos los varones que passaren de quatorze años, y las mugeres de doze, sepan la oracion del Pater noster, Ave Maria, Salve Regina, Credo, o articulos de la fee, los diez mandamientos de la ley de Dios, y cinco de la yglesia, y siete sacramentos, y los confessores pidan desta cuenta a los penitentes antes que se comiencen a confessar: y a los que no lo supieren, denieguen, disieran, o dificulten la absolucion segun la negligencia en esto de cada uno.

TITVLO SEGUNDO DE CONSTITVACIONIBVS.

1 **E**Stas nuestras constituciones, y cada una dellas se guardẽ y cumplan como en ellas se contiene, por nuestros prouisores y otros juezes y oficiales y se executen solas penas en ellas contenidas, dos meses despues de la publicacion dellas, y aũq no seã presentadas por la parte, no por esso se entiẽda ser derogadas, sino tengan su pleno vigor y fuerça, saluo las que expressamente fueren derogadas o limitadas por otras constituciones synodales, que entonces se este a la postrera.

2 ¶ Y quando algun negocio, por nuestros juezes ecclesiasticos se vviere de determinar por alguna de las constituciones Synodales, las pongan en el processo de la causa, aunque las partes no lo pidan, paresciendoles necessario, y adonde quiera q̄ fuere el traslado, o original del dicho processo: lleuen inserta la dicha constitucion, y si alguna parte pidiere execucion y cumplimiento de qualquiera dellas, y sobre ello requiriere a qualquiera de nuestros vicarios o juezes ecclesiasticos, sea obligado el tal juez a dar carta monitoria, poniendo el tenor de la constitucion, o su efecto en la tal carta. Y para q̄ esto mejor se cumpla y sepa lo que han de hazer, mandamos a todos los dichos nuestros officiales, vicarios, y personas que tuuieren administracion de justicia ecclesiastica, tengan en su poder el volumen destas nuestras constituciones. Y a los dichos vicarios, que una vez al año en todo el mes de Enero junten todos los clerigos de sus partidos, y sacristanes, y les lean las constituciones que les tocarẽ, porque no pretedan ignorancia so pena de dos ducados al vicario que no lo cumpliere, y seys reales al clerigo que faltare.

TITULO TERCERO DE

RESRIPTIS.

1 P Rimeramente estatuímosy mandamos que todos nuestros vicarios, curas, y beneficiados cumplan nuestras cartas y letras y de nuestros officiales, y juezes superiores dellos que les fueren presentadas como en ellas se contiene, y nolo haziendo

sean castigados por los dichos juezes, conforme ala qualidad del negocio.

- 2 ¶ Mandamos a todos los notarios, y en defecto dellos a qualquier clerigo y sacristan, que quando fueren requeridos, o se les diere algun mandamiento nuestro, o de nuestros juezes, lo notifiquen a la parte contra quien fuere, sea clerigo o lego, o lo publiquen como les fuere mandado, so las penas arriba dichas, y asienten al pie la publicacion o notificacion firmada, y con testigos. Y si se les pidiere traslado dela dicha notificaciõ pongan en ella toda la razon della y respuesta: y por la dicha notificaciõ o publicaciõ agora sea en su pueblo, o fuera del se les dẽ los derechos señalados en la tabla o arãzel deste nuestro Arçobispado, y ellos no lleuẽ mas so la dicha pena. Y quando publicaren cartas de excomuniõ en sus yglesias, sea en el pulpito, o parte donde se lee el Euangelio, o adonde mejor se pueda oir, y al tiempo de la offrenda. Y en la segunda, y tercera carta digan el nombre de quien saca la carta y la causa porq̃ ansi como se dize en la primera, so pena de dos reales por cada vez que lo contrario hizieren.
- 3 ¶ Mandamos a los notarios desta nuestra audiencia Arçobispal, que dentro de treynta dias despues de la publicacion de estas nuestras constituciones hagan imprimir cartas de excomunion paraque mejor se puedã leer y entender y a nuestros prouisores q̃ no despachẽ algunas sino de las impressas.
- 4 ¶ Mandamos que a ningun clerigo deste nuestro Arçobispado se den letras cõmendaticias para yr fuera della, sin que

primero parezca personalmente ante nos o nuestro prouisor, y nos informemos de su persona, y por que causa se quiere absentar, y si a incurrido en alguna censura, o pena ecclesiastica.

¶ Los rescriptos q̄ fueren de commutacion de ultimas voluntades, han de ser por nos examinados sumaria y extra iudicialmente antes que se executen para entender si tienē vicio de obreption o subreption como lo dispone el sancto Concilio de Trento.

Sessi. 22. c. 6.

TITULO QUARTO DE ETATE
& qualitate, & temporibus ordinandorum.

Con las personas que se uieren de admitir a ordenes se guardara lo dispuesto por el sancto Concilio de Trento, quanto a las diligencias que se uieren de hazer, y la suficiencia, que han de tener las personas que han de ser admitidos a primera tonsura, y ordenes menores y mayores, y mas los de de grados sabran cantar canto llano, y los de epistola, rezar el officio diuino.

Sessi. 23.

¶ Seran examinados por la persona, o personas que nos nombraremos, a las quales mandamos y encargamos mucho la consciencia, no admitan a orden alguna persona que no tuuiere las qualidades dichas, y entera suficiencia, y q̄ de ningun ordenado reciban presente o dadiua alguna, so pena de veynte ducados a cada uno delos examinadores, y el secretario o notario de las ordenes no escriua enel catalogo dellas sino a los

que truxerē cedula de los dichos examinadores como está aprouados y admitidos, y lo mismo a los estrágeros que truxeren reuerendas de sus prelados, las quales examinaran los dichos examinadores, y si les pareciere a los mismos ordenantes que las traen, sino tuuieren entera satisfaccion de su suficiencia.

3 ¶ Mandamos que qualquiera, que truxere carta presentes o intercessor, para pedir ordenes sea expulso por aquella vez aunque sea habil y suficiente, y lo mismo para auer reuerendas, y esta expulsion sea sin remission alguna, y sobre ello encargamos mucho la consciencia a los dichos examinadores.

4 ¶ Las informaciones q̄ se han de hazer de moribus, & vita conforme a lo decretado en el dicho. s. Cōcilio de Trento, y las escripturas de patrimonio y otros qualesquier recaudos a cuyo titulo se ordenarē quedē en poder del notario ante quiē passarē las dichas ordenes, el qual tenga dos libros, y en ellos assentara el dia, mes, y año, el nombre de los ordenados, y de sus padres, y naturaleza, y yglesia donde se hizieren las ordenes y testigos, y a cuyo titulo se ordenarē, y lo firmara de su nombre, juntamente con los examinadores: y el uno tendra en su poder, y el otro se pōdra en el archibo de las escripturas desta nuestra sancta yglesia, y muerto el dicho notario q̄ de el dicho libro al successor en el officio, y en el tambien assentara las reuerendas que se diere con la razon dellas.

5 ¶ Aduertimos a los dichos examinadores, no admitan reuerendas de cabildos se de vacante dentro del año sino fuere

conforme a lo decretado en el sancto Concilio de Trento.

Sesi. 7. c. 10

TITULO QUINTO

De Sacra unctione.

Mandamos a los vicarios deste nuestro Arçobispado q̄
 en cada vn año desde el dia del jueves de la cena en q̄ se
 consagra el olio, y la chrisma, y cessa el uso del viejo, fasta
 quinze dias primeros siguientes, vengan o embien clerigo de
 orden sacro a esta ciudad a costa de la yglesia, y lleuen olio y
 chrisma. y el olio de los enfermos para todo su partido, lo qual
 les daran en la sacristia desta nuestra sancta yglesia, so pena
 de seyscientos maravedis al vicario queno viniere o embiare,
 la tertia parte para los sacristanes de la dicha sancta yglesia,
 y los curas del partido vayan por ello para sus yglesias, o em-
 bien persona de orden sacro al lugar donde el vicario residie-
 re dentro de seys dias despues que fuere llegado alli, so la di-
 cha pena. Y a los que lo lleuaren, mandamos lo lleuen con la
 reuerencia que conuiene, y si durmieren en algun lugar antes
 de llegar a su yglesia, lo lleuen a la yglesia del tal lugar, y alli
 este de noche, y tambien mientras elcomiere y estuviere en la
 posada, so pena de dos ducados. Y el acipreste y los demas
 curas desta ciudad vega y sierra, lo tengã, lleuado a sus ygle-
 sias dentro de quatro dias, so pena de vn ducado, y manda-
 mos a la persona que tuuiere cargo de dar lo, en esta nuestra
 sancta yglesia, o en la de la cabeça del partido. no resciba cosa
 alguna por darlo y tenga vn libro donde asiente a que perso-

nas lo da, con dia, mes, y año, so pena de quatro reales, y el visitador visite estos libros.

- 2 ¶ A los curas mandamos que tengan cuenta con renouar el oleo cathecumenorum y infirmorum, y la chrisma a menudo, y siempre en menor quantidad de la que tiene, echando menos azeyte, que ay oleo y tenganlo en lugar decente debaxo de llauue. Y si sobrare olio y chrisma añejo quando viniere el nueuo, derramese en la pila del baptismo, o quemese alli. Y advertimos les, que desde el jueues de la cena en adelante no han de vsar de la chrisma ni oleo cathecumenorum en el baptismo, so las penas en derecho statuidas, ni para poner en el agua de la pila el sabbado de pascua de resurreccion, sino aguardaran al nueuo como se aduierte en el Manual. Mas bien permitimos, que si acaesciere estar algun enfermo en peligro de muerte antes que se trayga el oleu infirmorum nueuo que en tal caso le puedan dar la sacra vnction con el viejo que para este effecto se podra guardar hasta q̄ vega el nueuo.
- 3 ¶ Encargamos mucho a las personas a cuyo cargo estuviere el enfermo, que con tiempo auisen al cura sin aguardar que el enfermo llegue en tanto extremo que no entienda o sienta el sacramento que rescibe, sino a tiempo que pueda rescibillo con deuocion, porque aunque aya de biuir le aprouechara tambien para la alenacion y mejoria del cuerpo.
- 4 ¶ Quanto a la edad que han de tener los que han de recibir este sacramento, la regla sea que a los que se da el sanctissimo sacramento de la eucharistia, se le de tambien este de la

extre-

extrema o sacra unction.

¶ TITULO SEXTO

De Filijs presbyterorum.

- 1 **P**orque todo el malo exemplo y ocasion del se quite de las personas ecclesiasticas, ordenamos y mandamos, que ninguna persona de orden sacro de qualquier estado, cõdicion, o dignidad, sea osado a estar presente a baptismo, bodas, o missa nueua, o obsequias de sus hijos, o nietos no legitimos, ni se acompañen dellos, ni lleuen a la yglesia, ni permitan que les ayude a missa, ni tan poco sus yernos, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren, o de mayor pena al aluedrio nuestro, o de nuestro prouisor o visitador. Y a los que tuuieren hijos legitimos, encargamos hagan lo mismo por el buen exemplo del pueblo, que lo podra ignorar.

¶ TITULO SEPTIMO

De Clericis peregrinis.

- 1 **M**andamos que a ningun clerigo, o frayle estrangero aunque sea ordenado por su prelado, o de su licencia, y aunque traygan letras suyas comẽdaticias en ninguna yglesia, capilla, monasterio, hermita, hospital, o casa particular deste nuestro Arçobispado, le dẽ recaudo para celebrar ni le dexen confessar, ni administrar otro sacramento, o qualquier otro officio diuino sin nuestra licencia, o de nuestro prouisor en scripto, so pena de dos ducados a la persona que se lo diere.
- 2 **¶** Y fuera desta ciudad, pueda el vicario, o beneficiado mas

antiguo de la yglesia do no viere vicario dar licencia al sacerdote que lleuare dimissorias de su prelado por diez dias si le pareciere ser persona suficiente para que pueda celebrar solamente mientras la dicha licēcia se embia a pedir a nos, o a nuestro prouisor, o la dicha persona pareciere ante nos a ser examinada. Y el dicho nuestro prouisor tenga cuydado de saber como viuen los dichos estrangeros, y que esten en possadas honestas, y los curas auisen dello, y las licencias q̄ se les dieren sean limitadas, y a los que le pareciere hara examinar en rezar y en las cerimonias dela missa y suficiencia.

¶ TITVLO OCTAVO

De Offitio iudicis ordinarij & vicarij.

- 1 **N**uestros prouisores tengan especial cuydado de cumplir todas las cosas que les son mandadas en las cartas de poder que se les dan. Y durante el tiempo que tuuieren los tales officios, los vsen bien siel y diligentemente procurando el seruicio de nuestro señor, y el bien commun de la tierra y hazieñdo justicia a las partes. Hagã juramēto en manos de nuestro secretario, de guardar y cūplir lo suso dicho a todo su poder, y estas nuestras constituciones, y que defendarã la iurisdiction ecclesiastica y la inmunidad de las yglesias y sus ministros.
- 2 ¶ Residan continuamente en sus officios, y por sus personas los administren sin hazer absencias. Hagan audiencia publica en estrados, lunes, miercoles, y viernes de cada semana ala mañana, de ocho a nueue en el verano, y de nueue a diez en el inuierno. Y siendo fiesta de guardar alguno destes dias, passe se

se al dia siguiente, y quando fuere a hazerla, acompañenle desde su aposento todos los oficiales de nuestra audiencia, so pena de medio real a cada uno que faltare. Y el que en su lugar quedare, siendo el ausencia del prouisor, por no mas de ocho dias, no pueda determinar negocio alguno en difinitiva, ni en prouision si fuere irreparable por la difinitiva y no valga y sea ninguno lo que en contrario se hiziere.

3 ¶ Nuestros prouisores puedan conoser y determinar todas y qualesquier causas iudiciales que a nuestra iurisdiction ordinaria pertenesce, y como nuestros subdelegados, de todas las que por el sancto Concilio de Trento somos delegados de la sede apostolica, sino fueren tales, que por el estuieren especialmente a sola nuestra persona delegadas, o sino las aduocaremos a nos, y conozca en grado de appellacion: delos casos y negocios, que para ante nos se appellare, no siendo interpuesta de la sentencia dada por ellos.

4 ¶ No lleuaren mas derechos delos que en el aranzel de este nuestro Arçobispado estan tasados, ni recibiran de las personas que litigaren o se espera probablemente que han de litigar ante ellos dadiua ni presente, aunque sea en cosas de comer, ni promessa, ni donacio, por si ni por sus criados, ni deudos ni otra persona alguna directe ni indirecte durante el tiempo de su officio ni despues por promessa hecha antes, aunq sea dado, o prometido de voluntad y sin pedir lo, so pena de que lo restituya con el doble. Y lo mismo mandamos guarden nuestros vicarios so la dicha pena.

CONSTITVCIONES

- 5 ¶ De los pleytos que ante ellos pendieren ni de que pudieren conocer, no sean arbitros de derecho ni arbitradores ni por esta via reciban derechos de sentencias vistas ni accessorias, ni abogacias, so pena de boluer lo que lleuaren con otro tanto y que seran castigados, y guarden lo mismo los vicarios.
- 6 ¶ No consientan que los notarios ni sus oficiales lleuen al reo derechos algunos delas escripturas y processos fiscales por la parte de el fiscal, sino es auiedo condenacion de costas y esto despues de la sentencia y no antes conforme a lo que se tassare, y cobren lo del reo condenado en ellas, y no auiedo la tal condenacion, no lo cobren, porque por razon de sus officios an de ser obligados a esto so pena que el notario lo pague con otro tanto, y lo mismo el juez auiendo se le pedido.
- 7 ¶ No den por ratificados los testigos en las causas en que entendieren a de auer pena corporal, aunque sea de destierro, o penitencia publica aunque las partes quieran, so pena que siendo menester se ratifiquen a su costa.
- 8 ¶ Tengan cuydado especial de castigar los peccados publicos juegos, amancebamientos, blasphemias, vsuras, y otros semejantes. y para esto den sus cartas de edictos generales al principio de quaresma Y los curas de las parrochias desta ciudad por sus personas en fin de cada mes, y los de los lugares, uega, y sierra, en fin de cada dos meses, y los vicarios en fin de cada tres, de palabra, o por escripto les den noticia de quien son, y del tiempo que han perseuerado en ellos, y de los remedios que han usado con su parecer, para que con mas facilidad administren

nistren justicia, y para esto tengan un libro adonde asienten los auisos que destos casos se les dieren, y los nõbres de los culpados por abecedario, y pongan al margen el nombre del lugar o parrochia donde biuen, y alli se siente el dia en q̃ se les hizo saber.

9 ¶ Tengan otro libro en que hagan memoria de las causas de inmunidades, y sacrilegios, y restituciones, y causas fiscales, y en fin de cada mes por el dicho libro pidan cuenta a los notarios y fiscales, de las diligẽcias que en ellas se han hecho, y del estado que tienen, y hagan proueer en cada uno de los tales negocios lo que conuenga, y asienten lo en el dicho libro, castigando y reprehendiendo los descuydos y culpas, que en ellos hallaren con todo cuydado, y en fin del dicho mes de fee un notario que ante el se hizo esta diligencia, y de dos a dos meses nos den cuenta los dichos prouisores por el mesmo libro de lo que se uuiere hecho y dexado de hazer, y de lo que cõuiene proueer en todo para la mejor expedicion delos tales negocios sopena de quatro reales por cada vez q̃ faltare, y firmaremos nos la razon que dello se nos uuiere dado. Y este libro este en poder delos dichos prouisores, y por el se les haga cargo destos negocios quando se les hiziere visita. Y encargamos les que aunque los pleytos esten por ellos sentenciados, y se sigan en grado de appellacion tengan cuydado de instar al fiscal los fenezca, y acabe.

10 ¶ Mandamos que hagan los dichos juezes ordinarios libro autentico y publico de todos los priuilegios, cedula, y escrituras

CONSTITVCIONES

pturas communes dadas paraque mejor entre partes se administre justicia, y para qualidades de beneficiados, y oficiales, y de las de mas cosas que entendieren que para la execucion de sus officios son menester, y en el dicho libro las haga autenticar paraque dellas se tenga noticia siendo menester, y este libro este en vn archiuo en nuestra contaduria, y del aya dos llaues, la vna tenga el prouisor, y la otra el contador, y este cuydado tenga el prouisor, y hara poner las que faltaren dentro de treinta dias despues que fuere recebido al dicho officio

11 ¶ Los juezes no reciban en su poder las penas de camara ni de obras pias, so pena que las paguen con el quatro tanto, sino entreguen se al notario de la causa, el qual sea obligado a entregarlas enteramente al receptor dētro de vn dia, so pena q̄ las pague con el doble, y escreuir las ha en el libro del dicho receptor, el qual firmara como las rescibe, paraque alli se distribuyan como nos paresciere, y lo mismo guardaran nuestros vicarios, y otros ministros de justicia en quanto a no rescibir las en si, so la dicha pena.

12 ¶ Mandamos a los dichos juezes, que hasta la sentencia definitiva visiten dos vezes los processos ciuiles, y criminales, y matrimoniales, y ordinarios de qualquier qualidad que sean la vna al tiempo que los resciben a prouea, y la otra al tiempo que se les lleua a sentenciar en definitiva, y los summarios al tiempo de la sentencia, y miren si estan substanciados, y si estā hechos y actuados, conforme a derecho y a la orden dada en el titulo de ordine iudiciorum, y de offitio notarij, y sino estu-
uere

uierẽ substanciados, o decretados, o faltare en ellos el assiento de los derechos que se uieren lleuado los hagan assentar en la forma que de derecho se permite, y castiguẽ los descuydos y culpas que en ello fallarẽ q̃ ayán tenido los de su audiẽcia.

- 13 ¶ No lleuen derechos nuestros juezes por las licencias que dieren para exercitar algun sacramento, so pena de los boluer con otro tanto.
- 14 ¶ Mandamos que los dichos nuestros juezes tassẽ dos vezes los processos ordinarios q̃ ante ellos passarẽ, la una quãdo los reciben a prueua, y la otra al tiempo dela sententia, y declaren por auto lo que hasta alli pertenesco a los letrados y notarios, y señalenlo de su rubrica de manera que lo vean y sepan las partes o sus procuradores, y si ansi no lo hizieren paguen los juezes un ducado de pena, para obras pias, y ansi mismo tassẽ los processos que ante ellos uinieren en grado de appellacion, y las probanças, que por rectoria, y sin ella, y summarias se hizieren, y otras qualesquier escripturas guardando en quanto a los renglones, partes, y letras lo dispuesto por leyes del reyno y conforme a ello lo manden pagar, y lo que los notarios, vicarios, y comissarios uieren recebido demasiado, proueã por auto al pie dela tassa que lo bueluan, so la dichapena.
- 15 ¶ Nuestros prouisores hagan que el aranzel de los derechos firmado de nuestro nombre este siempre puesto en una tabla escripta de letra clara enel audiencia de su juzgado en parte publica y que facilmente le pueda leer el que quisiere.

CONSTITVCIONES

- 16 ¶ Tengan libro en el qual por abecedario asienten por memoria las personas que condenan con apercibimiento que no reincidan y en delictos que por reincidencia se hazen mas punibles, y el notario ante quien se dio la sentencia lo firme en el dicho libro diziendo en q̄ fue condenado, con dia, mes, y año, y que en su poder quedo el processso para q̄ mejor se quite la costumbre de delinquir y offender a nuestro señor.
- 17 ¶ En los negocios de officio visto el memorial de testigos que el fiscal dierẽ, librẽ lo que para que vengan sea menester y pongase en el processso, y al tiempo de tassar las costas tomẽ le cuenta de lo que en ello gasto y hagã que lo cobre del reo por la tassacion, y paguelo al dicho nuestro receptor o de cuenta el dicho fiscal porque ha dexado de pagar.
- 18 ¶ Nuestros prouisores alomenos un dia cada semana, viernes, o lunes ala tarde ala hora que mas cõmoda les pareciere visiten nuestra carcel, y acompañenles, y hallense presentes a esto los notarios con los processos de los presos y procuradores, y alguazil, so pena de dos reales al q̄ faltare para los presos della, y alli se informẽ de la vida, honestidad, y costumbres de los presos: y castiguen las dissoluciones de mugeres, juramentos, y juegos, y sabrà si el alcayde los mal trata, o cohecha, o si ay cosas que remediar, y si alguno les quisiere informar de su negocio le oyan, y si viiere alguna confession que tomar, o auto que hazer con alguno de los presos, lo hagan, y sabrà q̄ prisiones ay, y a quien se echan y quitan, y a que presos sueltan, o dan licencia para yrse sin su mandado, y las cosas que
- enten-

entendierẽ tienen necesidad de remedio poner lo an cõ entero cuydado, y las visperas de pascuas, o un dia o dos antes, los prelados las visiten por sus personas en presencia de sus protonifores, y los demas oficiales y en la manera dicha.

- 19 ¶ Siendo algun notario muerto o priuado de su officio pondrà en sus registros de processos y escripturas recaudo como se contiene en el titulo de officio notarij.
- 20 ¶ No reciban de los oficiales de la audiencia presentes aunque sean cosas de comer, ni emprestidos de dineros, ni otras cosas algunas, ni los den por fiadores en sus contratos de qualquier qualidad que sean: y los fiadores aunq̃ los tales juezes sean abonados, y no aya passado mucho tiempo, los puedan cõpeler a q̃ los libren dela fiaca, y los saquen a paz, y a saluo indemnes, o que les paguen la quantidad que fiaron como si uiessen lastado, ni se siruan dellos sin les pagar sus trabajos aunque digan que los resciben en cuenta de sus derechos ni hagan pacto ni partido en sus derechos ni salarios, ni en negocios que les encomendaren sino aya toda limpieza, y lo que en qualquier manera destas recibieren lo bueluan con otro tanto.
- 21 ¶ Quando alguno viniere a confessar su delicto aunque sea spontaneamente y en las ofensas de la yglesia o clerigos aunq̃ aya perdon de partes, desse traslado a nuestros fiscales paraq̃ digan de su derecho si uiere mas culpa en los delictos y por la inmunidad ecclesiastica y defensa de nuestra jurisdiccion.
- 22 ¶ Nuestros vicarios conozcan solamente en los casos y de la

CONSTITVCIONES

manera que en sus poderes y prouisiones se contiene, y lo cõtrario haziendo por la primera vez incurran en pena de quatro ducados la tertia parte para el denunciador, y la segunda vez de seys ducados, y dos meses de suspension, y la tercera doblado, y en los negocios que no fueren de su jurisdicciõ auisen a nuestros juezes y fiscales como arriba se contiene, y auiedo peligro o necessidad hagan cabeça de processõ y informacion y prendan y remitã las tales causas a nuestros prouisores dentro de doze dias sin mas las detener, so pena de dos ducados, y sin las dissimular, so pena de diez ducados, y priuacion de sus officios, y embien las cõ persona q̃ se obligue de las entregar y lleue recaudo bastãte dello, so la dicha pena, y en las causas matrimoniales y de senitia o binas nuptias, auiendo peligro pueda proceder hasta hazer deposito y hecho remitanlo en la manera que esta dicho, so la dicha pena.

23 ¶ Si se pidiere a nuestros juezes licencia para que algun cle-rigo de orden sacro diga su dicho ante la justicia seglar antes que la den, vean, y examinen los interrogatorios, y no les pareciendo que pueden, o deuen dezir sus dichos en todas las preguntas, den licẽcia limitada para las que les pareciere y nuestros notarios las declaren en la dicha licencia, y no la den de otra manera so pena de dos ducados

24 ¶ Ninguno delos dichos juezes seã abogados ni solicitadores en publico ni en secreto de los pleytos que dentro del termino de su iurisdiction se trataren en que son o ayan sido o pudieren ser juezes, saluo en fauor de su iurisdiction o del estado
eccle

ecclesiastico y no llevando dineros por ello, y con nuestra especial licencia, so pena que lo que por esto lleuaren lo bueluan con el quatro tanto de mas que seran castigados por ello y entiendase lo mismo en los vicarios.

- 25 ¶ Los vicarios vean nuestras licencias o de nuestros prouisores que lleuaren los que uieren de predicar, confessar, celebrar, pedir limosnas, y otras qualesquier para ver si son verdaderas o falsas antes que se use dellas.

¶ TITULO NONO

De Officio procuratoris fiscalis

Et iure fisci.

- 1 **E**L fiscal de nuestra audiencia jure al tiempo que fuere recebido en manos de nuestro secretario, q̄ en todo guardara fidelidad a nos, y mirara el seruicio de nuestro señor y prouecho de las animas, y defendera la libertad e inmunidad de las yglesias, y su hazienda y ministros, prosiguira nuestras causas alegara y defendera nuestra justicia y derechos, y procurara para ello todas las probanças y testigos que pudiere auer, y antes desto no use el officio.
- 2 ¶ Ha se de informar de los curas de las parrochias deste nuestro Arçobispado en los tiempos y por la orden que se contiene en el tiulo de officio ordinarij delos que estan en pecados publicos, vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, reñegadores, descomulgados, inmunidades, sacrilegios, y otros nego-

CONSTITVCIONES

cios que conciernen a su officio y delinquentes de quien pueden conofcer nuestros juezes, y hazer memoria dellos en un libro que para esto terna, y denunciarlos y seguir sus causas, y para esto los curas le daran auiso, y estas causas las seguira con mas cuydado que otras, y en fin de cada mes dara quenta a nuestro prouisor de lo hecho en ellas, y del estado de los processos, y hara lo que le encargare enellas para lo de adelante, y firmelo de su nombre el juez en el libro del fiscal, en fin de cada mes, y dello tenga cuydado el dicho fiscal, so pena de seys reales por cada uno de los meses que faltare.

3 ¶ A de tener cuenta con los sentenciados que reinciden, y hazerles executar las penas, y que se cumpla lo proueydo en las visitas, y si se ouiere appellado de alguna sentencia de pecado, o de las causas contenidas en la constitucion antes de esta, procure que se siga y fenezca, y de nos noticia de lo que para este effecto sea menester que se prouea de nuestra camara o diligencias que conuengan hazerse para que la appellacion no sea priuilegio de los tales peccados y ofensas de nuestro señor, porque las mandaremos hazer, y de esto como delo de mas dara el dicho fiscal cuenta sola dicha pena.

4 ¶ Auiendo nuestros fiscales comenzado alguna causa de officio, no la dexen sin licencia de nuestros juezes, ni disimulen, ni se concierten, ni hagan enella collusion, ni otro algun genero de preuaticacion, so pena de veynte ducados, y si la causa lo requiriere les castigaremos mas rigurosamente.

5 ¶ No se concierten directe o indirecte en las causas que
acusa-

acusaren o denunciaren ni en otra alguna, o en las q̄ se espera que a de entender, ni dexen de alegar lo que pertenesciere a los negocios por dadiuas ni otros respectos, so pena que lo que assi se hiziere sea en si ninguno, y de boluer lo que uuiere rescibido con el quatro tanto por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera priuados de officio, demas de las dichas penas, y otras en que segun el caso pueda ser castigados arbitrariamente, y de lo que de esto entendieren den auiso nuestros notarios a nos o nuestros prouisores juezes y vicarios.

6 ¶ No resciban dadiuas ni presentes ni cohechos aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan que es para en cuenta de sus derechos de persona alguna, ni traten en comprar ni vender con los pleyteantes, ni con los que se espera probablemente que trayran pleyto, ni se firuan dellos en sus haziendas so pena de lo pagar con el doblo.

7 ¶ En los casos que les fueren denunciados no acusen sin que primero el delator aya dado suficiente caucion y siendo pobre, la que mas commodamente pudiere, de que pagara todas las costas y daños que se recrescieren y sin darla no sea el reo citado so pena q̄ paguen ellos las costas y daños, y si el delicto no se probare, y el delator no tuuiere justa causa sea condenado en las costas y las demas penas en derecho establecidas. Pero en los casos que se les diere auiso de los delictos y se les señalaren testigos o dixeren que ay publicidad en el barrio seã obligados a inquirir y hazer diligencias para que se remedie, aunque no se les de caucion, ni el que les auisa lo quiera seguir.

CONSTITVCIONES

- 8 ¶ Sin que tengã informacion o preceda infamia notoria no pongã acusacion ni hagã denunciacion contra clerigo de orden sacro y quando la pusierẽ jurẽ que no lo hazẽ de malicia y si acusarẽ con malicia o calumnia falsamente y se aueriguare paguẽ las costas y seã castigados arbitrariamente.
- 9 ¶ Pongã las acusaciones y pidã lo que conuiniere a su officio por escripto, y los notarios no les resciban sus autos ni pedimientos de otra manera, so pena de seys reales de cada vno dellos q̃ lo contrario hiziere para los presos de nuestra carcel.
- 10 ¶ No lleuẽ derechos en pleytos de moderaciones de capellanias de que se les diere traslado como a fiscal de la parte del capellan ni en las de restituciones a la yglesia de los restituydos, y aunque las partes no se lo paguen entiendã enellos quãdo se ofrezcan so pena de vn ducado.
- 11 ¶ Quando el reo demas de la pena fuere condemnado en costas en las causas fiscales, tassense le al fiscal los derechos y paguelos el condemnado enellas, conforme a la tassacion de su aranzel, sino es en los negocios por estas nuestras constituciones prohibidos.
- 12 ¶ Los negocios fiscales en que las partes fuerẽ dadas enfiado, los sigã y fenezcã so pena de quatro reales por cada vno, y si dada la sentencia se dieren enfiado procurẽ que se cumpla el tenor della y que se depositen las penas applicadas a obras pias o a la camara, y si en la execucion desto vniere negligẽcia o culpa, nos lo hagã saber, so la dicha pena.
- 13 ¶ No se entremetan en los negocios que fueren propios de partes

partes sino fuere quando a ellos nuestros juezes les mãdaren assistir, ni por ellos pidã restituciones, y en estas ni otras causas de su officio usen de dilaciones illicitas, so pena de quatro reales por cada vez que lo hizierẽ.

14 ¶ Tengan cuydado en los pleytos de officio de dar memorial a nuestro prouisor de los testigos que uiuerẽ de presentar contra los reos, paraq̃ el haga librar lo que fuere necessario para traerlos, como se contiene en el titulo de testibus.

15 ¶ Traydas las probanças y ratificaciones en los negocios de officio, veanlas nuestros fiscales y den orden como se ratifique los que faltaren, y se hagan las demas diligencias que les parescierẽ que por derecho ordinario se puedan hazer, so pena de quatro reales por cada vez que lo dexaren de hazer y no concluyã la causa con sola la summaria informacion en las causas que los testigos no se puedan dar por ratificados, porq̃ en ellas aya de auer pena corporal, sino fuere auiendo cofessio de parte.

16 ¶ An de assistir a todas las audiencias publicas so pena de dos reales por la que faltare y para ausentarse a de auer licencia de nuestro prouisor y no podran dexar substituto, y si lo uiere de auer a de ser con aprobacion de nuestros prouisores o para los negocios que se uiieren de hazer fuera de la ciudad que para estos podra substituir su poder.

17 ¶ Lo que ha de hazer el fiscal quando se dieren capitulos esta puesto en el titulo de ordine iuditorum guardese lo alli, a cerca desto ordenado.

- 18 ¶ En los negocios que se vieren seguido de officio ante los juezes inferiores y se appellare de interlocutoria o definitiva, y ellos embiaren causa y razon y los autos del processo nuestros fiscales asistan por la execucion de la justicia ecclesiastica y tomen la boz del pleyto y ayen en estos los derechos que como abogado le pertenesciere de la parte que fuere condenada en costas y no en otra manera.
- 19 ¶ Los negocios de que nuestros juezes les dieren noticia sean obligados dentro de tercero dia, ha los assentar en su libro y poner dellos acusacion o hazer denunciaciones, como se contiene en el titulo de officio ordinarij, y seguir los de alli adelante como por estas constituciones se les manda, so las penas en ellas contenidas.
- 20 ¶ Quando se le diere a nuestros fiscales traslado de deguello o ceremonia de moros, o otro delicto que alguno viniere a confessar espontaneamente verifique lo en quanto pudieren, y sabiendo que ay mas culpa proceda contra los tales conforme a derecho.
- 21 ¶ Tengan mucho auiso quando denunciaren de adulterios de casadas con clerigos que los hagan ante notario clerigo auendolo, y con mucho secreto, y de manera que no venga a noticia de los maridos, y hagan la denunciacion de solo el adultero, y como para el castigo el derecho Canonico permite, y callando el nombre de la adultera, y en la informacion de fee el tal notario q̄ se declaro de palabra quien era, sino fuere en caso q̄ el marido lo sabe, y consiente el delicto, y entõ-

- ces acusenlos a todos, y procurẽ cõ todo cuydado q̃ se castigue.
- 22 ¶ El fiscal lleue sus derechos conforme al aranzel, y firme lo que rescibe y no lo lleue de otra manera, so pena de lo pagar con otro tanto.
- 23 ¶ Quando nuestro fiscal uuiere de acusar a alguna persona sea obligado ale poner acusacion dẽtro de tercero dia despues que estuuiere presente el reo, y lo contrario haziendo mandamos este a costa del fiscal.
- 24 ¶ Lo que los de mas fiscales menores, o alguaziles de las yglesias que residen fuera de nuestra audiencia deuen hazer, y esta a su cargo es, tener mucha diligencia, en saber los que no oyen missa, quebrantan las fiestas en qualquier manera, no estã en las yglesias con la decencia que conuiene, los que estan en peccados publicos y los de mas delictos que se contienen en las cartas de edictos generales y en el titulo de feriys destas nuestras constituciones, si las tiendas, bodegones, o casas publicas estan abiertas, y dan en ellas de comer en dias de fiesta mientras missa, si en las procesiones generales, y que mandamos hazer se va con la decencia que conuiene, y lo que en estas, y otras cosas hallaren de culpa lo hagan saber a nuestros vicarios para que hagan y cumplan lo que a ellos les esta mandado, y si en estas cosas, o alguna dellas tuuieren negligencia, o colusion, o directe, o indirecte fuerẽ cohechados, o en qualquier mane ra rescibieren dadinas o presentes de los que estuuieren en su distrito, bueluan lo con el quatro tanto y mas sean castigados a aluedrio de nuestros juezes hasta

privacion de officio.

- 25 ¶ Los dichos fiscales adonde los viere se hallen presentes en los tiempos de las visitas que hizieren nuestros visitadores, y hagan denunciaciones delo que supieren, y los llamamiētos y las demas cosas que por ellos les fuerē mandadas, so la pena que por ellos les fuere impuesta.
- 26 ¶ Mandamos que los dichos fiscales no hagan denunciaciones de achas ni de cosas de muy poca substancia, ni cō malicia, ni cauillacion, ni nuestros juezes ni vicarios las resciban so pena de ser castigados como calumniosos denunciadores.

TITULO DECIMO

De Officio Notarij & fide instrumentorum.

- 1 Los notarios y receptores de nuestra audiencia antes de ser rescebidos juren de guardar fidelidad y obediencia a nos y a nuestros juezes, y de cūplir lo dispuesto por estas nuestras constituciones que a ellos tocare, y guardar el aranzel de sus derechos, y seran obligados a residir en nuestra audiēcia, por lo menos tres horas por la mañana, y otras tres por la tarde, y alli despacharan en sus officios, y con nuestros juezes los negocios, que se ofrecierē, por sus personas, so pena de un real el dia que faltare, y si tuuieren causa para excusarse, embienlo a hazer saber a nuestros prouisores.
- 2 ¶ Los notarios, con quien los vicarios hizieren autos en los casos de su jurisdiction, o en los que se les cometierē, sean examinados

aminados y aprobados por nos, o nuestros prouisores, y tengã prouision nuestra, o suya en escripto, para usar con ellos el dicho officio. Y de otra manera no lo usen, ni con ellos se hagan autos, so pena que sean ningunos, y mas el vicario que lo contrario hiziere, pague quatro ducados de pena, por cada vez, para el denunciador la tertia parte, y el notario sea inhabil para usar el dicho officio.

- 3 **¶** Nuestros notarios no tengã enojos ni diferencias sobre los pleytos, y para excusarlas mandamos, q̃ todos los pleytos de qualquier qualidad q̃ seã, ordinarios, o executinos, de officio, o fiscal, o entre partes, o de expediente, por jurisdiccion ordinaria, o apostolica q̃ passaren ante nuestros prouisores se repartã entre ellos por partidos, y en cada partido, aya tãto el vno como el otro, de manera q̃ entrellos se guarde entera ygualdad. Y estãdo lleno el vn partido a todos, se reparta en los de mas, y el repartidor no sea notario dellos, sino otra persona q̃ ellos eligierẽ para ello o nos o nuestros prouisores señalaremos. Y el repartimiẽto se asiente en la cabeza de la primera peticion, y lo firme y rubriq̃ el repartidor, y aq̃l sea el titulo q̃ el notario tenga del tal pleyto para siempre. Y todos los negocios q̃ despues succedieren depẽdientes de aquel, sean propios del notario a quien cupo el pleyto principal, sin nueno repartimiẽto. Y si sobre las dependencias vuiere diferencia, sea juez entre ellos de esto, nuestro prouisor: y lo que el determinare se execute sin embargo de appellaciõ, y este repartimiento, sea por pleytos, y no por ciudades, villas, ni lugares, que nuestra vo-

CONSTITVCIONES

luntad es, que los notarios no tengã conosciado pueblo, ni parrochia para que los negocios que alli succedan, seã suyos, sino que vengan a todos. Y a quien le cupiere, lo haga, y ninguno dellos despache emplazamiento, ni mandamiento, ni haga auto alguno, sin que se reparta primero. Y si sin estar esto hecho, en su poder se hallare algun processso, pague todos los derechos que montare, y se cassare con las setenas, aunque no los aya llenado, la tercia parte para los demas notarios, y este repartimiẽto, estando vazio el partido todo en que cupiere el negocio se haga por suerte en el primero, y segundo, y al tercero se le entreguen sin suerte, pues es suyo. Y en esto no se tenga respecto à antigüidad, y el repartidor terna secreto y fidelidad, de manera que ni los notarios, ni procuradores, ni partes, puedan preuenir los tales negocios, o officiales para procurar los vnos, y desechar los otros.

- 4 ¶ El pleyto que fuere de hermano, hijo, o pariente dentro de tercero grado, de alguno de nuestros notarios, o receptores, no passe ante el, aunque por el repartimiento le pertenesciera, de se le a otro, y descargue se le en su partido.
- 5 ¶ Los notarios dende la primera peticion y autos del pleyto, traygan los processos juntos, y cosidos, y bien ordenados, y las peticiones decretadas, y llenas las prouidẽcias dellas, sin q̃aya auto en blanco, ni por henchir ni notificar, sentado dia, mes, y año, y firmelo, o rubriquelo el, y el juez quando sea menester. Y esto haga cada dia, sin que traygan enbueeltas las peticiones de los vnos pleytos cõ las delos otros, y no aguarden a cõcertar-

certarlos, quãdo les piden los processos, ni traygan en manuales lo proueydo por nuestros juezes, so pena de seys reales por cada cosa destas en que faltare: por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera la dicha pena, y vn mes de suspensio. Y cresca la pena como cresciere la contumacia, y sea la tercera parte para el denunciador.

- 6 ¶ No entregaran el processo ni el traslado del a las partes, en manera alguna, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren, ni a los procuradores: sino quando por nuestros prouisores fuere mandado, y quando mandaren que no le entreguen, auiendo se de dar copia del, ellos mismos lleuen el processo a los letrados, y lean se le, y tornenlo a traer a su poder, y lo mismo hagan con las escripturas originales, so la misma pena.
- 7 ¶ Los processos que dieren a los procuradores, sea con cono-scimiento y numeradas las hojas, y queden sentadas en el libro. Y quando los boluieren, borren el cono-scimiento, y no se entiẽda q̃ los han buuelto, y den cuenta dellos todo el tiempo q̃ estuuiere el cono-scimiento biuo. Y si estuuiere borrado, de la el notario, o pague el interresse, sino se pudiere tornar a hazer el processo. Y quando se presentare peticion, no la rescibã los notarios sino les truxerẽ el processo, so pena de quatro reales y la summaria informacion, que se mandare dar en forma acostumbrada, que es el traslado sin los nombres, pueda se dar sin cono-scimiento.
- 8 ¶ Si alguna carta, o prouision dada a alguna de las partes

CONSTITVCIONES

que litigan, se viere perdido, de se le otra tal, conforme a lo proueydo de donde emano lo que primero se le auia dado, y esto mandando lo nuestros juezes: y desta manera hagan fee y no de otra, y el notario que por su autoridad sola, las tornare a dar, incurra en pena de vn ducado.

- 9 ¶ No den mandamiento de execucion, en poca ni en mucha cantidad: ni de assentamiento, ni de embargos, ni sacar pre-das, ni de auxilios a solicitador, ni escriuano, ni persona alguna, sino fuere a la parte que le pidio, o a nuestro alguazil o al juez seglar, en el caso que por estas nuestras constituciones se permite, ni ellos los resciban, so pena que el vno y el otro paguen dos ducados por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera vn año de suspension de officio.
- 10 ¶ En negocios fiscales, ni otros algunos, no resciban petition de el derecho ni interrogatorio de manera alguna q̄ no vaya firmado de la parte, o de letrado conofcido, ni otra alguna de conclusion le pleyto, ni sin embargo de probaçã ni escriptura, ni de pedimiento que incida en el pleyto principal, sino fuere de termino o processso, o de otros autos de juyzio, so pena de quatro reales, y de pagar el daño que por esto se siguiere.
- 11 ¶ En los negocios de quatrociētos marauedis abaxo, proceda se sin processso ni tela de juyzio, sino summariamēte, sabida la verdad, hagan nuestros juezes pagar lo que se deuere, y si alguno cobrare lo que no le es deuido, lo hagan boluer con el doblo, y en estos casos solamente se assiente por escripto el pedi-

pedimiento y la condemnacion, o absolucio, y por todo quãto en estos casos nuestros notarios escriuieren y hizieren, no puedan llevar mas de medio real de derechos, y no se admitan en esto peticiones de abogados.

- 12 ¶ Tengan en su poder a recaudo todas las bulas y poderes, y otras qualesquier escripturas originales, que las partes presentaren y sen encias, y no anden en el processo mas que los traslados concertados con el original, so pena de quatro reales y de pagar el interesse de las partes si se perdieren. Y pague la parte que las presento al notario por hoja del dicho traslado sus derechos cõforme al arãzel, y si las partes q̃ las presentarõ las pidieren, y dado traslado, la contraria no lo contradixere, entreguen se a quien las presento, quedando en el processo el dicho traslado concertado con el original, citada la parte. Y si las redarguyeren de falsas, y lo juraren, muestren nuestros notarios los originales, a qualquiera de las partes, y a su procurador y letrados, y de se les traslado dellas, con dia, mes, y año para que aleguen lo que les conuenga.
- 13 ¶ No entreguen las summarias originales a las partes, sin q̃ quede traslado dellas en publica forma, y corregidas con el original, y como se contiene en el titulo de probationibus.
- 14 ¶ Nuestros notarios tengan registro de todo quãto ante ellos passare, no hagan cabeças de processos, ni tomen otra qualquier escriptura, en todo ni en parte en blanco, sea entre partes, o judicial, so pena que por la primera vez paguen vn ducado, y por la segunda doblado, y mas lo que paresciere a nuestros

stros juezes.

- 15 ¶ No hagan vexaciones ni fauores a las partes, para que tomen procuradores, ni letrados sin su voluntad, o por les complazer, so pena que seran castigados conforme a la qualidad de el delicto.
- 16 ¶ Tengan secretas las sentencias desde que se acordaren por nuestros juezes hasta que se pronunciaren, y escriuan las por sus personas so pena que por nuestros juezes sean castigados.
- 17 ¶ No lleuen mas derechos de aquellos que nuestros juezes o la persona que para ello estuviere diputada les tassaren, por las peticiones, autos, processos, probanças y escripturas que hizieren, y ante ellos se presentaren, y en cada processo digan lo que lleuaron, Y den fee de que los assentaron en presençia de quien se los pago, y este los firme si supiere, o su procurador, so pena que lo bueluan con el quatro tanto la primera vez, y la segunda doblado, la tercera parte para el denunciador.
- 18 ¶ Los notarios principales de nuestra audiencia, assistan con nuestro alguazil mayor, al hazer delas execuciones delos delictos, e penitencias publicas. Y ellos o los curas en su presençia en las yglesias donde se hiziere la dicha execucion, publiquen al pueblo la causa dello, conforme al tenor de la sentençia, por donde se haze. Y no embien otro en su lugar, so pena de quatro reales por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera a aluedrio de nuestros juezes, creciendo hasta priuacion de officio.

- 19 ¶ No lleuen derechos de la guarda de los processos, ni de el concertarlos, ni buscarlos, sino fuere de la busca de los fenescidos, ni consientan que sus oficiales los lleuen, so pena de los boluer con el doble para el denunciador la tertia parte.
- 20 ¶ De las escripturas que se Romangaren, de quien ya se han pagado derechos aunque se presenté en el processo, con nuevo juramento del interprete: no se paguen otros ni para este efecto de llevar se derechos se tengan entrambas mas de por una escriptura, al tiempo de la presentacion ni al de la executoria, so pena de que los buelua con el quatro tanto el que los lleuare, tertia parte para el denunciador.
- 21 ¶ Y los processos escriptos y probanças que ante ellos se presentaren, que se siguieren en grado de appellacion, passando ante los mismos notarios, ante quien passaron de primera instancia siganse por el original, y no lleuē derechos de saca, y no siguiendose ante ellos, puedanlos dar sacados, y podran llevar los derechos que por nuestro aranzel se les permite, y no mas. Y si lo contrario hizieren, bueluanlo con el quatro tanto, y lo que se pagare de la dicha vista, assientese en el processo, y firmese por el notario y parte o procurador, como en las constituciones antes desta se contiene. Y para llevar los derechos, tassense primero las fojas por nuestros juezes, teniendo respecto a los renglones partes y letras conforme a lo dispuesto por leyes del Reyno, y a lo que se contiene en el titulo de officio ordinarij, solas penas que alli se pusieron.
- 22 ¶ Quando nuestros notarios dieren algunas escripturas signadas

CONSTITVCIONES

das, que uiieren passado ante ellos, dexen registro dellas en su poder, y firmado del nombre de la parte, o de otro por ella.

Y guarden en esto todo lo que les esta mandado, a los escriuanos reales que hagã y cumplan, so las penas que les estan impuestas a ellos, por las leyes de estos Reynos, y tengan libro, o quadernos de registros cosidos por ordẽ, años, y abecedario como los tienẽ los demas escribanos, so pena de quatro ducados.

- 23 ¶ Quando ante los notarios de nuestra audiencia se despacharen algunos negocios, que se començaron por visita, cobrẽ los derechos de visitador y su notario, y den se los dentro de un dia que vinieren della, so pena de los pagar con el doblo.
- 24 ¶ Y en los negocios que uiieren embiado los vicarios a nuestros prouisores, enel testimonio que nuestros notarios dieren a las partes de sus despachos, mandamos que pongan la tassacion de costas, que uiieren de auer los dichos vicarios y sus notarios.
- 25 ¶ Aunque se presente todo un processso, si es para solo un auto del, no lleuen derechos mas de lo que se presentare por la parte, y no delo restãce, so pena de lo boluer conel doblo.
- 26 ¶ Quando algun notario de nuestra audiencia muriere, o fuere por nos despedido del officio, nuestros juezes pongã en sus registros y escripturas el recaudo segun e de la manera q̃ esta proueydo por la pregmatica treynta y siete dada en Toledo año de quinientos y dos. Y el notario q̃ enel dicho officio nos nombraremos, succeda tambien en los registros, y resciba los por inuentario, y de manera que quede obligado a dar

cuenta de qualquier pleyto, o escriptura que se le pidiere, aunq̄ sea de su predecessor, como se contiene en la dicha ley. Y por estos registros, pagar le ha a el, o a su muger, o hijos lo que se concertaren, y discordando lo tassen y concierten nuestros prouisores, con la moderacion que este bien a entrambas partes: sin appellacion atento que graciosamente, y sin interresse alguno les prouecemos los officios.

27 ¶ Nuestros notarios, no resciban en deposito penas ni otros qualesquier depositos, que por nuestros juezes se mandaren hazer, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

28 ¶ Aya en nuestra audiencia dos receptores, y estos sean buenos christianos, hombres habiles, que tengan experiencia de negocios, y sepan examinar muy bien los testigos. De mucha legalidad, verdad, secreto, y confiança, seran examinados por nos o nuestros prouisores y han de ser proueydos por nuestro nombramiẽto, y por vn año y menos el tiempo que fuere nuestra voluntad. A los quales, quando las partes lo pidieren, o a nuestros juezes paresciẽre que el negocio lo requiere, se les cometan las probanças que nuestros notarios no pudieren hazer, y no hagan otras sino las que nuestros prouisores les cometieren, en sumario ni en plenario, ni por comission de nuestros vicarios, ni hagan denunciaciones en manera alguna, ni se les admita las que hizieren, ni puedan ser ellos ni otro por ellos delator en causa alguna. Y las probanças que hizicren no las descubran directe ni indirecte, hasta hecha

publicacion, y si hizierẽ alguna cosa, contra lo en esta consti-
tucion contenido, por la primera vez sean suspendidos por
medio año, y por la segunda sean priuados de officio. Y quã-
do nuestros visitadores visitaren en esta ciudad, o salieren a
lo hazer fuera, podran ser los dichos nuestros receptores no-
tarios de visita, sino nos paresciere otra cosa, cada vno dellos
una vez por rueda, començando desde el mas antiguo. Y ayã
de salario el año que lo fueren, lo que suelen llevar los nota-
rios de visita, y mas los derechos que conforme al aranzel
les pertenescen, y los processos de visita que ante ellos passa-
ren, luego que se acaben los entreguen a los dichos nuestros
visitadores, para que los tengan y guarden, por la orden que
se contiene en el titulo de visitationibus.

- 29 ¶ Los notarios y receptores de mas de examinar los testigos
por sus personas, quando les fuere cometido, escriuan las de-
posiciones dellos por su mano, y en ninguna manera las escri-
ban sus criados, ni oficiales, ni se escriuan delante dellos, ni
despues de escriptas, las pongan ni tengan en parte, que las
puedan ver, y hasta que se haga publicacion, las tengan en-
cerradas, y ellos guarden la llauẽ, y si tuuieren impedimen-
to de ausencia vejez o enfermedad, o otro legitimo, por que
no las puedã ellos escreuir, hagã las otro de los notarios, o re-
ceptores, qual eligiere el notario impedido. Y conciertense en-
tre ellos por sus derechos, y hechas entreguẽ sele al notario o-
riginal, para q̃ las tẽga y guarde en la manera arriba dicha.
Lo qual cumpla, so pena de vn ducado por la primera vez, y

la segunda dos, y quinze dias de suspension, y la tercera quatro, y dos meses de suspension.

30 ¶ Quando algun receptor uuiere de salir a hazer prouança, antes que se le despache rectoria, ni salga, jure ante el notario de el tal negocio, que usara bien e fielmente y sin parcialidad de aquella commision, que no tomara ni llevara cosa alguna mas de sus derechos y salario, y que se ocupara lo que necessariamente sea menester y no mas: aunque sobre tiempo del que lleva señalado, y esto cumpla y no resciba de las partes, dadiua ni de comer ni posada, y si hiziere lo contrario, de mas de la pena de perjurio buelualo con otro tanto.

31 ¶ No lleue salario por los dias que se ocupare en tomar testigos, dentro delas ciudades donde estuuiere el audiencia ecclesiastica, sino fuere negocio de mucha ocupacion, o por interrogatorios largos, y eneste caso tasseno nuestros juezes, y no lleuen mas delo que se tassare, y sus derechos, so pena de los boluer con otro tanto, y la tassacion se haga conforme al aranzel que enesto trata de los notarios.

32 ¶ Quando nuestros notarios o receptores pidieren derechos, digan clara y abiertamente lo que las partes les deuen, sin decir que dexen dineros para en cuenta.

33 ¶ Nuestros notarios ni receptores no tomen en minuta poder ni dicho de testigo alguno, ni lo estiendan despues de auello una vez examinado, so pena de suspension de officio por un año, por la primera vez, y por la segunda priuacion de officio.

- 34 ¶ Ninguno de nuestros notarios, ni sus oficiales ni receptores, rescivan dadiuas ni presentes en dineros, ni joyas, ni cosas de comer de persona alguna, ni se aposenten en las casas de los que traxeren pleyto, ni de sus parientes, ni coman conellos, so pena de boluer lo que assi rescibieren, con otro tanto, y sea bastante probança la que las leyes de estos Reynos para ello admitieren.

TITVLO VNDECIMO

De Officio Executoris Iustitie

1. **N**uestros alguaziles, no prendan a clerigo de orden sacro sin mandamiento nuestro o de nuestro prouisor, sino fuere el delicto graue y tal, porquien conforme a estas nuestras constituciones pueda ser preso, tomandole infraganti delicto o de noche con habito indecente o lugar sospechoso, y en estos casos, siendo de dia antes que le pongan en la carcel, lo presenten ante nuestros prouisores, y si de noche, luego otro dia siguiente se lo notifiquen y hagan saber, paraque prouean la carceleria que conuenga, y esta sin publicidad ni escandalo, y de manera que no se cause infamia, ni se le pongan prisiones, hasta tanto que nuestros juezes lo mäden, so pena de un ducado, tercia parte para el denunciador.
2. ¶ Puedan cobrar derechos de la execucion que fueren a hazer, aunque lleuen salario por dias, y en las commisiones que se les dierē, vaya especificado el que ayan de auer, y los dias que sean de ocupar, y en el processo traygan firmado de su nombre

nombre y de la parte si supiere escreuir, y sino del cura del lugar, o en su ausencia del sacristan, lo que cierta y realmente cobro de costas, y no lo cumpliendo ansi, pierda lo que lleuo, aunque diga que no los cobro, y si llevara demasiado lo buelua con el quatro tanto.

- 3 ¶ Qualesquier executores que salieren a hazer execuciones fuera, no lleuen derechos de la yda y buelta mas que por un camino, aunque hagan muchas execuciones, y en diuersos lugares, aquel lleuen y repartan por rata en todas las que hizieren. Y para que desto conste, los tales executores traygan por testimonio en los autos que entregaren, el repartimiento que hizieron, y las cartas de pago en la forma suso dicha, y si viere excedido, el juez lo mande boluer con la pena: y al que lo contrario hiziere, le haga pagar el quatro tanto.
- 4 ¶ Quando se hizieren execuciones fuera desta ciudad, y el alguazil mayor cometiere la execucion a sus tenientes, no lleuen derechos doblados del actor ni del reo, y el teniente que hiziere la tal execucion, de la tertia parte al alguazil mayor de los dichos derechos.
- 5 ¶ Tengan diligencia en cumplir los mandamientos que se les dieren para prender y executar, o hazer otras cosas qualesquier de su officio, sin auisar a las partes contra quien se viere dado, ni en su cumplimiento hagan excessos algunos, so pena de seys reales, y mas sean castigados al aluedrio de nuestros juezes.
- 6 ¶ Los dias de fiesta de guardar antes y despues de missa,

H visiten

CONSTITVCIONES

visiten las ciudades y lugares donde residieren, y a los que hallaren que trabajan, venden, tienen tiendas abiertas para ello, o dan de comer en bodegones, contra lo dispuesto en estas nuestras constituciones en el titulo de ferijs y officio procuratoris fiscalis, denunciendolo ante nuestros juezes, sin disimular con alguno por amistades, dadiuas, presentes, o cohechos, o otros respectos algunos, so pena de quatro reales.

7 ¶ Quando hizieren denunciaciones en delictos que infamã y quando vuieren de sacar algunas prendas, y otras cosas q̄ estan a cargo de los tales alguaziles, guarden lo dispuesto en el titulo de officio procuratoris fiscalis.

8 ¶ Nuestros alguaziles ecclesiasticos para la execucion de nuestra justicia, no se acompañe cō alguaziles seglares, aunq̄ sea con color de prender complice alguno del clerigo, sin mandamiento expresso que para ello aya en escripto firmado de nuestros juezes, ni entren con ellos en casas de clerigos ni les busquẽ sus casas con los tales alguaziles seglares, so pena que sean castigados a aluedrio de nuestros juezes.

9 ¶ No tomẽ dadiuas, ni presentes, ni hagã molestias, ni vexaciones, a los que prendieren o dexaren de prender, ni por otra cosa alguna, resciban algun genero de cohecho, so pena de quatro ducados, y mas sean castigados a aluedrio de nuestros juezes, y contra ellos se aya por bastante probança la contenida en las leyes destos Reynos para probar las dadiuas y presentes de los juezes.

10 ¶ Nuestro alguazil a de ser obligado a yr a refrendar los
manda.

mandamientos de auxilio que nuestros juezes dieren, y a los hazer executar juntamente con el alguazil seglar, y por esto podra llevar del preso medio real por sus derechos.

¶ Quando fuere rescibido a este officio, jurara de hazerlo bien y fielmente, y guardar estas nuestras constituciones en lo que a el toca.

TITULO DVODECIMO

De Officio Nuntij.

¶ Mandamos que aya en nuestra audiencia vn nuncio, o cursor, persona de buena fama, y probacion y consciencia y pacifico, cuyo officio sea citar en esta ciudad y Arçobispado, y este sea creydo por su dicho dādo fee q̄ hizo alguna citaciō y de la manera que la hizo, salvo si la parte fuere de buena opinion y credito, y dixere lo contrario, y lo probare conforme a como de derecho se deue prouar, y ninguno otro demas de los notarios de nuestra audiencia y el dicho nuncio pueda citar, so pena de vn ducado para gastos de justicia si nuestro prouisor no lo mandare, y entienda se a si en testigos como en partes.

TITULO DECIMOTERTIO

De Officio custodis & custodia reorum.

¶ El alcajde de nuestra carcel tenga cuydado, que en ella se diga missa todos los dias de domingos y fiestas de guardar a hora que todos la puedan oyr. Y para ello nuestro prouisor nombre vn capellan el que a el le pareciere, y de se le de las

CONSTITVCIONES

- penas de camara limosna competente, y el alcayde tenga en una arca los ornamentos limpios, y procure que se diga en la gar muy decente adonde todos la puedan oyr.
- 2 ¶ Alas mugeres tenga las apartadas de los hombres, y encerradas de suerte que no se comuniquen con ellos, y aprisione y castigue al que hallare que en esto excede.
- 3 ¶ No consienta que los presos tengã armas offensiuas ni defensiuas, so pena que el que las tuuiere las pierda, y se vendã para los pobres dela dicha carcel, y si en esto fuere remiso, sea castigado segun su culpa.
- 4 ¶ Tenga siempre la carcel limpia y cerrada, y en quanto sea posible los presos recogidos, no consienta entren en ella mugeres, sino fuere madre, hermana, o propria muger de algun preso, y estas hablen de la red a fuera, y no en sus aposentos, sino fuesse estando enfermo o impedido que no pueda baxar, ni en alguna manera queden de noche con ellos, sino fuere con mucha necesidad y licencia de nuestro prouisor, so pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere, y si quedare muger a dormir, la pena del alcayde sea un ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y seys dias de carcel, y por la tercera priuacion de officio, y si los presos en esto excedieren, por la primera vez dos ducados, y la segunda tres, y la tercera, que sean puestos en otra carecleria mas estrecha y con prisiones.
- 5 ¶ Para los dias que nuestros prouisores visitaren la carcel, el alcayde tenga un aposento en lo mas publico y limpio della,

bien adereçado cõ una silla y una mesa, bancos, y hecha lista de todos los presos nuevos y antiguos en un papel, de la a nuestro pronisor, para que por ella llame a cada uno, y si alguno se encubriere, nuestros notarios le den dello noticia.

6 ¶ Quando rescibiere algun preso en la carcel, por presentaciõ o prision: asiente en su libro como lo rescibe, y se encarga del y porque causa vino, y a cuyo pedimiento, y lo mismo si se hiziere embargo de alguno que estuviere ya preso, y firmelo todo de su nombre, so pena de quatro reales por cada vez que en esto faltare.

7 ¶ No tome dadiuas ni presentes de las personas que tuviere presos ni los apremie, en las prisiones mas de lo que deue, ni les de solturas, ni aliuos de prisiones, sin mandamientos de nuestros juezes, ni les haga otras molestias, ni vexaciones directe ni indirecte, para que se las redimã a dineros o otras cosas, so pena de boluer lo que ansi rescibiere con el otro rãto, y prueue se esto por la orden que se contiene en las leyes destes Reynos.

8 ¶ Los que estan o estuieren presos, siendo despachados y mandados librar, no sean detenidos en nuestra carcel por los derechos o costas de oficiales, jurando ellos y pareciendo a nuestros juezes que son pobres y que no tienen de que pagar sueltense, sino estuieren detenidos por otra cosa, y los alcaydes de nuestra carcel no les quire prenda, ni les hagan obligar ni dar fiança, ni les hagan por los dichos derechos molestia ni vexacion alguna, so pena de un ducado, por cada vez que lo contrario hizieren, lo qual se cumpla ansi aunque ayan sido

presos por delictos, y desto se informen nuestros juezes los dias que visitaren la carcel.

9 Mandamos que en nuestra carcel aya aranzel delos derechos que los alcaydes della han de llevar de los presos que en ella tuuieren, y este en parte publica y adóde todos facilmete lo puedan leer, y sea de letra clara y legible, lo qual todo cumplan los alcaydes, so pena de dos ducados.

10 Todas las prisiones que en qualquiera manera viuiere en nuestra carcel, las tenga a recaudo el alcayde della, y quando se encargare del officio, las resciba por inuentario, ante vno de nuestros notarios el mas antiguo de nuestra audiencia, y por el mismo las entregara quãdo dexre el officio, y para esto y que usara bien su officio fielmente y con diligencia, y que si algun daño o riesgo viniere en las prisiones, carcel, o presos della, o en alguna quantidad fuere condenado, por razon de su officio, lo pagara por su persona y bienes: dara fianças legas llanas, y abonadas que se obliguen a esto todo con el de mancomun, y jurara quando sea rescibido al officio esto, y que guardara el aranzel, y lo contenido en estas nuestras constituciones.

TITVLO DECIMOQVARTO

De Maioritate & obedientia.

Primeramente ordenamos y mãdamos que en las entradas y rescibimientos de Reyes, Reynas, Principe, y Prelado, se guarde la orden dada en los Manuales deste nuestro Arçobispo

bispado

bispado, y que el cabildo de nuestra sancta yglesia no salga capitularmente a rescibir, ni despedir sino a persona Real, y al legado de su sanctidad, y al proprio prelado, sin nuestra licencia, so pena que procederemos cõtra ellos, conforme a la qualidad del negocio.

2 ¶ Porque entre las personas ecclesiasticas deste nuestro Arzobispado ay algunas differencias sobre los lugares y assientos que han de tener entresi, quando se juntan a alguna procession, o en otra parte publica, queriendo poner en esto orden y concierto, para que en semejantes juntas aya toda paz y concordia, ordenamos y mandamos que en ellas se guarde la orden siguiente.

3 ¶ Quando concurrieren con el cabildo desta nuestra sancta yglesia de Granada, el capellan mayor y capellanes de la capilla real de esta ciudad, el capellan mayor tenga lugar despues dela ultima dignidad desta nuestra sancta yglesia enel choro dela mano derecha, y el capellan mas antiguo despues del racionero mas antiguo, esto en ambos choros: y los demas racioneros y capellanes interpolados, y el acipreste desta nuestra sancta yglesia, en el choro de la mano derecha despues de todos los canonigos, y antes que el mas antiguo racionero, sin perjuyzio de su derecho. Quando concurrieren abbad y canonigos de la yglesia collegial de s. Salvador, q̄ aya o no capilla real, el abbad tẽdra su lugar enel choro dela mano yzquierda despues del ultimo canonigo, y antes del mas antiguo racionero, y los canonigos despues de todos los racioneros y capella

nes de la capilla real, y despues de todos los dichos, tēdra el primero lugar en el choro de la mano derecha el rector del collegio ecclesiastico desta ciudad, q̄ quanto a esto le auemos por capellan mas antiguo desta nuestra sancta yglesia, y en su ausencia el maistro de ceremonias, esto en las processiones donde fuere el cabildo desta nuestra sancta yglesia, y en el otro choro yra el beneficiado que fuere cura mas antiguo, y despues dellos se seguiran los demas beneficiados, capellanes, y curas en esta manera. Que los beneficiados que fueren curas se preferiran a todos los otras no curas, y curas no beneficiados y capellanes, guardando entresi el orden de su antiguedad de curato, y todos los beneficiados no curas, y curas no beneficiados y capellanes, yran interpolados segun el antiguedad de cada uno de curato, beneficio, y capellania. Y en las processiones, o entierros, o otras qualesquier juntas donde no fuere el cabildo desta nuestra sancta yglesia, entre el rector del collegio ecclesiastico, o en su ausencia el capellan mas antiguo, y el beneficiado cura mas antiguo, se guarde la orden de su antiguedad, declarando que el dicho rector aunque sea nueuo en el officio, tenga y goze respecto del beneficiado cura mas antiguo, de la antiguedad del mas antiguo capellan, para yr primero en el choro de la mano derecha, o en el de la yzquierda. Y a todos los dichos preferan los beneficiados y curas de la parrochia, donde se hizieren los tales entierros, o processiones o otras juntas. Y en las que fuere el acipreste con los beneficiados y curas, y rector del collegio ecclesiastico, y capellanes desta

de esta nuestra sancta yglesia, yra el dicho acipreste el primero del choro dela mano derecha, y en el otro choro yra el dicho rector o el beneficiado que fuere cura segun sus antiguedades en la forma dicha, y los demas curas y beneficiados y capellanes segun la orden arriba declarada.

- 14 ¶ Los vicarios en el choro de todas las yglesias parrochiales de su partido, y en qualesquier juntas y procesiones tengan el mas preeminente lugar, y los beneficiados se sienten por su antiguedad, y el mas antiguo haga el officio de presidente en el choro sin perjuizio de la costumbre y derecho que cerca desto tienen nuestros vicarios en algunas yglesias deste nuestro Arçobispado. Lo de mas concerniente a la obediencia que se deue al vicario, y lo que es de su officio y jurisdiction esta en el titulo de officio iudicis ordinarij & vicarij.
- 15 ¶ Y en el hazer los officios diuinos dela yglesia la semana sancta, pascuas, y otras fiestas principales, y los demas dias, los vicarios no tendran mas prerrogatiua de la que por ser beneficiados se les deue, y ansi en estos dias hara el officio el beneficiado semanero, como en las demas, o la persona a quien el lo encomẽdare entre sus compañeros, ansi mismo sin perjuizio dela costumbre y derecho que en esto tienen algunos de nuestros vicarios.
- 16 ¶ Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla como aqui se contiene, por que lo ordenamos para quitar diferencias y escandalos q̄ sobre estas precedencias a auido y suele auer en procesiones, y entierros y otras juntas, vsando dela facultad
- I que

CONSTITVCIONES

Señ. 25. c. 13. que para ello tenemos demas dela ordinaria del sancto Concilio de Trento.

7 ¶ Y ansi mismo con la autoridad del dicho Concilio, exhortamos y mandamos a todos los religiosos deste nuestro Arçobispado, que vinieren a semejantes processiones, no traten en publico de precedencias algunas, de manera que aya escandalo, y si alguna differencia viuiere, acudan a nos para que sobre ello proueamos y les mandamos, dar el lugar que conuenega, ya todos los dichos mandamos, que si sobre lo aqui cōtenido se ofresciere alguna dubda o cosa no expresada, nos lo hagan saber, sin dar lugar a escandalos, para que lo determinemos como mas conuenenga, so pena que serán castigados por nos.



LI

LIBRO SEGVNDO

DE LAS CONSTITVCIONES

SYNODALES DESTE ARÇO-

bispado de Granada.

¶ TITVLO PRIMERO.

DE FORO COMPETENTI.

NINGVNA persona ecclesiastica cite a clerigo ante la justicia seglar, so pena de diez mil maravedis, demas de las penas puestas por derecho canonico, ni el clerigo responda enlo principal ante la dicha justicia sin declinar, so pena de diez ducados, y que se procedera contra el.

¶ No tenga jurisdiccion vn vicario en otro, ni en los vezinos de otra taha o partido, ni pueda absoluer dela censura puesta por otro, ni conozcan mas de en los casos que se contienen en el titulo de officio ordinarij & vicarij, y en sus commissiõnes.

¶ Ningun clerigo de orden sacro jure en manos ni por mandado de juez seglar de qualquier preheminencia que sea, sin que lo haga saber a nos o a nuestros juezes, y tenga para ello licencia en escripto y guardando la orden que se contiene en el titulo de officio judicis ordinarij, so pena que siendo en cau-

sa civil pague vn ducado de pena, e si criminal vn marco de plata, y no lo pudiendopagar sea suspendido de officio por tiempo de vn mes y castigado en lo que mas nos paresciere, y fuera desta ciudad puedan dar esta licencia nuestros vicarios en causas civiles tan solamēte, y si para otra cosa alguna se les notificare mandamiento alguno de juez seglar, o se les hiziere alguna vexacion cōtra la libertad e jurisdiction ecclesiastica antes que lo cumplan y luego que venga a su noticia, den dello auiso a nos, o nuestros juezes, so pena de dos ducados.

¶ TITVLO SEGUNDO

De Ordine Iuditorum.

- 1 **E**N el audiencia y estrado della aya todo silencio, orden y obediencia, y en los asientos y proueer, guarden antigüedad de officio los notarios y procuradores y entre todos aya comedimiento y paz, y no guardando esto nuestros juezes los multen y castigüen como les paresciere hasta priuacion de officio por tiempo o perpetuo.
- 2 ¶ Ningun official ni litigante ni otra persona tenga armas de qualquier qualidad que sean, durante el tiempo que se hiziere audiēcia dentro de la sala della, so pena q̄ nuestro alguazil o fiscal donde no le viiere se las quite, y no sea oydo en el negocio que tratare hasta que selas de, delasquales aplicamos la tercera parte para el dicho alguazil.
- 3 ¶ Aya en nuestra audiencia letrado y procurador de pobres, y lleuen salario de nuestra camara el que por nos fuere señalado los quales ayuden en todos los pleytos a los que nuestros pro-

provisores mandaren ayudar por pobres sin les llevar derechos ni otras cosas ni dadinas ni se sirua de ellos, y si los llevaren los buelvan con el doblo, la mitad para los tales pobres, y encargamos les mucho la diligencia y cuydado destes negocios, que los despachen con brevedad y charidad y sin maltratarlos, y de manera que no se les pierda la justicia, y si fuere necessario informar a nuestros juezes por escripto o de palabra lo hagan, so pena que si algun daño por su culpa o descuydo les viniere, se lo paguen de sus haziendas.

- 4 ¶ Las diferencias que sobre las dependencias succedieren entre los notarios, nuestros provisores las determinen sin embargo de appellacion.
- 5 ¶ En los negocios que viere de menores pareciendo lo por su aspecto, se provean de curadores pidiendolo ellos si estuviere presentes, o si estuviere absentes dando poder especial para ello, y estando presentes los curadores y juren que defenderan o pedirán lo que les conuiniere a sus menores y que para ello se aconsejaran y auiendose de tomar confesion, este primero que se le comience a tomar presente su curador, y la tomada de otra manera no valga.
- 6 ¶ Todas las cartas de justicia y gracia que se dieren vayan con audiencia, y preceda mandamiento monitorio para que la parte pague dentro de tercero dia, antes de darse el de la execucion o reconocimiento de escriptura priuada.
- 7 ¶ En monicion general no se ponga sentencia de suspension o descomunion sino cominacion y no mas, sino fuere en los ca-

fos en estas constituciones contenidos y sobre hurto o violencia de libertad ecclesiastica y en los que conforme a la qualidad de los negocios a nuestros juezes paresciere que conuenga.

- 8 ¶ En las monitorias que se dieren no se mande que parezcan a mostrar paga o quita o razon legitima, sino alegarla y alegada por la parte. Si examinada por nuestros juezes les paresciere que es verdadera y legitima excepcion, assignese le termino para prouarla y entiendase con esto auer cumplido con la monitoria, y si della constare que aunque se prouasse no es legitima, proceda el juez segun orden deuida de derecho hasta la determinacion de la causa y denunciacion.
- 9 ¶ Ninguna carta demonicion, suspension, o excomunion q̄ nuestros juezes despacharen ligue hasta que se notifique a la parte contra quien va, y no desde el tiempo que se proueyere o despachare y sea auida por puesta condicion si se leyere a la parte contra quien va.
- 10 ¶ Qualquiera declinatoria o excepcion de incōpetentia de jurisdiction se oponga dentro de nueue dias contados desde el fin del termino que lleuo el emplazamiento o en presencia desde el dia de la notificacion, y de auerse passado este termino y no auerse puesto la declinatoria, no se conceda restituciō aunq̄ en otros casos le competiera, y prueuese dentro de otros ueynte, y si se prouare cesse el conosciimiento del negocio principal, y si no se prouare sea condenado en las costas y daños hechas por la parte contraria en quanto el pleyto se retardo y luego se las haga el juez pagar, y si en estos no declinare, se

conteste el pleyto, y se pongan excepciones peremptorias o per judiciales y se pongan reconuenciones y se responda a ellas en el termino segun en esto disponen las leyes del Reyno, que en quanto a esto mandamos q se guarden, y si por algunas causas pareciere a nuestros juezes abreniar el termino lo podrã hazer, y lo mismo mandamos en el responder a las posiciones clara y abiertamente q ansi mesmo en quanto a esto se guarden las leyes del Reyno que en ello disponen.

- 11 ¶ Estando el pleyto rescibido a prueva, si las partes no hizieren prouança y no sacaren receptoria, y pidiere alguno dellos que la parte contraria no la saca ni haze diligencia que se aya el termino por denegado y el pleyto por concluso y se determine, mãde se dar traslado, y acusadas las rebeldias mãde se le que la saque a tercero dia y no lo haziendo aunque el termino prouatorio no se aya passado, ayase por concluso por q conesto aya mas breue expedicion en los negocios.
- 12 ¶ Quando la una parte a hecho prouança y la presenta, y la otra concluye sin embargo della, mandese dar traslado desta petition de coclusion y sobre este articulo se accusen rebeldias y se concluya antes de hazer la ultima conclusion, y lo q de otra manera se hiziere sea en si ninguno.
- 13 ¶ Si se pidiere publicacion y se contradixere diziendo que dura el termino, para excusar la vista delos autos y otras dilaciones que sobre ello ay, mandamos a nuestros juezes que prouean que si es passado el termino se haga publicacion, y si dura, dure, y haga se ansi aunque sea auto condicional.

CONSTITVCIONES

- 14 ¶ Passado el termino probatorio si se pidiere que si ay probança se haga publicacion y sino se aya por concluso, dar se a traslado, y no lo contradiziendo la otra parte acusada la rebeldia se mande sin mas dilacion que si aya por concluso, y si uuiere contradiction vista por nuestros juezes la causa della por los autos determinẽ lo que sea justicia.
- 15 ¶ Quando se dieren capitulos contra alguna persona deste nuestro Arçobispado entreguense a nuestro fiscal y sino estuuieren firmados ni se supiere quien los dio y truxeren testigos señalados, y las cosas que en ellos se conuuiere fueren graues y que conuenga al seruicio de nuestro señor y al bien publico que se remedien seguir las a auisando primero dello a nos o a nuestros prouisores y sabiendo quien las dio, obliguese y de fianças abonadas que pagara todas las costas que en su processo se hizieren, sino se prouare y mas sea castigado en los casos y como el calymniosso acusador lo deue y puede ser.
- 16 ¶ En los que fueren denunciados que siendo casados no hazen vida maridable, se admita por informaçiõ el testimonio del cura en lo del casamiento y apartamiento y con esto se manden parecer y tomar se les han confesiones y si negaren, dar sea traslado al fiscal el qual si conuiniere dara mas informacion y ratificados los testigos se determinara.
- 17 ¶ En las causas de binis nuptijs los delinquentes esten presos en todo el discurso del negocio y nuestros juezes procuren que lo esten aunque aya appellado de sus sentencias porque por medio de la prision tengan fin estos negocios, y acusando o denun

denunciado nuestro fiscal citese las partes interessadas y para llamar las se libren dineros a cuenta de gastos de justicia.

- 18 ¶ Quando a nuestros juezes paresciere que conuiene en las causas criminales donde uiere culpados absentes, auiendose de dar traslado para que el presente se defienda, nuestros notarios lo lean a sus letrados sin nombres y aya este cuydado hasta la publicacion, y denle con nombres no auiendo incoueniente juridico.
- 19 ¶ En las causas que se siguieren agrauando censuras sobre inmunidades, restituciones de yglesias, y otras qualesquier, primero q̄ se agraua, aya notificaciõ, de la dada, de q̄ de fee el notario y informaciõ dela inuocacion y con esta orden se procedera hasta ecclesiastico entredicho, y no en otra manera.
- 20 ¶ En los clandestinos que subcedieren de qualquier manera q̄ las partes los uieren pedido, admitase opposicion de fiscal y accuselos, y admitase por *summaria* los autos e informaciõ que ellos uieren dado, y ratificados por el fiscal los testigos q̄ las partes presentaren, y tornado a tomar la confesion de las partes, podráse sentenciar y determinar por nuestros juezes conforme a lo dispuesto en el sancto Concilio de Tren. Sesi. 24. c. 1.
- 21 ¶ Quando la muger propria accusare al marido de amancebado, el juez procure que el fiscal o alguazil denüncien y sigan esta causa, y procurese que el marido no entienda que su muger lo accuso, y si lo supiere y ella pidiere fianças de buen tratamiento mande se le que las de, y sea compellido a ello.

- 22 ¶ Los cõtratos publicos y guarëtigios y los conofcimientos re conofcidos fe executẽ despues de fe auer dado monitorio en la forma, e por los terminos q̄ las leyes del Reyno disponẽ, y pidiẽdose de los conofcimientos y escripturas priuadas reconofcimiento y execucion mandar sehan reconofcer, y no lo haziendo accusadas dos rebeldias en persona, ayanse por reconofcidos como si lo estuuieffen, y mandense executar y no conmenos, y no se den denunciatorias ni mandamientos mas agrauados ni de execuciõ, aunque sea passado el termino sin que en los monitorios o de reconofcimientos se sienten las notificaciones y respuestas, y sin que nuestros prouifores las ayã visto, so pena de nullidad y que el notario pague las costas.
- 23 ¶ A los pobres que truxeren pleytos no se les llenen derechos algunos, y tengase para esto por tal el que prouare que no tiene tres mil maravedis de hazienda en bienes muebles ni rayzes, y esta prouãça se haga por el notario, y vista por nuestros prouifores constandole que lo es, les mande ayudar sin dar lugar a dilaciones.
- 24 ¶ Las accusaciones criminales que se pusieren contra clerigos de orden sacro, mandamos se traten y sentencien con todo secreto y decencia qual conuiene al habito sacerdotal.
- 25 ¶ Aunque los reos accusados sean muchos, no se haga mas de vn processo ni se llenen mas derechos por los autos del, de los contenidos en el aranzel aunque excedan de tres personas.
- 26 ¶ Para excusar las molestias que los accusadores suelen hazer, mandamos q̄ nuestros juezes ordinarios, y visitadores,

y vicarios, o otros qualesquier a quien se cometierẽ informaciones summarias sobre querellas de parte, manden a los querellantes por ante el notario de la dicha informacion por citacion hecha en forma, que dentro de tres dias despues que el culpado se presentare, parezca personalmente ante los dichos nuestros prouisores a ponerles accusacion, so pena que no lo haziendo se les pondra perpetuo silencio paraq̃ no puedan acusar, y acusadas dos rebeldias, sino parescieren ni acusarẽ no sea mas y dos, y desela voz a nuestro fiscal, y en la comissio que se les diere a los tales juezes declarese les assi y no declarandose lo, tengan poder para proueer como en esta constitucion se contiene.

¶ TITULO TERTIO

De Ferijs.

1 **P**Or quãto somos obligados a honrar a Dios nuestro señor, ya sus sanctos en los dias de fiesta mas particularmẽte que en los otros, y abstenernos de toda obra seruil, para que ningũ Christiano ygnore estos dias, y por ignorancia dexede cumplir con la obligacion que a esto tiene, las mandamos poner y declarar en estas nuestras constituciones siguientes.

2  Primeramente todos los

Domingos del año.

EN EL MES DE ENERO.

1 **¶** La fiesta de la Circuncision de nuestro señor Iesu Christo, primero dia.

K 2 ¶ La

2 ¶ La Toma de Granada, hasta las doze de medio dia, y dentro desta ciudad de Granada, no mas.

6 ¶ De la Epiphania.

HEBRERO.

2 ¶ La fiesta de la Purificacion de nuestra señora la virgen Maria.

24 ¶ De Sancto Mathia Apostol, y el año que ay bisixto a veynete y cinco.

MARCO.

25 ¶ La fiesta dela Annunciacion de nuestra señora la virgen Maria.

ABRIL.

25 ¶ La fiesta de Sanct Marcos Evangelista.

MAYO.

1 ¶ La fiesta de los Apostoles Sanct Philippe y Sanctiago.

3 ¶ Dela Inuencion dela sancta cruz.

IVNIO.

11 ¶ La fiesta de Sanct Barnabee Apostol.

24 ¶ De la natiuidad de Sanct Iuan Baptista.

29 ¶ De los Apostoles Sanct Pedro y Sanct Pablo.

IVLIO.

25 ¶ La fiesta de Sanctiago Apostol.

AGOSTO.

6 ¶ La fiesta de la Transfiguration del Señor.

10 ¶ De Sanct Laurencio martyr.

15 ¶ De la assumption de nuestra Señora la virgen Maria.

24 ¶ De Sanct Bartholome Apostol.

SETIEMBRE.

- 8 ¶ La fiesta de la Natiuidad de nuestra Señora la virgen Maria.
- 21 ¶ De Sanct Matheo Apostol.
- 29 ¶ De Sanct Miguel Archangel.

OCTVBRE.

- 18 ¶ La fiesta de Sanct Lucas Euangelista.
- 28 ¶ De los Apostoles Sanct Simon y Iudas.

NOVIEMBRE

- 1 ¶ La fiesta de todos los Sanctos.
- 30 ¶ De Sanct Andres Apostol.

DEZIEMBRE.

- 8 ¶ La fiesta de la concepcion de nuestra Señora la virgen Maria.
- 21 ¶ De Sancto Thome Apostol.
- 25 ¶ De la Natiuidad de nuestro Señor.
- 26 ¶ De Sanct Estevan primero martyr.
- 27 ¶ De Sanct Iuan Apostol y Euangelista.
- 28 ¶ De los Sanctos Innocentes.

 Item las fiestas mouibles.

- 3 ¶ Los tres dias dela Pascua de Resurreccion.
- ¶ La Ascension de nuestro señor.
- ¶ Los tres dias de Pascua de Spiritu Sancto.
- ¶ El dia del Sanctissimo cuerpo de nuestro Redempror Iesu Christo.

CONSTITVCIONES

- 4 ¶ Las quales fiestas mandamos a todas las personas deste nuestro Arçobispado que las guarden enteramente por todo el dia, que comiença desde las doze horas de media noche de la vispera, hasta la mesma hora dela noche del mesmo dia, oyẽdo en ellas missa entera. Y les encargamos sea la mayor en sus parrochias como lo encarga el sancto Concilio de Trento, y sermon quando lo viiere, porque alli sean enseñados y aduertidos de lo que deuen saber o hazer como Christianos, como lo dispone y manda el mismo Concilio, donde da a entender que tienen los fieles a ello obligacion, quando commodamente pudierẽ, y encarga a los prelados anssi lo declaren y amonestẽ al pueblo con diligencia, y no haziendo obra alguna seruil de ningun genero que sea. Ni haziendo audiencias, cabildos, concejos, ni otras juntas de comunidad, sino fuere cõ mucha necesidad, y entonces con nuestra licencia o de nuestro prouisor o vicarios, so pena q̃ seã castigados conforme a derecho.
- 5 ¶ Mandamos so la dicha pena que en estos dias no se hagan ferias, mercados, almonedas, y a los officiales que tienẽ tiendas de merceria, y a los plateros, sastres, calceteros, çapateros, y todos los demas q̃ tuuierẽ tiendas de qualquier mercaduria, que en los dichos dias no tengan abiertas sus tiendas, alomenos mientras la missa mayor, y en todo el dia no vendã publicamente, y a los barberos que no afeyten en todo el dia, y a los trabajadores que tienen bestias y trabajan con ellas, no las carguen en los dichos dias, ni los harrieros comiencẽ su camino no llevando sus bestias cargadas, sino fuere trayendo basti-

mento de comida o bebida para el pueblo, y si los unos o los otros fuerē en esto rebeldes, quebrantādo dos o mas vezes las dichas fiestas, seran castigados por nuestros juezes conforme a su rebeldia e inobediencia, pero bien permitimos que auiedo necesidad en tiempos de agosto, de panizos, riegos, seda, siega, vėdimia, pesca, y otras cosas semejātes de fructos, cō licencia de nuestros prouisores o vicarios puedan trabajar oyendo missa, y ansi mismo mandamos que en los dichos dias no ardan hornos, sino fuere con la dicha licencia dada por justas causas so la dicha pena.

¶ Y paraq ninguna persona pretēda ignorācia de las dichas fiestas, en que meses, y dias del año cae cada vna, aunque en estas nuestras constituciones se pone y declara, mandamos a los curas de las yglesias que ellos tambien auisen dello a sus feligreses los domingos a hora de missa mayor, como es de costumbre diziendo en que dia de cada semana cae alguna de las dichas fiestas, y si tienen vigilia q̄ se aya de ayunar o no, y delos dias delas quatro temporas, y todos los demas de ayuno, ledanias y processiones, que aqui en estas nuestras constituciones señalamos, declarandoles algo de la solemnidad de cada fiesta, y como se deuen de auer en ellas y yr en las processiones, so pena de quatro reales al cura por cada domingo que lo dexare de auisar.

¶ TITULO QVARTO

De Dolo & contumacia.

CONSTITVCIONES

- 1 **N**O se pueda hazer emplazamiento alguno adonde el au
diencia residiere, ni por el se cōstituya en contumacia el q̄
no fuere emplazado de un dia para otro, ni se aya por rebelde
el forastero sino diere fee el q̄ lo emplazo que se lo notifico en
persona, o a su muger, o hijos, o criados, sin que baste dezir q̄
se notifico a sus hñespedes, vezinos, o otras personas estrañas,
y las tales rebeldias se accusen en presencia de nuestros jue-
zes, so pena de que se torne a emplazar de nuevo.
- 2 ¶ Luego que parezca la contumacia de qualquiera de las
partes, sea condēnado en las costas el contumaz, y antes que
se proceda adelante lo apremien a las pagar al presente, sino
quisiere mas que se referue para el fin del pleyto, y se proceda
en rebeldia de la otra parte, o sino se eligiere via de asenta-
miento y eligida guarde se la orden que se contiene a cerca
desto en las leyes destes Reynos.
- 3 ¶ En las cartas de citaciones y monicion se mande que los ci-
tados parezcan el tal dia a la hora dela audiencia, y no pa-
resciendo el reo o el actor si les fuere accusada rebeldia ayāse
por contumaces, y si vinieren dētro del tal dia y estuviere he-
cha la segūda carta, pague los derechos della y cō esto purgue
la contumacia y sea oydo enel negocio principal, y en manera
alguna no se despachen segundas cartas hasta passado el dia
todo en que se cumplieren los terminos delas primeras, y no
se ayan por contumaces hasta que se aya del todo acabado el
audiencia.
- 4 ¶ Si el actor no accusare rebeldia enel termino en la carta

contenido, el reo no sea auido por contumaz ni aquella carta se lea otra vez, ni por ella se pueda accusar rebeldia, y ayase por condicional la tal carta, como si expressamente se mandasse debaxo de cõdicion, si el actor accusare la rebeldia en el dicho termino, y pareciendo el reo y no el actor pague le las costas si el reo laspidiere, y si pasado el dicho termino, el actor la accusare no auiendo el reo parecido, nuestros juezes mandaran tornar a emplazar, si por justas causas noles pareciere que se puede dar por bien acusado, y auiendo las lo provean ansi por auto, con que la rectoria se notifique en persona si no se viuere hecho ansi en el emplazamiento, y de otra manera el reo no incurra en sentencia ni contumacia alguna.

¶ TITULO QUINTO

De Testibus & probationibus.

- 1 **L**Os testigos que en las causas de officio se viuerẽ de llamar contra los reos, trayganse a costa de nuestra camara o gastos de justicia: y pague se le a la camara y gastos auiendo cõdemnacion de costas, y no de otra manera: porque con esto no se les de occasion a los reos de preuenir ni sobornar testigos.
- 2 **¶** En todas las causas criminales en que viiere de auer pena corporal, aunq̃ sea de destierro o penitencia publica, ratifique se los testigos de la summaria, sin que baste q̃ se den por ratificados por la parte, y en los dichos casos, no se conceda restitucion a ningun menor ni a fiscal para accusar ni probar, y la probança que por restitucion se hiziere sea en si ninguna, y

L quite se

CONSTITVCIONES

quitefe del processo.

- 3 ¶ Nueſtros juezes tomẽ por ſus perſonas loſteſtigos de pleytos matrimoniales, y no conſientã hazer probanças a loſ notarios principales en cauſas criminales ni ciuiles de importancia, ſi no en ſu preſencia o auiedo juſta cauſa con eſpecial commiſſiõ ſuya que quede eſcripta y firmada de ſu nombre en el principio de la tal probança, y pongaſe en el proceſſo, y no den commiſſiones en manera alguna para hazer las en loſ dichos caſos a officiales ſino a loſ receptores que lo fueren por prouiſion nueſtra, ni admitan en ſus audiencias a proueer demandas ni hazer autos, ni tomar informaciones en ſummario, ni leſ cometan otro genero de recepcion de teſtigos, ni ratificaciones delloſ, ni a tomar fianças en eſcripturas judiciales, ni coſa q̄ ſea de ſu juzgado, a qualeſquier notarios ni officiales ſino fuerẽ a loſ miſmos notarios de nueſtra audiẽcia, o a loſ dichos receptores, y por ſu abſencia a officiales q̄ para ſer lo ayã ſido examinados por noſ o nueſtro mandado, y tengan eſpecial prouiſion nueſtra y ſean ningunas laſ probanças y autos judiciales que de otra manera ſe hizieren.
- 4 ¶ En loſ caſos que ſe vùieren de ratificar teſtigos a petiçion de parte fuera de la ciudad, no ſe entreguẽ laſ ſummarias originales ſin que primero quede en poder del notario traſlado publico y autentico en manera que haga fee de todo ello, ni ſe le entregue a la parte contra quien ſe vùiere de ratificar, ſo pena que el notario que lo contrario hiziere, ſea caſtigado a aluedrio de nueſtros juezes conforme a la qualidad de ſu culpa

culpa, y dese a los receptores con juramento que guardaran secreto de ella hasta la publicacion, y con obligacion que la bolueran y entregaran dentro de segundo dia despues de cumplido el termino.

- 5 ¶ Quando pareciere a nuestros juezes que conuiene que vengan los testigos personalmente, traygan se a costa del que los presentare, y hagan les pagar antes que se vayan cassando les primero todo lo que ouieren de auer.
- 6 ¶ No se hagan probanças en segunda instancia por testigos por los mismos articulos ni derechamente contrarios sino es en los casos y de la manera que de derecho se permite, y para excusar esto, mandamos que los interrogatorios que en segunda instancia se presentaren, los firmen los procuradores de mas de la firma del letrado, y examinen los ellos si fueren los mismos articulos o contrarios, y de mas de que la probança se quite del processo, pague el procurador quatro reales de pena.
- 7 ¶ En los delictos de cohechos y baraterias, dadiuas y presentes y colusiones que se siguieren contra los oficiales por nos puestos, a quien esta prohibido por estas nuestras constituciones rescibir las tales dadiuas y presentes, aya se por bastante probança para condemnar, lo q̄ en las leyes del ordenamiento destos Reynos se dispone, y aquello mandamos que se guarde para la decision destas causas.
- 8 ¶ Las probanças que se ouieren de cometer a receptores, cometanse teniendo consideracion a la qualidad dellas, y pare-

CONSTITVCIONES

Sciendoque es menester, mandese que esten presentes los vicarios o otros sacerdotes que asistan en ellas por juezes juntamente con los dichos receptores.

¶ TITVLO SEXTO

De Iure Iurando.

1 **E**N las cofradias que viere statuto que el que entrare aya de jurarlos statutos y constituciones dellas, nose guarde, ni los cofrades juren esto, ni otra cosa alguna. Y por esta nuestra constitucion relaxamos todos los juramentos q̄ hasta aqui se viieren hecho, y damos facultad a todos los curas, q̄ desto los puedan absoluer, y en lugar deste juramento podrá poner otras penas.

¶ TITVLO SEPTIMO

De Sententia & re iudicata.

1 **E**N las sentencias de clandestinos se reserue el derecho al fiscal para pedir lo que conueniere, y lo mismo en binis nuptijs y otros delictos que se viieren seguido y determinado entre partes, y el notario notifique al fiscal esta reserua, y le de el pleyto dentro de tercero dia para que lo pida con graue pena.

2 **¶** Las sentencias que los juezes y vicarios dieren sea conforme a derecho y a estas nuestras constituciones, y dadas no dispensen con ellas sino fuere en los casos de derecho permitidos y los autos de justicia q̄ hizierẽ probeyeren y mãdaren, sean en escripto e de manera q̄ en todo tiempo se halle razon dellos
y aun-

y aunque en algunos casos procedan summariamente no dexen por esso de rescibir excepciones legitimas y las probanças necessarias de las partes en la forma q̄ de derecho se permite.

TITULO OCTAVO

De Appellationibus.

- 1 **L**Os procuradores de los delinquētes que appellaren, no seã oydos en grado de appellacion, sino mostraren testimonio que quedan presos los tales delinquentes, o que antes dela sentencia, el juez de quien se appello los dio en fiado.
- 2 **¶** En las causas criminales que alguno se presentare personalmente en grado de appellacion ante el superior, no sea oydo hasta que trayga testimonio de como el juez inferior no le tenia preso. Y presente se en la carcel, y presentado de se le emplazamiēto y compulsoria para el tal testimonio o processo e las cartas y recaudos que pidiere, para que por razon de se auer venido a presentar ante nos, no se proceda contra sus bienes ni fiadores. Y venido si constare que su causa lo sufre, y que en el venirse no ouo effraction de carcel, ni se siguieron otros daños a terceros, podrase le poner otra carceleria con las fianças y seguridad que conuenga, guardando siempre en esto lo dispuesto por derecho canonico, y por estas nuestras constituciones.
- 3 **¶** Appellãdose de auto interlocutorio de q̄ se pueda appellar si se pidiere retēcio, y el superior reuocare el tal auto, podrase retenir, y si aunque se confirme el juez inferior fuere recusa-

CONSTITUCIONES

do, y el que le recusa jurare que ante el no entiende alcanzar justicia, y constare de las causas de sospecha, y auiendo otras justas causas, podrase retener el negocio principal.

4 ¶ Quando alguno se presentare ante nuestros juezes de appellacion de causa que no se aya litigado entre partes, sino de officio: ni sea de sentencia diffinitiva en los casos de derecho y conforme a estas nuestras constituciones permitidos, antes dele rescebir ni dar cartas inhibitorias, conste que esta preso aca o alla, y estandolo, se le mande al juez que si a procedido a pedimiento de partes las nombre, y de se emplazamiento para las nombradas, y si de officio, embie la causa y razon q̄ a tenido para lo que haze, y compulsoria para que le trayga los autos y processos, y traydos prouea lo que de justicia dena ser hecho, y para mejor la hazer, de la dicha causa y razon y autos que el juez embiare, se mande dar traslado a nuestro fiscal, el qual sea obligado a salir a ella, y por esto se le tassén derechos como de abogado.

5 ¶ El auto en que se otorgare o denegare el appellacion por nuestros juezes, asientese en el processso y firmelo de su nombre o rubrica, y sin testimonio de que esta otorgada, no se nombre juez en grado de appellacion, ni los juezes admittan alas partes en el dicho grado.

6 ¶ En las causas de amancebamientos de qualesquier a personas ecclesiasticas o seglares, si los tales o sus mancebas appellaren, no sean sueltos de la prision por el juez inferior, ni por el de appellacion hasta que la causa se acabe y determine. si
por

por muy justas y necessarias causas otra cosa nole paresciere.

7 ¶ En grado de appellacion no se resciba a prouena si las partes no se offrescieren a probar, y haziendolo se resciba poniendoles pena si no hizieren probança.

8 ¶ Si alguno appellare y no hiziere diligencias, o auiendo lleuado compulsoria no truxere el processo, y se pidiere desercio en hazerla, se guarde lo dispuesto por derecho canonico. Y si la parte appellada no la pretendiere, y quisiere que se siga la causa, madesse al que appello que trayga el processo a su costa junto con la causa y raziõ que el juez de quien se appello tuuo para proceder o determinar, esto dentro de un termino cõpetente, y no lo cumpliendo de se le al appellado recaudo paraq̃ le trayga a costa del que appello, si el no se viuere llegado a la appellacion dela otra parte. Y auiendolo hecho sea a costa de entrambas partes.

¶ TITVLO NONO

De Procuratoribus.

1. **L**Os procuradores en los negocios de que se encargaren tēgan toda diligencia y traten verdad, y hagan por sus partes lo que les conueniere sin que interuenga colusion, falsedad, ni preuencion, ni especie della, ni por amistad, o enemistad de sus partes, o sus contrarios, pidan o dexen de pedir lo que conuenga a la buena expedicion de los negocios, ni por esto resciban algunas dadiuas, promesas, ni presentes, ni cohechos de sus contrarios, so pena de lo boluer con el quatro tanto,

CONSTITVCIONES

y mas sean castigados al aluedrio de nuestros juezes.

2 ¶ Los derechos que vuieren de lleuar por lo que en los negocios hizieren sean moderados, y si enesto excedieren o directe o indirecte les hizieren vexaciones y extorsiones, para que les den salarios excessiuos o presentes o otras cosas, tassen se los nuestros juezes en los pleytos que ante ellos passare. Y mande les con todo rigor de derecho, que bueluan a las partes lo que fuere demasiado y castiguen los a su aluedrio.

3 ¶ Los procuradores que en nuestra audiencia entendieren en negocios ecclesiasticos, no se amiguen, amanceben, ni trate deshonestamente con las mugeres cuyos negocios trataren, o contra quien fueren, so pena que demas delas penas en que conforme a estas nuestras constituciones le estan impuestas, sean suspendidos por tres meses del exercitio de los officios en negocios ecclesiasticos, y mandamos que nuestros juezes ni notarios no les resciban por este tiempo peticiones, ni a hazer otros autos algunos so la misma pena.

(3)

LIBRO

LIBRO TERCERO

DE LAS CONSTITUCIONES SYNODALES DESTE ARÇO- bispo de Granada.

TITULO PRIMERO.

DE OFFICIO RECTORIS Et Plebani.

ROR quanto nos y los preladados que fueren de este Arçobispado somos curas en el, y como tales podemos poner y quitar los que son y viieren de ser a nuestra aluedrio y voluntad: estatuímos y ordenamos, que de aqui adelante, los tales curas aunque sean beneficiados se prouean en cada un año, por el dia de todos Sanctos quinze dias antes o despues. Y sean obligados a parescer por el dicho tiempo ante nos o nuestro prouisor a llevar las prouisiones de los dichos curatos, y a dar nos cuenta delo que ay que remediar en sus parrochias y pueblos tocante a sus officios. Y lo mismo haran todos otra vez, por el mes de Mayo para el dicho effecto de auisarnos, excepto los de las ciudades, villas, alpuxarra y costa deste nuestro Arçobispado, que la segunda vez auisaran a sus vicarios y las demas que les paresciere, y no seran obligados a venir ante nos mas de una vez cada año. Esto es

M de mas

CONSTITVCIONES

de mas dela obligacion q̄ tienē de auisar por escripto a los pro-
uifores, como se cotiene en el titulo de officio iudicis ordinarij.
Y el cura q̄ dentro del dicho tiempo no tuuiere la dicha pro-
uision y licēcia, no exercite el officio, so pena que sera por ello
grauemente castigado, y aunque tengan las dichas prouisio-
nes los podamos remouer quando nos pareciere sin forma de
juyzio, y dense las tales prouisiones por vn año, menos lo que
fuere nuestra voluntad, y entiēda se ansi aunque no se diga
en ellas.

- 2 ¶ Los que uiieren de ser proueydos por curas, sean primero
examinados por nos o nuestro prouisor o la persona que para
ello nombraremos, y sea el tal cura por lo menos de edad de
treyn ta años, en quanto commodamente se pudiere hazer. Té-
ga suficiēcia para declarar el Euangelio al pueblo y enseñar
le lo demas que cumple a su salud espiritual, y para admini-
strar los sanctos sacramentos, especialmente el de la peniten-
cia. Sea de buenas costumbres y exemplo, y lo demas necessa-
rio a su officio, y sin embargo deste examen, porque despues
de proueydos no se descuyden, mandamos a nuestros visitado-
res que todas las vezes que visitaren, examinen los curas que
les pareciēren, y hallando falta en su suficiencia, nos auisen
para que proueamos en ello como mas conuenga.
- 3 ¶ Al officio de cura pertenesce primeramente, administrar
los sanctos sacramentos, y ansi les encargamos mucho lo hagã
con la decencia, y pureza que son obligados, procurando quã-
to en si fuere, con el ayuda de nuestro señor de ponerse en su
gracia

gracia y amor, y hazello sin falta interior ni exterior.

4 ¶ En el exercitio dellos estaran muy aduertidos de aplicar juntamente la forma y materia, y tener la intencion de hazer lo que haze y pretende la sancta yglesia, y lo demas todo de que en cada sacramento se adierte en el Manual con toda decencia, reposo, bien pronunciado, y de espacio las ceremonias, en las quales todos se conformen con el dicho Manual.

5 ¶ En la administraci6n del sacramento del Baptismo, Eucharistia, y extrema uncti6n, alomenos t6gan sobrepelliz y stola y en el de la confesi6n sobre pelliz quando lo administraren en sus yglesias, so pena de vn real por cada vez que en esto faltaren.

6 ¶ Mandamos so pena de quatro ducados que en ningun clerigo subdeleguen la administraci6n de los sacramentos, sino en quien tuuiere lic6cia nuestra o de nuestro prouisor en escripto para administrarlos, y el clerigo q̄ sin ella los administrare, incurra en pena de dos ducados, y si fuere el dela penit6cia en pena de vn mes de carcel, y las demas que a nuestros juizes paresciere, y en estos puedan los curas subdelegar con legitimo impedimento y causa, y para administrar el sacramento dela Eucharistia en las yglesias y fuera a los enfermos no lo pudiendo hazer el proprio cura baste sola su licencia.

7 ¶ En la administraci6n de los sacramentos especialmente en los que son de necesidad, como baptismo y confesi6n, en los tiempos de necesidad donde uuiere mas que vn cura, el que fuere primero llamado aquel vaya sin remitirlo al c6panero

CONSTITVCIONES

aunq̃ no sea semanero, y quando de noche vinieren de priessa a llamar a alguno de los curas para lo dicho, mandamos que sin detenimiento vaya, con tanto que el q̃ lo llamare sea persona segura de quien se pueda fiar.

8 ¶ Los curas quando administraren los sacramentos, declaren primero a los que los resciben la virtud y fuerça de cada uno, y la disposicion con que los deben rescibir, como lo manda el

señ. 24. c. 7.

sancto Concilio de Trento.

9 ¶ Han de tener muy especial cuydado y sollicitud que en sus parrochias no biuan malas mugeres deshonestas ni otras personas de ruynes tratos, que ninguno de sus parrochianos este amancebado, ni tengan tablajeria publica, ni trato alguno illicito, o este en otro peccado publico, auisandoles que se aparten del q̃ los taberneros, mesoneros, bodegoneros, o otras qualesquier personas que tengan casas de posadas, no tengan en ellas malas mugeres o sospechosas, con quien los que vinierẽ alli a posar, beuer, o comer, puedã offender a nuestro señor. E si las tuuieren selo prohiban, y nolas echando o no quitandose el peccado publico den de ello auiso a nos o a nuestro prouisor o visitador, o al vicario del partido, en los tiẽpos y por la ordẽ que se contiene en el titulo de officio ordinarij, o mas vezes si les pareciere que cumple para que se ponga remedio, y se proceda contra los tales por todo rigor de derecho.

10 ¶ Y si algunos otros peccados viiere en sus parrochias no tan publicos, en que no se pueda proceder juridicamente, den nos dellos tambien auiso secretamente, quando entendieren ay

necesidad

necesidad de nuestra amonestacion, correction, o remedio, y de todo ternan memoria en su libro. Sobre lo qual encargamos mucha la consciencia a los visitadores, que se informen bien del cuydado o negligencia que en esto viuerẽ tenido los dichos curas, y los castiguẽ conforme a la culpa de cada uno.

11 ¶ An de procurar poner en paz a sus parrochianos, y hazer amistades quando entendieren que ay dello necesidad.

12 ¶ An de tener mucho cuydado de saber en sus parrochias si los sacristanes y maestros de escuela, que en ellas binieren enseñan doctrina catholica y toda virtud a los niños que tienẽ a cargo, como les esta mandado por estas nuestras constituciones en los titulos de officio sacrista & magistris, y si les pareciere que ay algo que remediar auisen dello a nos o a nuestro prouisor o visitador.

13 ¶ Mandamos a los dichos curas, procuren tener sermon en sus yglesias, todas las Dominicas desde la primera de aduiento hasta la dela pascua de resurreccion, y algunas otras fiestas principales del año, como las tres pascuas, la Epiphania, Ascẽsiõ, Dominica infra octanas corporis Christi, dia de nuestra señora de Março, Agosto, y Setiembre, de sanct Pedro y sanct Pablo, de todos los Sanctos, y las demas dominicas y fiestas de guardar de entre año, o ellos sedispongan a predicar o hazer al pueblo alguna platica, sobre el Euangelio, o sobre algun articulo de fee, o mandamiento, o sacramento, o otra parte de la doctrina christiana, o a dezir el texto della con declaracion de algun puncto, conforme a lo mandado por el

CONSTITVCIONES

Seß. 5. c. 2. *sancto Concilio de Trento, y a lo declarado en el titulo de*
 Seß. 24. c. 7. *summa trinitate & fide catholica destas nuestras constitu-*
ciones. Teniendo primero estudio y recogimiento para lo que
uieren de dezir, y si en alguna yglesia uiere mas que un
cura lo haran por su turno y orden, so pena de un real por ca
da dia de los dichos que lo dexaren de hazer, y encargamos
a nuestros visitadores que en las visitas se informen desto, y
castiguen las faltas que hallaren.

14 ¶ *A ninguna persona dexaran pedir lismofna en sus lugares*
y parrochias, aunq̄ sea religioso o para monasterio, cofradia,
hospital, rescate, o otra cosa alguna, sin licencia por escripto
nuestra o de nuestro prouisor, sino fuere a enfermos mendigã
tes, y a estos no se lo permitan quando anduuiere apareados
hombre y muger, sino les uieren mostrado que son casados,
ni a los que no uieren cõfessado la quaresma passada, y mo
straren dello cedula, con firma de confessor conofcido, o se con
fessaren alli dentro de tres dias. Y a los que de otra manera
la pidieren se la tomaran y repartiran delante dellos y un
Alguazil o Regidor del pueblo, a los pobres de su lugar, o
parrochia, y si fueren religiosos, o personas ecclesiasticas, y hi
zieren otros excessos haran informacion dellos, y la embiarã
a nuestro prouisor para que sean castigados o remitidos a sus
superiores. Y a los que fueren virtuosos los fauorefceran con
sus parrochianos y trataran con todo amor y charidad.

15 ¶ *Los curas no consientan questores algunos andar a pedir o*
predicar con color de qualesquier gracias o indulgencias que
publi-

publiquen, sin licencia nuestra en escripto sin embargo de qualesquier bullas o privilegios, a qualesquier personas, o lugares pios concedidos como lo manda el sancto Concilio de Trento, y si fueren de la iurisdiction ecclesiastica, los puedan nuestros vicarios y juezes ecclesiasticos o curas prender y embiar ante nuestros prouisores. Y si fueren legos nos auisen dello, paraque se inuoque el braço seglar, y se proceda contra ellos como mas conuiniere, y embien con el auiso la informacion, so pena de mil maravedis. Y las indulgencias en los tales indultos contenidas, mandamos se publiquen por la orden que el sancto Concilio alli dispone.

Ses. 5. c. 2. S.
questores vero
Sesio. 21. c. 9.
Ses. 25. decret
de indulgentijs

Sesio. 21. c. 9.

16 ¶ Ansi mismo a ninguna persona aunq̄ sea religioso dexaran predicar en sus yglesias, sin la misma licencia nuestra por escripto.

17 ¶ Y quando se predicaren bullas o otras indulgencias, mandamos a los dichos curas que pidan las instrucciones y recaudos que lleuan los ministros dellas del commissario general, en las quales se da y declara la orden q̄ han de tener para no agraviar a los pueblos, ni exceder lo contenido en la bulla, y sepan si la guardan o exceden della, y excediendo auisen della a nos o a nuestro prouisor particularmente y sino quisieren mostrar la dicha instruction, se lo requieran ante escriuano, y nole auiendo en el pueblo ante otro clerigo o sacristan con testigos que den testimonio del dicho requerimiento, el qual embien ante nos paraque demos orden con el commissario en el remedio y castigo dello.

CONSTITVCIONES

- 18 ¶ An de tener cuenta si ay pobres en sus parrochias y procurar q̄ sean proueydos de limosnas y para esto pedirán limosna en ellas de ordinario, y demas desto encomendarán cada mes a dos de sus parrochianos hõrrados la pidan por la parrochia los sabbados, domingos, y fiestas de guardar para los tales pobres, y lo que ansí llegaren lo repartan los curas con las dichas dos personas.
- 19 ¶ Ansi mismo si ay enfermos para visitallos a menudo y consolallos y hazer que resciban a sus tiempos los sanctos sacramentos, y aconsejalles que hagan testamento y descarguẽ sus consciencias, y declarenles el peligro en que estuuieren abiertamente para que se dispongan con tiempo a bien morir, y para esto informense de los medicos, y si visitado los hallaren algun forastero proximo ala muerte hagan con el la misma diligencia. Y si muriere escriuan su nombre y si es casado y de que lugar y si tiene hijos para que puedan dar razon del si se buscare, y si les pareciere q̄ ay necesidad auisen a la justicia para que pongan cobro en sus bienes.
- 20 ¶ Tengan padron de todos sus feligreses, y otro distincto de los moços de soldada, de pastores y labradores de cortijos, y tengan cuenta que se confiesen por la orden que esta en el titulo de penitentijs et remissionibus destas nuestras constituciones.
- 21 ¶ Tengan especial cuydado de saber como bien los pleyteantes y forasteros que estan en casas de posadas, y hagan que bien confiesen, y oygán missa.
- 22 ¶ Tengan cuydado que en las carceles que estuuieren en su par-

parrochia los presos confiesen y comulguen y si les administrē los demás sacramentos, y se les diga missa los domingos y fiestas de guardar en lugar decēte, y que biuan bien y sin pecados publicos ni otras deshonestidades; y paraque se prouea auisen a las justicias seglares, y q̄ prouean limosna para los pobres y que aya lugar apartado donde se curen los enfermos y se les prouean algunas medecinas, y quien los cure, y que a la oracion se les diga algunos dias en alta boz la doctrina christiana y que se les hagā algunas platicas.

23 ¶ Ansi mismo visite dos dias de cada semana los hospitales de sus parrochias y vean si en ellos se cumple lo proueydo por estas nuestras constituciones en el titulo de religiosis domi. y si los hospitaleros tienen en ello descuydo y si son tales personas.

24 ¶ Mandamos que de aqui adelante los curas tengan vn libro grande en sus yglesias a costa dellas, en el qual asientē los que se baptizaren poniendo por letra y no por summa el dia, mes y año, en que los baptizan, y el nombre del clerigo que los baptiza y de los baptizados, y de sus padres y madres, si se supieren, y de los padrinos, y este libro tenga cabeça y pie, con dia, mes y año, de quando se començo y acabo, y pongan testigos que lo firmen juntamente con ellos si los ouiere, so pena de vn real por cada vez que dexaren alguna cosa de las dichas, y a este libro sele de entera fee en juyzio y fuera del, y nuestros visitadores tēgan mucho cuydado de castigarlo q̄ en esto faltare, y sola misma pena mandamos, q̄ ninguna otra cosa se mezcle entre las partidas de los baptismos, y en este mismo

CONSTITVCIONES

libro en lo segunda parte del, asientē los que encada vn año se casan y velā con el nōbre de sus padres y madres, so la misma pena, y este libro este guardado debaxo de llauē en el lugar de las crismeras, por registro para siempre, para que en qualquier tiempo se halle lo que en el se buscare.

25 ¶ Y quando los curas dexaren los curatos den cuenta deste libro a sus successores si los uuiere, y no los auiendo al beneficiado mas antiguo el qual la de a los curas que entraren, y tambien de otros libros mas antiguos si los uuiere. Y tomen recaudo de como se los entregan, so pena que no dando conocimiento de como se los entregaron, queden obligados a dar cuenta dellos y al interesse que dellos se siguiere, y mas sean condemnados en pena de diez ducados.

26 ¶ Mandamos que los curas confiessen y reconcilien, a todos sus feligreses que se lo pidierē, asi en la quaresma como en los de mas tiempos del año, y todas las vezes que para esto fuerē requeridos por ellos lo hagan luego, y sin dilacion, so pena de dos ducados y que seran castigados a aluedrio de nuestros juezes, y lo mismo les encargamos hagan con los demas que no son sus feligreses, ellos y todos los demas confessores que tuuieren licencia para confessar.

27 ¶ Tengan summas, y otros libros de casos de consciencia, y en ellos estudien, y sean muy dados a la oracion como se contiene en el titulo de penitentibus & remissionibus, y los visitadores que visitaren vean los libros que tienen, y traten con ellos de algunos casos de consciencia por via de examen, y la negligē-

riay culpa que en esto hallaren la castiguen con todo rigor sobre lo qual les encargamos mucho las consciencias a los dichos visitadores.

28 ¶ Instruyan las parteras para que sepan baptizar en caso de necesidad como se contiene en el titulo de baptismo. Y si alguna hallaren de rudo entendimiento que les parezca no acertara a baptizar, le manden no baptize, y sino lo hiziere auisen a nuestros juezes para que sea castigada.

29 ¶ No sean faciles en dar licencia para comulgar en otras partes sino es como se contiene en el titulo de penitentijs & remissionibus, ni tengan por comulgados a los que lo hizierẽ sin su licencia.

30 ¶ Excluyã los descomulgados dela yglesia, como y en el tiempo que se contiene en el titulo de sententia excommunicationis.

31 ¶ Tengan cuydado de auisar si en casas particulares se dize missa, o hazen velaciones, o confesiones como se prohibe en el titulo de celebratione missarum.

32 ¶ Ningun cura ni otro sacerdote despose ni vele parrochianos agenos, sin licencia de su proprio cura, como se dispone en el titulo de sponsalibus.

33 ¶ No resciban en su parrochia parrochiano de otra, a dezmar, primiciar, ni a enterrar, sino es como se contiene en el titulo de parrochijs.

34 ¶ Declaren los domingos y fiestas y ayunos que en cada semana uuiere como esta en el titulo de ferijs.

35 ¶ Amonesten tres vezes en el año a sus parrochianos que

CONSTITVCIONES

hagan confirmar a sus hijos como se contiene en el titulo de sacra unctione.

36 ¶ No consientan q̄ clerigos ni frayles peregrinos administrẽ sacramentos en sus yglesias, sino es como se contiene en el titulo de clericis peregrinis.

37 ¶ Auisen a sus feligreses quinze dias antes que cessen las velaciones como se contiene en el titulo de sponsalibus.

38 ¶ Euiten de los diuinos officios a los que no se confessaren y comulgaren una vez en el año, como se dispone en el titulo de penitentijs & remissionibus donde se contiene quando y como los puedan absoluer.

39 ¶ Hagan matricula de todos sus parrochianos y traygan la ante nos o nuestro prouisor con la razon de los que no uuiere confessado y comulgado al tiempo y como se contiene en el titulo de penitentijs & remissionibus.

40 ¶ No consientan andar las demandas por las yglesias hasta despues de auer alçado, y a los mendigantes y ciegos, no los consientan pedir ni rezar dentro de la yglesia, sino ala puerta por parte de fuera ni mientras se dixere la missa, y hagan se la oyr como esta en el titulo de celebratione missarum.

41 ¶ Amonesten ciertos dias a sus feligreses que se confiesen, como esta en el titulo de penitentijs & remissionibus.

42 ¶ Hagan las amonestaciones por sus personas, o alomenos firmen de sus nombres la fee que dellas dieren, y las velaciones de dia como se contiene en el titulo de sponsalibus.

43 ¶ Que casos puedan absoluer, y quales estan reservados al prelado

prelado, estan en el titulo de penitentijs & remissionibus.

- 44 ¶ Publiquen algunas vezes entre año a sus parrochianos el decreto del sancto Concilio de Trento de matrimonijs clandestinis.
- 45 ¶ Publiquen en cada un año el primero domingo de quaresma las carras de edicto de peccados publicos, que estan en el titulo de rescriptis, so pena de un ducado por cada vez que lo dexaren de hazer, demas de las vezes que se lee quando ay visita.
- 46 Tédra cuydado q̄ en quaresma se currē las casas delas malas mugeres, como se cōtiene en el titulo de obseruatione jeuniorū
- 47 ¶ Mandamos a los curas paraque mejor puedan hazer su officio y asistir en las necesidades de sus parrochianos, biuan y moren dentro de sus parrochias, so pena de dos ducados.
- 48 ¶ Los curas quando baptizaren auisen a los padrinos lo que se manda en el titulo de cognatione spiritali. S. i.
- 49 ¶ Tengan cuenta con el cumplimiento de los testamentos y con el libro que para ello a de auer en la forma que se contiene en el titulo de sepulturis destas nuestras constituciones.
- 50 ¶ Las obuenciones y otros derechos que los curas han de auer estan declaradas en el titulo de beneficiatis y en el Aranzel destas nuestras constituciones.

¶ TITULO SEGUNDO

De Beneficiatis & eorum officio.

1 **A**L officio de los beneficiados pertenesce el cuydado de la yglesia, de las horas y officios diuinos q̄ en ella se celebran.

CONSTITVCIONES

Y ansí primeramente mandamos a todos los beneficiados deste nuestro Arçobispado, tégan cuydado que la yglesia este bien reparada en los edificios, y bien proueyda de todos ornamentos y de los demas instrumentos necessarios para el seruiçio della. Que este muy limpia de continuo, y que aya en ella bancos o asientos para los parrochianos y esteras a su tiempo. Que este proueyda de cera, azeite y lo demas necessario, y q̄ el sacristan tenga a sus tiempos la lampara encendida. Y que para la limosna de la obra desta nuestra sancta yglesia, aya cepto a la entrada de su yglesia con dos llaves, la vna tenga el mayordomo dela dicha nuestra sancta yglesia, y la otra el beneficiado mas antiguo.

2 ¶ Procuren tener buen sacristan diligente, limpio y fiel, que cante bien y enseñe los niños y tenga mucha limpieza en los altares y adereços dellos, en los ornamentos, y que los tenga cogidos en sus caxones. Y quando no fuere tal, auisen a nos o a nuestro prouisor o visitador para que se prouea otro.

3 ¶ Tengan mucho cuydado de dezir las missas conuentuales y los demas officios diuinos con mucha deuocion, atencion y silencio, porque esto por la ereccion esta a su cargo, Y en el numero manera y forma que se manda en el titulo de Celebracione missarum destas nuestras constituciones, so las penas alli contenidas.

4 ¶ Ansí mesmo tengan cuydado en hazer cumplir las missas de deuocion que en su parrochia se mandaren dezir, y juntamente con el cura las de velaciones, testamentos y otras mandadas

das pias de difunctos. Y para que esto se haga con claridad y orden, mandamos a todos los beneficiados, que dentro de un mes despues dela publicacion destas nuestras constituciones, hagan en cada yglesia desta nuestra diocesi un arca con dos llaves a costa de la dicha yglesia, y la una llave tenga el beneficiado, o si uuiere dos el mas antiguo y la otra el cura. Y enella por un agujero se eche la limosna de todas las missas de treyntenarios, nouenarios o otras qualesquier de requiem, o deuocion. Y aya una tabla donde se asienten las personas q̄ dizen las dichas missas y el numero que cada uno dize. Y para rescibir la limosna destas missas, aura en cada yglesia un collector que sea uno de los beneficiados, alqual el dia de la Natiuidad de nuestro señor de cada un año eligiran por votos el vicario curas y beneficiados de cada yglesia. Elqual tendrá dos libros blãcos, enel uno escriuira las missas q̄ se uuiere de dezir, ansi de testamentos como de deuocion, poniendo dia mes y año, y del sancto o sanctos, o officio que sean de dezir, o de requiem, y por quien. Enel otro, escriuira todas las missas que fueren diziedo delas rescebidas, de quien, y por quiẽ, quien las dixo, cada una con dia, mes, y año: y enla margen delo que ansi se escriuiere, firmara el sacerdote que la dixere su nombre, para que quando nos o nuestros visitadores, visita remos, se vean claramente las missas que sean dicho. A de rescibir y escreuir el tal collector todas las missas de testamentos y votiuas, y echar la limosna que rescibiere en la dicha arca delante dela persona que la diere y la cantidad q̄ dio.

CONSTITUCIONES

Y tener cuenta que los dias en que los beneficiados, cura, y capellanes, que son o fueren tuuieren missa de obligacion, no les de limosna, sino a los desocupados que quisierẽ dezirla, preferiendo siempre a los que son mas continuos en el seruicio de aquella yglesia. Y para que cada dia no anden sacando del arca, por la dicha tabla donde estan assentados los que dizen las dichas missas y el numero que cada vno dize, de ocho a ocho dias, de a cada vno la limosna conforme al numero de missas que viuere dicho, y la cantidad que por la missa se da. Y si antes del fin dela semana tuuiere necesidad el tal sacerdote que dize las dichas missas, le podra socorrer con charidad el collector, con que no le de limosna de missas por dezir, por quanto nuestra intencion es, que no se de a ningun sacerdote mas numero de missas, de las que puede dezir por la orden dicha. Y mandamos a los dichos beneficiados, curas, capellanes, sacerdotes y personas ecclesiasticas, no rescibã limosna alguna de missas de testamẽto ni deuocion, so pena de dos ducados por cada vna que ansi rescibierẽ, sino fuere el dicho collector. Antes aduertan a los que vinieren a hazer dezir las dichas missas, a quien las tienen de dar, y si alguna persona tuuiere deuocion que algun sacerdote señalado la diga, el tal sacerdote lo haga saber al collector para que la asiente.

5 ¶ Y por el cuydado de el tal collector y hazer dezir las dichas missas, y lo demas que a su cargo esta, los dichos beneficiados y cura por cada vna de las dichas missas, que hizieren dezir, auran tres maravedis, y el sacristan otras tres, y no lle-

uen mas, y den lo restante al sacerdote que dixere la missa, so pena de excomunion y de lo boluer con el quatro tanto, y de las missas de deuocion que dieren vn solo real de limosna, no se lleuen los seys marauedis.

- 6 ¶ No se darã a dezir missas fuera dela yglesia donde esta el tal collecto sin nuestra licencia expressa o de nuestro prouisor o visitador, y delas missas q̄ diere fuera a dezir, tomaran conofcimiento de las personas a quien las dieron, y guarden lo hasta que venga la visita para dar cuenta dello al visitador
- 7 ¶ Cada año el vicario beneficiados y cura, tomaran cuenta al collecto de las missas de su cargo, y ellos la darã a nuestro visitador quando visitare.
- 8 ¶ Demas de los dichos libros tendran otro grande, enel qual por orden de abecedario assentaran todos los añiuersarios, cappellanias, y otros qualesquier missas y memorias perpetuas que en sus yglesias estuuiere dotadas, con relacion de quiẽ las dexo, y el numero de missas y la limosna o hazienda y possesiones que tuuieren, y el nombre de los patrones si los uuiere y de los capellanes que siruieren las dichas cappellanias, y las obligaciones q̄ tuuieren, y los escriuanos ante quien passaron los testamẽtos o instituciones delas dichas memorias y lo demas que les paresciere necessario conforme a sus instituciones. Y cada memoria o cappellania la pondran por si, dexando de vna a otra seys o ocho hojas de papel para que quando nuestros visitadores visitaren pongan alli la visita dela tal memoria o capellania y si sea cumplido o no, y la ra-

CONSTITVCIONES

zon delo que dexare proueydo. Y este libro guardara el dicho collector con los demas, y dara cuenta dellos al dicho visítador, y todas las memorias deste libro se pondran con relacion breue en vna tabla que este en lugar publico en la dicha yglesia, por la orden que se contiene en el titulo de sepulturis, so pena de vn ducado a los dichos beneficiados por cada vez q̄ dexaren de assentar en el dicho libro qualquier cosa de las dichas. Y a nuestros visítadores encargamos tengan gran cuydado que esto se cumpla.

- 9 ¶ Ningun beneficiado admitta en su yglesia añiuersario alguno, sin que primero sea visto por nos, o nuestro prouisor o visítador la dotte y cargas q̄ le imponen, y si se deue admittir o no, so pena de quatro ducados, lo qual no se entienda en los añiuersarios de los cabildos desta nuestra sancta yglesia, capilla real desta ciudad, y yglesia collegial de sancto Salvador.
- 10 ¶ Y auisamos a las personas a cuyo cargo estuuiere la hazienda de los dichos añiuersarios que la guarden y conseruē entera y no la diuidan en mas personas de aquellas en cuyo poder el testador la dexo, con apercebimiento que si por esta via o por otra qualquiera, la dicha hazienda viniere en diminucion, y no se diere a la yglesia la limosna que el defuncto mando, no se diran los dichos añiuersarios o missas. Y auisamos que con esta condicion sean de admittir los dichos añiuersarios, y la dicha yglesia y beneficiados sean de obligar a dezirlas y no de otra manera.
- 11 ¶ Donde uuiere dos o mas beneficiados seruiran a semanas,
y el

y el semanero diga la postrera lición, y comience las horas, y diga la capitula y oracion, y salga vestido en processiones, y a incensar: y ordenese entresi y con el cura, de manera que el semanero no se ocupe en los demas officios de defunctos y velaciones, porq̄ pueda cumplir con su semana. Y todos aunq̄ no sean semaneros esten en el choro en las horas con sobrepellizés, y los sacristanes so pena de medio real por cada vez que lo contrario hizieren.

- 12 ¶ Lo que se offresce en las velaciones por nouios y padrinos y otras qualesquier personas, y en los funerales de enterramientos, nueue dias, cabos de años, honrras, missas, treintanarios, añiuersarios no perpetuos, mandado por testamentos y otras qualesquier offrendas que el testador mando por su testamento offrescer, y la limosna de todos estos sacrificios, aunq̄ no declare quien lo aya de auer ni dezir, y las missas de cuerpo presente y nouenarios, y lo que a ellas se offresciere de los ab intestatos, y las offrendas que el testador en su testamento mando que se offreciessen dentro del año de su muerte, y la limosna de los responsos que los testadores mandaron en sus testamentos se dixessen dentro del año funeral, aunque no declaren quien los aya de dezir: todo esto, se reparta entre el cura y beneficiado o beneficiados por yguales partes, de manera que cada beneficiado aya tanto como el cura, y el cura que no es beneficiado tanto como vn beneficiado, aunque el beneficiado tambien sea cura.

- 13 ¶ Pero a solos los beneficiados pertenesce y es suyo, todas las

CONSTITVCIONES

missas, fiestas, memorias y añiuersarios perpetuos, ansi mandados por testamento, como de otra qualquiera manera: aunq̃ los q̃ ansi los mandaron y ordenaro digan y dispongan, que las diga o tēga parte en ellas el cura. Y ansi mismo otras qualesquier fiestas, o missas y vigilas tēporales que las cofradias por su regla, o otros qualesquier fieles christianos mandaren dezir fuera de testamento por viuos o por defunctos en las dichas sus yglesias y parrochias. Y todas las demas offrendas obuenciones, emolumentos de todo el año, ansi las pascuas, domingos, y fiestas, y todos sanctos, dias de las animas, como en otros qualesquier dias, y las velas y offrenda de las que salen a missa de nouia o de parida, y lo que voluntariamente se offresciere en los funerales, demas y allēde de lo que el testador mando por su testamento: y los treyntanarios, honrras, y cabos de años, resposos, y otro qualquier funeral que se mandare dezir por los que murieren sin hazer testamento, demas y allende de lo que arriba se manda partir entre curas y beneficiados de los dichos ab intestatos, porque lo dicho todo declaramos ser las obuenciones, prouentos, emolumentos y derechos parrochiales a los dichos beneficiados pertenescientes.

14 ¶ Y a solos los curas pertenescen las offrendas que se hizieren en los baptismos por los padrinos dellos, y otras qualesquier personas y las primicias todas de sus parrochianos, sin dar parte dellas a los beneficiados.

15 ¶ Los sacrificios y officios dichos, cuya limosna y offrenda es comun entre cura y beneficiados, mandamos los hagan y digan

digán alternatiua mente. Y el que los hiziere sea cura o beneficiado lleue la cappa, y haga todo el officio sea solemne o no en el altar y choro, y fuera dellos, y los vnos no se entremetan en los officios y emolumentos de los otros, fuera de su voluntad, so pena de dos ducados por cada vez, y demas de esto serã castigados segun su culpa.

- 16 ¶ Los beneficiados tomen fianças llanas y abonadas de los sacristanes en la quãtidad del valor de la plata y ornamentos de la yglesia, y lo de mas que se les entregare a su contento, y fino lo hizieren, o no fueren abonados, paguen ellos de su hacienda lo que faltare de la yglesia.
- 17 ¶ Ningun beneficiado ni otra persona deste nuestro Arçobispado a cuyo cargo este lleuẽ ni embien, ni permittã embiar a bẽdezir ornamentos ni consagrar calices fuera deste nuestro Arçobispado sin nuestra licencia, so pena de diez ducados.
- 18 ¶ Mandamos a los beneficiados que tengan muy limpia la ropa de la yglesia, y espcialmente la del altar, los cobertores y paños de calices, corporales, purificadores. Y estos los lauen ellos por sus manos proprias, y echen el agua con que los lauan en la pila del baprisimo.
- 19 ¶ En cada yglesia donde uiere numero de beneficiados, elijan en cada vn año vn depositario juramentado de los beneficiados curas y sacristanes, para que cobre tẽga y reparta los derechos que les cupieren de sus obuenciones, y apunte las absencias.
- 20 ¶ Quãdo algun beneficiado o cura muriere, y se enterrare en

su misma yglesia, los otros beneficiados y curas della sus compañeros, no lleuaran derechos del enterramiento, missa ni vigilia de cuerpo presente, por la hermandad que unos a otros se deuen, sino fuere quãdo los herederos o albaceas lo diere de su voluntad, o el defuncto lo mandare en su testamento.

TITVLO TERCERO

De officio Sacrista.

1 **E**L officio de sacristan consiste principalmente en quatro cosas, la primera en tener la yglesia limpia atauada y los ornamētos y cosas della, todo a mucho recaudo debaxo de llauue, porque esta a su cargo, y si algo falta por culpa suya lo a de pagar, y ansi a de dar fianças llanas y abonadas a contēto de los beneficiados de su yglesia, a cuyo cargo estan las cosas della

2 **S**A de componer muy bien los altares segun la diuersidad de las fiestas y tenerlos muy limpios, y assi mismo los retablos y peanas, y sacudir muy bien las alhombros o reposteros que en ellas estuuieren, dos vezes en la semana Miercoles y Sabado, y las visperas de fiestas de guardar, y de quinze a quinze dias, pondra en los altares manteles limpios, pallias, corporales, y paños a los calices, aluas y amitos para las missas quotidianas, y cada sabbado pondra purificadores limpios en los calices y cornualtaris para limpiar las manos, limpiara muy bien los candeleros, vinageras, lamparas, encensarios, nauetas y pilas del agua bēdita, y las proueerá de agua, echādo siempre menor quantidad de la que viuere, o hagā bendezir
de

de nuevo agua.

- 3 ¶ Barrera y regara cada dia la yglesia en verano desde primero de Junio hasta en fin de Setiembre, y en el otro tiempo la barrera tres dias en la semana, Martes, Iueves y Sabbado. y una vez cada mes la desollinara quitando las telarañas y tierra dela techumbre y paredes.
- 4 ¶ Tendra muy bien cogidos los ornamentos y cada cosa muy bien puesta en su lugar, pondra con tiempo en el vestuario los ornamentos que aquel dia an de seruir.
- 5 ¶ Cada quinze dias hara hostias muy blancas, proueera cada dia agua, vino, y cera a tiempo para las missas, y comprar se ha a costa dela yglesia, el vino, cera y harina para hostias
- 6 ¶ Desde todos sanctos hasta en fin de Março luego de mañana encēdera brasas para el brasero q̄ ha de seruir alas missas y desde primero de Abril hasta todos sanctos proueera de mosqueadores para los altares, en los dias que a de auer encienso en los officios tendra proueydo de buenas brasas a las visperas y laudes y missa, dicho el officio cubrira los altares, y pondra todos los ornamentos y lo demas a recaudo, cerrara los libros y pondralos en sus cubiletos, abrira y cerrara la yglesia y choro a sus tiempos, tendra cuydado que la lampara arda siempre, donde uuiere sacramento de dia y de noche, y donde no uuiere ardera ante el altar mayor mientras se dixere la missa mayor y las visperas, y los sabbados en la noche y vigiliyas y fiestas de guardar.
- 7 ¶ Lo segundo principal q̄ toca al officio de sacristan es ayu-

dar a officiar el officio diuino con mucho cuydado, y para bien hazerlo, a de proueer con tiempo todo lo q̄ se ha de dezir y cantar en el choro y altar.

8 ¶ Lo tercero a de enseñar la doctrina christiana a los niños y criados de los parrochianos, los dias y por la orden que se contiene en el titulo de *summa trinitate & fide catholica*. Y en los lugares que no uiere escuela para enseñar niños a leer y a escriuir, seran ellos obligados a tenerla pagádoles su trabajo los padres, y les mostrara toda criança y limpieza y ayudar a missa deuotamente y que tengan buenas costumbres y huyan todo vicio, y sigan toda virtud, y que no esten ociosos ni anden jugando por las yglesias y cementerios, a los de tratar con amor y castigallos quando entendiere q̄ lo han menester conforme a la edad de cada vno.

9 ¶ Lo quarto es obligado el sacristan a tañer las campanas a todas las horas, a missa, visperas, y maytines, Aue Maria y Salue, y ala doctrina y alas demas horas. En las yglesias parrochiales de esta ciudad començaran a tañer a missa y visperas, quando anduuiere la campana gorda en esta nuestra sancta yglesia, y ala Salue los sabbados quando tañen a maytines, y en la quaresma quando tañen a completas, y ala oracion en tocando en la misma yglesia, y tambien tañeran a la plegaria mientras alcaren en la missa mayor, y por los defunctos segun el orden que esta en el titulo de *sepulturis*, so pena de dos reales por lo que en esto faltaren applicados al denunciador. Y en las yglesias fuera desta ciudad, tañeran a cada cosa

cosa de las dichas a la hora mas conueniente y como lo tuuieren de costumbre sola misma pena.

- 10 ¶ Otro si mandamos que en las fiestas que en la dicha nuestra sancta yglesia repicaren por solemnidad de la fiesta, o en letanias, o processiones, o recibimientos, o alegrías, o entrada de prelado, las otras parrochias respondan tambien repicádo y ansi mismo repiquen quando el proprio prelado passare por la dicha parrochia, so pena de vn real por cada vez que faltaren en algo de lo dicho.
- 11 ¶ Item encargamos a los sacristanes sean muy honestos y den en su pueblo o parrochia donde estuuiere muy buẽ exemplo, viuan recogidos, no salgan de noche, sino con necesidad, no tengan vicio alguno publico, ni trato illicito de comprar ni vender, o en otra cosa alguna, so pena que si fueren de orden sacro, seran penados conforme a estas nuestras constituciones en las penas que ponen, hablando de la vida y honestidad de los clerigos, y si legos seran priuados de la sacristia, y mas castigados conforme al delicto.
- 12 ¶ Item les mandamos sean obedientes a nuestros vicarios y a los beneficiados y curas de sus yglesias, haziendo en todo lo q̄ les mandaren que sea de su officio y seruicio de la yglesia, y si en algo les agrauiaren, nos lo haga saber o a nuestro prouisor o visitadores para que se les haga justicia.
- 13 ¶ Quando entraren de nuevo en el officio, tomaran por cuenta e inuentario los bienes muebles de las yglesias, y administrarlos han ellos, a la disposicion de los beneficiados, y quando

se despidieren dar les han cuenta con pago de todo ello, y sentarse ha en el libro de la visita, y lo que faltare cobrenlo o haganlo cobrar los dichos beneficiados dellos o de sus fiadores, so pena que lo pague los dichos beneficiados de sus haziendas.

14 ¶ El sacristan sera mayor de quinze años que sepa bien leer y cantar canto llano, y medianamente escreuir de manera q̄ lo pueda enseñar.

15 ¶ An de traer el habito y tonsura que se contiene en el titulo de vita & honestate clericorum.

16 ¶ An de residir frecuentemēte en sus yglesias, y no absentarse del lugar ni por un dia sin licēcia del beneficiado mas antiguo, ni de seys arriba sin licencia del vicario o nuestro promisor o visitador, y el vicario no la pueda dar por mas termino de quinze dias, y quando se absentare dexee otro en su lugar, so pena de un ducado y q̄ sera multado por rata, y estado presentes no pongan substitutos sino por enfermedad.

17 ¶ Quando viuiere dos sacristanes en una yglesia, han de asistir en ellas todas las mañanas, y no puedan seruir a semanas sino en las tardes, quando no viuiere visperas de dobles mayores sabbados y domingos, porque entonces an de seruir juntos como los beneficiados.

18 ¶ An de mostrar a los niños que vieren bien inclinados a cantar en la missa la Gloria, Credo, y Kyrieleyson, Sanctus, y Agnus della, especial de nuestra señora, y las letanias o te Deum laudamus, para las procesiones o a rescebir el prelado quando visita, y otras cosas buenas y deuotas que les pa-

parezca al proposito de algunas fiestas.

19 ¶ An de mirar mucho como ni los retraydos, ni moços, ni muchachos, ni otras personas juegē ni burle ni cañan ni hagā veherria ni otro peccado ni defacato en los templos, y auisar dello quando no pudieren remediarlo opportunamēte a nuestros prouisores o visitadores para que lo remedien, so pena q̄ seran castigados grauemente conforme a la qualidad del defacato, q̄ por su negligencia o malicia se hiziere a los templos.

20 ¶ En las processiones llevaran la cruz por sus personas quando no fuerē de ordē sacro, y siendolo por dentro delas yglesias, y por fuera podra llevar la otro por el, y el que la lleuare yra con sobrepelliz, y no sera negro ni lleuara otro habito indecente como caraguales, alpargates, sombrero, o monterca.

TITULO QUARTO De Officio economi.

1 ¶ A persona que uiuere de ser eligida por mayordomo de yglesia, sea abonado de hazienda y de credito, buen christiano temeroso de Dios, bien entendido, y que no deua deudas a la yglesia, ni este obligado por otros a ella, ni por fiador de los mayordomos q̄ uiieren sido y no ruieren pagados sus alcances, y de fianças legas, llanas y abonadas, en mayor cantidad que valieren los bienes y Rentas de las tales yglesias, y no sean familiares, ni rengan officios de Señores temporales, cuyos fueren los pueblos donde han de ser mayordomos, ni padre, hijo, hermano, cuñado, o pariente dentro del segundo grado del mayordomo del año proximo passado ni de otros ma-

1 yordomos que ayan sido que tengan alcance por pagar. Y los que no tuuieren las dichas qualidades no puedan ser eligidos so pena que la election que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y que den el cura y distributores por fiadores del mayordomo que no diere bastantes fianças.

2 ¶ Los mayordomos de fabrica mayor q̄ conforme ala erectiō deste nuestro Arçobispado fueren eligidos, puedan rescebir y cobrar las rentas que a las yglesias cuyos mayordomos fueren pertenezcan, y lo que pueden gastar, a de ser en conformidad del cura y distributores, y sera en esto tanta parte el cura como los distributores todos. E si fiado cõformes mandaren al mayordomo que gaste lo que fuere necessario para la utilidad de la fabrica y lo que de derecho deue y puede ser gastado, gastarlo ha y passese le en cuenta, teniendo las dichas dos condiciones, y lo q̄ de otra manera gastare, no se le resciba en cuenta, so pena de que lo pague el dicho cura distributores y mayordomo de sus baziendas.

3 ¶ Porq̄ por la erection no se les da al cura y distributores facultad para vender ni dar a censo la hazienda de las yglesias, y por esto no lo tienen para acensuar, ni para vender su pan ni otra cosa alguna, ni para hazer sueltas, ni esperas, ni otras remisiones, que la experiencia a mostrado que se han hecho con grande perjuizio de las yglesias y sus fabricas, y conforme a derecho la tal enagenacion o disposicion de los bienes muebles y rayzes de las yglesias, pertenesce al prelado: por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante los

sales curas, y distributores no puedan acensuar de nuevo, ni dar licencia para traspassos de ninguna possession ni otra hacienda de la yglesia, y quando subcediere necesidad, lo remitã a nos o a nuestros contadores para que sobre ello se hagan las diligencias que cõuenga, y demos las licencias q̃ se ouieren de dar ni puedan hazer sueltas ni esperas ni otro genero de enagenacion alguna, assi en los bienes de las tales yglesias como en los rentos dellas, ni puedan vender, ni mandar vender el pan de las dichas fabricas ni lo demas a ellas pertenescientes sin licencia nuestra o de quien tuuiere nuestras vezes y poder, y sin las solemnidades que de derecho se requieren. Y lo que el mayordomo, cura y distributores de otra manera hizieren sea en si ninguno, y como hecho contra derecho: y paguen el interresse a las tales fabricas, y para que esto mejor se cumpla, y aya mas guarda en el pan, mãdamos que del alholi donde estuuiere aya dos llaues y la una tenga el dicho mayordomo y la otra el cura, los quales se junten para sacar el dicho pan, quando conforme a estas nuestras constituciones se ouiere de vender.

4 ¶ Hordenamos que los dichos mayordomos en fin de cada un año, den cuenta con pago de lo que a su cargo fuere, al cura y distributores que de nuevo fueren elididos, los quales la tomaran conforme a derecho, ya lo contenido en las cõstituciones antes desta. Y para hazer el cargo y descargo al tal mayordomo, vean las escripturas publicas y prinadas q̃ el presentare y conuiniere, y las diligencias q̃ dixere auerse he

CONSTITVCIÓNES

cho por testigos o escripturas, y no se passe en cuēta cosa alguna sin esta diligencia, ni librança sin q̄ este firmada del cura y mayor parte de distributores, so pena delo pagar de sus hazie-
 das: y usando dela facultad que tenemos conforme a derecho comun y a lo decretado en el sancto Concilio de Trento, mã-
 damos a los tales mayordomos y distributores: que las cuen-
 tas que ansi tomarẽ, las muestren y exhiban a nos o a nuestros
 visitadores antes q̄ se de el finiquito para visitallas y passar
 enellas lo que conforme a derecho, y a la dicha erection estu-
 viere bien passado, yno rescibirlo q̄ en otra manera paresciere
 estar gastado, so pena que los finiquitos que de otra manera
 se dieren, sean ensi ningunos.

Ses. 22. c. 9.
 Sesi. 24. c. 3.

5 Mandamos que las cuentas que se vuieren de tomar a los
 tales mayordomos passen ante escriuano real en cuyo poder
 queden los registros dellas y las libranças y escripturas que
 de ellas emanaren, el qual diga en cada partida donde se des-
 cargare algo por librança o escriptura que la dicha librança
 estaua firmada del cura y mayor parte de distributores y q̄
 quedan en su poder cancelladas, y guarde las hasta q̄ nuestros
 visitadores las reueã. Y fenescida la dicha cuēta jurela ante
 el los mayordomos q̄ la dierē y ponga el alcāce claro, ysi fuere
 contra los mayordomos lo confiesen, y se obliguen delo pagar
 executiuamente cō las clausulas executiuas, y otorguelo y fir-
 menlo de sus nombres los mayordomos, curas, distributores, y
 escriuano, y los dichos curas q̄ se hallarẽ al tomar desta cuēta
 hagan que lo aqui contenido se cumpla, mostrando esta con-
 stitucion

stitucion al escriuano, so pena de diez ducados y que pagara el interresse que por esto se recresciere a las yglesias.

6 ¶ E quando constare q̄ ay error de cuenta en summa, o resta o en otra qualquier manera, mandamos se deshaga luego sin figura de juyzio llamadas las partes.

7 ¶ Mandamos que los mayordomos, cura ni distributores, no comprẽ por si, ni por interpuesta persona directe ni indirecte el pan de las dichas yglesias, ni hospitales q̄ estuuiere a su cargo, aunq̄ digan q̄ lo quieren para su gasto y casa, ni lo presten ni grangeen con ello en manera alguna, so pena que sean inhabiles para poder ser eligidos por mayordomos y distributores, y de el interresse dela yglesia y el cura de priuacion de officio.

8 ¶ De aqui adelante a los mayordomos de fabricas mayores se les de por su officio cuydado y solitud el salario q̄ en cada un año por nos les fuere señalado, y no lleuẽ trigessima ni otra cosa alguna, como hasta aqui se a llevado.

9 ¶ Los mayordomos no puedan llevar, ni los distributores, ni cura librar les cosa alguna por las costas que uiieren hecho sobre los pleytos de sus electiones, pues son mayordomos salariados, y siendolo conforme a derecho, no se les deue, ni menos pueda librar al q̄ pretende ser mayordomo contra aquel por quiẽ se determinare el pleyto, cosa alguna cõ qualquier color de costas ni daños q̄ aya hecho o rescibido, so pena que el cura y distributores lo paguen de sus haziẽdas, ni se de ni resciba en cuenta al mayordomo cosa alguna por ocupacion de cobrar los bienes de la yglesia pues lleva salario por ello.

CONSTITVCIONES

- 10 ¶ El cura y distributores y otras personas a quien toca dar poder a los mayordomos, lo den con expressa condició que los tales mayordomos, se obliguen de cobrar el pan y maravedis y qualesquier cosas que pertenescieron a las yglesias en qual quiera manera dentro de quatro meses despues de cumplidos los plazos, o quedaran hechas todas las diligencias hasta la postrera, que se entiende tener presa la persona, o auer tomado possessio y cobrar los fructos della no auiedo tercero oppositor, y si lo uuiere dara noticia al solicitador y letrados delas yglesias para que lo sigan, y nolo haziendo se les cargue por cobrados y corra contra ellos qualquier riesgo, porque en esto hazen de deuda agena propria. Y si sin la dicha condicion le dieren, queden los tales curas, y distributores, y personas q dieren el dicho poder obligados a la paga de lo que se deuere como si los uuisse cobrado.
- 11 ¶ Al tiempo que se encargare alguno de los mayordomos por nos puestos de las mayordomias, den fianças bastantes en mayor cantidad q su cobrança, llanas y abonadas de mancomun con ellos en forma, y se obliguen por contrato publico executiuo de dar cuenta con pago de todas las partidas que se les dieren en copias o nominas y las demas cosas que fuerẽ en su cobrança y que las cobraran dentro de quatro meses, despues de passado el plazo a q estuieren obligados los deudores, o daran hechas todos las diligencias, que se entienden hasta auer tomado possession de los bienes del deudor, o tener presa la persona si la uuiere y que no las dando hecha se en esta

esta forma, lo pagaran y se pueda librar en ellos esta cantidad, como si lo tuvieran cobrado. Y dando las hechas en la manera dicha, se les vayan cargando todo el tiempo que tuvieran el officio, sin que se les admitan por descargo, y de otra manera no se les encargue la dicha mayordomia. Y quando los tales mayordomos dexaren el officio, nuestros contadores les tomen cuentas como arriba se contiene, examinado las diligencias q̄ dieren hechas en las deudas por cobrar, y siendo bastantes descarguē se le, y carguē se le al mayordomo que de nuevo entrare juntamente con el alcance del mayordomo passado, y aya se por puesto lo contenido en esta constitucion y en la passada aunque no se expresse en sus poderes.

12 ¶ Los mayordomos no puedan dar licencias para traspassos de las haziendas acensuadas delas yglesias. Y quando fuerē requeridos para ello, o para tomarlas por el tanto, respondan que se les notifique a nuestros contadores, y ellos les den dello auiso, y si dieren las dichas licencias sean en si ningunas y paguen de su hazienda el interesse a las yglesias y las costas del pleyto que en sacar las tales posesiones se hizieren.

13 ¶ Los mayordomos tengan gran cuenta con ver y conoscer las personas que les pagā censos y quando vieren que los pagan otros, inquieran porque y como los pagan y poseen, para que se entienda si a auido traspasso donde se ayan causado decimas, y si las viere, las cobren y los nucuos poseedores reconozcan o tomen se les las posesiones por no auerse traspassado como deuian.

¶ Los

CONSTITVCIONES

- 14 ¶ Los mayordomos que tuuieren cobrança o guarda de pan, no puedan tener pan suyo o de otra persona en los alhories ni casas donde tuuieren el pan de su mayordomia, so pena de suspension de officio por vn año, y de veynte ducados por cada vez que lo contrario hizieren.
- 15 ¶ Los mayordomos por nos puestos no puedan vender el pan que estuuere a su cargo sin nuestro expresso mandado, o de nuestros contadores por escripto, y a de quedar registro en nuestra contaduria, y a las espaldas del tal mandato pondra el mayordomo el cumplimiento de lo que se mando vender, y sin ello no se rescibiran en cuenta.
- 16 ¶ Los mayordomos darã vendido el pan que se les mandare vender dentro en el termino en el mandato contenido, o razón a nos o a nuestro cõtador dela causa porq̃ nolo vendierõ y los mãdatos de vender pan lleuaran termino limitado, y se dira enellos el numero delas hanegas y precio a que se a de vender poniendo siempre que lo venda a mayor si pudiere, y quando diere cuenta el mayordomo trayga testimonio de como y quando lo vendio, so pena de lo pagar al mayor precio que aya valido aquel año, y de diez ducados lo cõtario haziendo.
- 17 ¶ Los mayordomos seã obligados a dar razon al solicitador de las yglesias de los pleytos que sobre los negocios de sus cobranças se recrescieren, y las pretensiones sobre que uiere de auer los dichos pleytos y execuciones que se uierẽ de hazer, pidanse ante los escriuanos que el solicitador dixere, y tengan los tales mayordomos libro en el qual escriuan la razon delos
- tales

tales pleytos y de los recaudos q̄ para ellos entregan a los solicitadores, con dia, mes, y año, y firmen lo entrambos de sus nombres, y en fin de cada mes sea obligado el solicitador, a dar cuenta a los dichos mayordomos que le vüieren encargado negocios de lo que a hecho en ellos, y del estado que tiene, y de las diligencias hechas y que conuengan hazerse, lo qual cumplan los vnos y los otros so pena de diez ducados.

18 ¶ Los mayordomos visitē las possessiones de las yglesias una vez en el año, mirando si estan bien tratadas, labradas, y reparadas, so pena de diez ducados y del interesse de la yglesia.

19 ¶ Los mayordomos executen a los arrendadores de las rentas decimales, y a los demas obligados enellas, ante la justicia ecclesiastica, y por ante el escriuano de rentas por via de apremio, o como mas conuenga al prouecho de las dichas rentas cō forme a las clausulas de los cōtratos: y si paresciēre que es mas vtil pedir ante la justicia seglar haganlo con parescer de nuestro contador y no de otra manera, so pena de quatro ducados.

20 ¶ Todos los dichos mayordomos paguen lo que en ellos se librare a sus tiempos, sin dilacion alguna ni hazer vexaciones a los acreedores, y paguen selo en dineros, y no en mercaderias ni les lleuen intereses porq̄ se lo paguen luego y de contado, ni por otra cosa alguna, so pena de diez ducados para obras pias y del interesse de la parte con el doblo.

21 ¶ El pan que cobraren sea conforme a lo contenido en estas nuestras constituciones limpio, seco, enxuto, y tal lo vendan y

Q 2 paguen

CONSTITVCIONES

paguen a las personas a quien se librare, sin emboluer con el thamo, paja, o otras cosas semejantes, so pena que lo paguen de su hazienda con otro tanto.

- 22 ¶ Lo que cobraren de los deudores sea en lo que denieren, sin hazer con ellos contrataciones illicitas ni tomar les en cuenta otras mercaderias en genero ni en especie, por menos delo que valen para si, so pena de pagar la deuda de su hazienda, y boluer el interesse a las partes con otro tanto.
- 23 ¶ Y porque los dichos mayordomos no podran assistir en las yglesias a cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otras cosas menudas, q̄ cada dia ay, ni proueer a tiempo de lo necessario al gasto de cada dia, como azeyte, vino, hostias, escobas, clauos, y otras menudencias: mandamos que en cada yglesia donde uuiere pila aya mayordomo de fabrica menor como hasta aqui lo auido, el qual elija nuestro visitador general por un año o mas como le paresciere clerigo o lego, q̄ sea persona abonada. Y cada año le tome cuenta quando visitare, y le haga el alcance por la orden arriba dicha q̄ se ha de guardar con el mayordomo de fabrica mayor, y a ella assistan los beneficiados aunq̄ sea lego el mayordomo, su officio es cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otra qualquiera q̄ a la yglesia se hiziere, y penas que para ellose applicaren, y la renta de los habizes, ansi los que estan por arrendamiento, como los q̄ estan a censo perpetuo, si estos no los cobrare el de la fabrica mayor, losquales no acensuē ni arrienden sin nuestra especial commission o de nuestro contador, y ninguna otra persona resciba

resciba maravedis algunos de sepulturas o capillos o otras cosas tocantes a fabrica menor, sino fuere el dicho mayordomo, o la persona a quien lo encargare, so pena de pagallo con el doblo. Y todo lo que ansi cobrare assentara en su libro que para esto tendra, y en el libro de las visitas q̄ la yglesia tiene, se asentara la cuēta que nuestro visitador le tomare, el qual trayra por memoria todos los alcāçes que hiziere a los dichos mayordomos, y dara vn traslado della firmada del notario de visita al thesorero de las yglesias, paraque los cobre y tenga de ellos cuenta y razon, y sean de su cargo y descargo y paraque le tomen cuenta de se otro traslado de la misma forma en nuestra contaduria, y el dicho thesorero sea obligado a cobrar por libramiento dētro de medio año todo lo que passare de seys mil maravedis.

24 ¶ Proueera el dicho mayordomo de lo necessario al gasto de las yglesias, para azeite, vino e hostias, escobas lauar ropa, y otras menudencias con parescer de los beneficiados, y en otras cosas extraordinarias, no gastara arriba de tres ducados sin licencia de nuestro visitador, so pena que no se le passara en cuenta.

25 ¶ El mayordomo de fabrica menor adereçara la comida al visitador quando fuere a visitar su pueblo o yglesias, por la orden que esta en el titulo de visitacionibus.

26 ¶ La election de mayordomo y distributores que en cada vn año se haze en cada yglesia conforme ala erection delas yglesias deste nuestro Arçobispado, se haga el dia de sanct Pedro

CONSTITVCIONES

y sanct Pablo despues de missa mayor como es costübre y a ella solamente asista el cura de la tal yglesia, y donde uniere mas que un cura, el que dellos para esto fuere por nos señalado, y este tome y resciba los votos ante escriuano o notario con secreto, y el los regule y publique la election y no otra persona alguna. Y si la justicia seglar quisiere asistir por excusar las diferencias que en semejantes electiones suele auer, sea en lugar apartado, y donde no pueda oyr por quien cada uno vota, porque a los parrochianos les quede toda libertad para votar por quien mas conuiene.

TITVLO QVINTO

De Vita, habitu, & honestate clericorum.

1 **P** Or quanto los sacerdotes conforme a la doctrina de Iesu Christo nuestro señor somos luz, y espejo del mundo, que auemos de endereçar y guiar el pueblo christiano a Dios nuestro señor, y esto no se puede hazer con sola la religion y honestidad interior, sino que tambien es necessaria la decencia y habito exterior, paraque el pueblo que uee lo de fuera se mueua con nuestro exemplo a seguir a Christo: porende establescemos y mandamos conformando nos con el derecho comun que todos los clerigos de orden sacro deste nuestro Arçobispado, traygan la corona abierta del tamaño de un circulo cuyo diametro en los presbyteros sea dela quantidad de

la linea mayor, y la de los diaconos y subdiaconos de la menor aqui abaxo señaladas.

2 ¶ Y todos los dichos y mas los que tuuieren dignidad, officio o otro beneficio ecclesiastico qualquiera, conforme al sancto Concilio de Trento, aunque sean exemptos y no de orden sacros, traygã el cabello corto, no passe alomas dela media oreja, la barba rayda a nauaja o a tiserã, mantos cerrados con capirotes o sin ellos, sotanas con manteos, o hopas cerradas, todo de color negro y q̄ llegue a tierra, o vn dedo della, bonetes castellanos sin picos, no gorras enteras ni medias. Y los doctores o licenciados por vniuersidades, prouisores, visitadores, o vicarios, o prebendados en yglesias cathedrales, o collegiales, o capellanes dela capilla real de Granada puedan traer becas de tafetan. Sefs. 14. c. 6.

3 ¶ No traygan vestidura alguna ni calças, jubon, o calçado de seda, ni acuchillado, ni de color, ni cabeçones altos de camisas, ni labrados, ni cõ lechuguillas, ni otras guarniciones curiosas, ni bueltas sobre el sayo o ropa, ni bocas mangas de camisa con lo dicho, ni pretinas ni sombreros de seda o de seglares, ni bordaduras ni cortaduras, ni otras guarniciones de seda, plata, o oro: pero bien permittimos que puedan traer trença, o pestaña, o faxa angosta de seda por de dentro en las ropas, o

CONSTITVCIONES

manteos y ropas de telillas, q̄ no sean todas de seda, ni guantes adobados, picados ni curiosos, ni dada color, ni pañizuelos de narizes labrados, ni sortijas, sino las personas a quien de derecho se permite.

4 ¶ Y para dezir missa tengan ropa larga en la manera dicha, y lo mismo en el choro debaxo la sobrepelliz, y sobre ella no tengan manto ni otra ropa alguna en la yglesia ni fuera, ni sombrero en la cabeça en los officios diuinos, ni trayan en las mulas guarniciones de seda, ni frenos, ni copas, ni estribos, ni espuelas doradas ni plateadas, ni algun genero de vestidura seglar, ni anden en cauallos, so pena que las personas que contra esta nuestra prohibicion fueren, paguen por la primera vez un ducado, y por la segunda dos, y por la tercera tres, y pierdan lo que traxeren contra esta nuestra constitucion, y q̄ se procedera contra ellos hasta suspenderlos de orden, officio, y beneficio, y de los fructos y reditos del: y si perseueraren en su contumacia hasta priuacion de officio y beneficio, conforme a lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y applicamos la tercera parte para el denunciador.

5 ¶ Y de camino traygan ropa honesta y larga que muestre ser clerigos, que no sea de color.

6 ¶ En casa estaran con habito decente y honesto, que no offendan a los ojos de los que los vieren ni a los de Dios que siempre nos vee.

7 ¶ Ansi mismo mandamos que los sacristanes que fueren de orden sacro, guarden lo suso dicho: y los demas aunque sean casados

rasados traygan louas o hopas q̄da siruieren en los officios ecclesiasticos y estuuiere en las yglesias, que lleguen alomenos hasta el touillo, y todos tengan sobrepellizes quando siruieren en algun officio ecclesiastico o ayudaren a missa, so pena de un real por cada vez que faltaren de cumplir esto, los quales si fueren de corona trayran la rasura abierta del tamaño q̄ los diachonos, sola dicha pena: ni crien barba ni cabello largo, ni traygan çapatos acuchillados, ni cueras, ni camisas con lechugillas, ni çaraguelles de tafetan, ni ropa de seda, ni de color deshonesto, ni cappas con capillas, ni caperuças monteras, ni traygan armas por los pueblos sin necesidad justa para su defensa, so la dicha pena y mayor si el caso lo requiere.

8 ¶ Y porque acaesce que algunos sacerdotes o personas de orden sacro, teniendo con q̄ vestirse andan rotos en habito muy indecente, porque les den limosnas: mandamos que a los tales recojan nuestros pronisores y visitadores, y no los dexen salir hasta que comprehen vestidos honestos, si tuuieren con que y si no de limosna.

9 ¶ Ningun clerigo de orden sacro trayga luto dela manera q̄ lo traen los seglares, por persona alguna, aunque sea padre, madre o señor: y por esto se pondra solo capirote y bonete de luto, por tiempo de quatro meses no mas, so pena que pierda la tal vestidura, ni trayga por luto la barba crecida, so pena de dos ducados.

10 ¶ Ningun clerigo de orden sacro trayga armas offensiuas ni deffensiuas por los pueblos, excepto cuchillos peq̄nos para cor-

CONSTITVCIONES

tar, sò pena de perdidas las armas y mas de dos ducados, las quales se las podrã quitar nuestros alguaziles o fiscales q̄ por esta còstitucio les damos poder para ello. Y si los tales clerigos resistierẽ, los prendã y lleuen a la carcel, y sean castigados por nuestros juezes con todo rigor por la resistencia. Pero permitimos que de camino puedan traer algunas armas, y si de noche anduuieren en habito deshonesto, o con instrumentos musicos, sean presos por nuestros alguaziles, e incurran en pena de seyscientos maravedis, y pierdan los instrumentos: los quales tome nuestro alguazil o el vicario del partido, o el beneficiado mas antiguo donde no uuiere vicario. Y applicamos la tercera parte para el que las tomare o denunciare, y encargamos a nuestros alguaziles, q̄ rondan de noche para este effeto, y el que en esto fuere incorregible o se defendiere de nuestros ministros sea castigado con todo rigor.

- II ¶ Ningun clerigo de orden sacro de qualquier dignidad o preeminẽcia q̄ sea, juegue a pelota, ni bola en calle o en plaça, ni en otro lugar publico, ni juegue juegos prohibidos de derecho en publico ni secreto, en especial a los dados, o naypes ni a otro juegodineros, joyas o preseas, ni preste a otro dineros para jugar, ni acostũbre assistir a juegos, ni sea tenga a alguno de los q̄ juegan, ni juegue por tercera persona, ni consieta o de lugar a otros q̄ jueguẽ en su casa. Y los q̄ lo còtrario hizieren, sean condenados en lo q̄ jugaren, y incurran cada uno en pena de un ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y por la tercera allẽde de las diçhas penas, seã castigados por

por nuestros juezes según la qualidad del delicto. Y los clerigos o como dicho es consintieren q̄ se juegue en sus casas, seã obligados a pagar todo el interesse que se perdiere y puedan se lo pedir, y los juezes los condemnen en ello. Y si dentro de nueve dias no viere quien lo pida, o no se pidiere, nuestro fiscal o alguazil lo pueda pedir. Pero permittimos q̄ alguna vez puedan jugar por via de passatiempo, alguna cosa de comer poca, que no passe de dos reales, y esto con personas muy honestas y en lugar muy decente y raras vezes. Y tem a axedrez, ni otro juego por liuiano y honesto que parezca, no juegen en calle, ni en plaça, ni en lugar otro publico aunque no se juegue interesse alguno, so la dicha pena.

12 ¶ Ningun sacerdote combide el dia q̄ cantare o rezare missa nueva, a comer a p̄sona alguna fuera del padrino y ministros que le ayudaren, ni sea combidado de otros, ni asista a regozijos o fiestas profanas que le impidan el recogimiento, y quietud necessaria para la administraciõ de tan alto mysterio, so pena de dos ducados y suspension de un mes, y lo mismo encargamos a todos los sacerdotes, los dias que celebrare euitẽ semejantes distracciones, y especialmente que no se hallen en cõbites ni en bodas.

13 ¶ Ningun clerigo de orden sacro en missas nuevas, bodas, fiestas, o otros ayuntamientos, cãte cantar alguno deshonesto profano, o seglar, ni dançe, bayle, ni predique cosas liuianas en regozijos o fiestas, como en dia de los innocentes, o otros, ni se disfrace ni represente personage en farsa, aunque sea fiesta

de corpus Christi, ni haga cosa porque sea notado de liuidad, so pena de seys ducados por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera suspensio de dos meses de officio y beneficio.

14 ¶ Y si aconteciere que algun clerigo en algun ayuntamiẽto destes, o en otra qualquier parte se tomare del vino embriagado se, mandamos q̄ allende de las penas en derecho estatuidas, por la primera vez este preso por espacio de dos meses, y por la segunda este otro tanto tiempo desterrado deste nuestro Arçobispado, y por la tercera sea castigado grauemente por nuestros juezes conforme a la persona que fuere: y siendo sacristan no de orden sacro sea penado por la primera vez en dos reales, y por la segunda en quatro, y por la tercera privado de la sacristia.

15 ¶ Prohibimos que ningun clerigo de orden sacro vaya a ta-uerna o bodegon a comer o beuer en ella, sino fuere yendo camino, so pena de quatro reales, ni juegue en ella so la pena arriba puesta contra los que jugaren, y mas seys dias de carcel, y si lo frequentaren mandamos a nuestros juezes los castigaẽ con mucho rigor.

16 ¶ Ningun clerigo de qualquier orden o dignidad que sea visite monasterios de monjas o beatas mas que dos vezes por año sin nuestra licencia, so pena de seys ducados por la primera vez, y por la segunda nuestros juezes los condennen en suspension por dos meses de officio o beneficio o en otras penas de derecho como les pareciere.

- 17 ¶ Ningun clerigo caçe pues por derecho esta prohibido, ni pesque en los lugares y tiempos prohibidos a seglares, y en los demas sea pocas vezes y por recreacion.
- 18 ¶ Ningun clerigo de orden sacro frequente las plaças, more ni pose en casas deshonestas donde ay o concurrã malas mugeres o hombres dissolutos, ni en barrio o vezindad deshonestas, ni se acompañen con mancebos o personas seglares deshonestas, ni ande por lugares, barrios, o calles deshonestas, ni tenga costumbre de passarse y andar vagando por las calles, ni se ponga en ventana a fiestas ni otra cosa alguna con mugeres aunque sean sus parientas, hermanas, o madre, ni ande en el cosso, ni salga disimulado a toros, ni a juego de cañas, o otro juego publico, so pena de dos ducados por la primera vez, y por las demas vaya creciendo a aluedrio de nuestros juezes, y les encargamos mucho que excusen el estar presentes a espectaculos publicos y profanos, como son iustas y torneos y otros semejantes assi por concurrir enellos mugeres y gran vehetria de pueblo, como por ser cosa indecente a su habito y officio.
- 19 ¶ Ninguna persona de orden sacro saque nouia de braço, ni acompañe muger aunque sea a la yglesia, ni lleue mensajes a mugeres ni sirua de otros seruiicios baxos, ni trayga muger a las ancas de mula o cauallo, ni la lleue de mano aunq̃ sea su parietã excepto madre, aguela o hermana, so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y por la tercera tres, y suspension por dos meses.
- 20 ¶ Los coronados que estuuieren presos en nuestra carcel estẽ

CONSTITVCIONES.

en ella con habito clerical decente, y todo el tiempo que en ella estuuieren, no se les permita que traygan sombreros con cordones de oro ni calças acuchilladas, ni las demas cosas que en este titulo les estan prohibidas a los clerigos de orden sacro, so pena de tenellas perdidas, la tercera parte para el denunciador, y que sean puestos en mas estrecha carcelleria.

- 21 ¶ Y por quãto no solamẽte en el habito exterior se muestra la honestidad y religiõ dela vida, sino tãbien y principalmẽte en la cõuersaciõ y platicas sanctas y buenas, por e de amonestamos y encargamos a todos los clerigos de orden sacro y en especial a los beneficiados y curas, que tengan y muestren en sus palabras y conuersacion, honestidad y humilde grauedad, no fingida, sino que nazca del menosprecio del mundo y de coraçon todo occupado en Dios, y no sean dissolutos en hablar o reyr sino mansos y humildes en hablar y responder, aunque sean promocados y injuriados, sean sus platicas no de cosas profanas y vanas, sino de edificaciõ y exhortacion a virtud, de manera q̃ su vida y costũbres sean a los legos exẽplo, y les vengã a tener respectõ y reuerẽcia por donde les puedã aprouechar aconsejandoles lo bueno, y reprehendiendoles con charidad y humildad lo malo, en especial el abuso de los juramentos, y blasphemias, y murmuraciones de proximos y otros defectos comunes, tengan cada dia recogimiento, oracion, y examen de consciencia, y otros exercicios espirituales, pidan al señor la mortificacion del hombre viejo peccador y la vida del nuevo y espiritual, para q̃ sus almas llenas de gracia y amor verdadero

dadero Dios, salgan en palabras y obras de edificacion con q̄ los hombres alaben y glorifiquen al señor, y tomen exemplo en ellos para imitar los enseguiamiento de Iesu Christo nuestro señor, y para alcançar este estado, con breuedad lean continuamente buenos libros, catholicos y deuotos, y comuniquē con personas humildes y de buen exemplo, que en esto les puedan aprouechar, y anden de contino pidiendo al señor su ayuda y fauor, porque sin el ningun bien se puede alcançar.

¶ TITULO SEXTO

De Clericis non residentibus.

1 **L**O que toca a la residencia que los beneficiados y otros ministros desta nuestra sancta yglesia y las demas collegiales y parrochiales deste nuestro Arçobispado son obligados a hazer por razon de sus beneficios, y en que casos, y por quãto tiempo, y cuya licencia puedan estar absentes, esta dispuesto por la erecion dellas, aquello se guarde y cumpla demas de lo estatuido por derecho comun y sancto Concilio de Trento, so las penas en todo lo dicho contenidas.

2 **N**inguno de los beneficiados de yglesias parrochiales hagã ausencia de sus yglesias y beneficios por tiempo alguno del año, sin que dexen en su lugar otro sacerdote que sirua por ellos, no obligado al seruicio de otro beneficio en el tiempo q̄ la erección les permite estar absentes, y si se absentaren por mas tiempo de quinze dias sean obligados a hazerlo saber a nos o a nuestros prouisores y el sacerdote que en qualquier tiempo dexare sea

de los por nos o nuestros prouifores examinados y aprobados y sino lo fuere lo presentē ante nos paraque lo examinemos y aprobemos, so pena que el que no lo hiziere assi sea corregido por ello, y pierda de su beneficio pro rata temporis de lo que estuuiere absente y se dara a la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado como lo dispone la erection.

3 ¶ En los lugares donde uiuere mas que vn beneficiado los q̄ no fuerē semaneros nose absentē por sus negocios o passatiēpos, residan en el seruicio de la yglesia y horas como si lo fuesen de manera que el ser semanero, se entienda solo en el dezir las missas conuentuales y començar las horas y las demas cosas q̄ estuuieren a su cargo, y no por esso se tenga por libre el que no lo fuere de la residencia personal de su yglesia a los officios diuinos el tiempo que fuerē obligados a residir el o su sustituto, so las dichas penas.

4 ¶ Y a nuestros visitadores y vicarios mandamos quando visitaren los lugares de sus partidos, se informen de las dichas absencias y se guarde lo suso dicho, y tengan personas a quien lo encomienden paraque les auisen dello, y de todo lo q̄ hallaren que an perdido los dichos beneficiados por no seruir como son obligados, embien o den razon a nuestros cõtadores para que se lo quiten en sus tercios.

5 ¶ Y lo mismo mandamos guarden todos los curas en sus absencias que los beneficiados, con que no puedan estar absentes de sus curatos arriba de quatro o seys dias sin nuestra licencia o de nuestros prouifores o visitadores o vicarios, y los vicarios

no la puedan dar por mas tiempo de quinze dias, y con que en vn año no puedan estar absentes por mas tiempo que dos meses continuos o interpolados, so pena que no lo haziendo assi, paguen quatro ducados por la primera vez, y por la segunda ocho, y por la tercera sean privados del curato.

6 ¶ Y a todos los curas, beneficiados y sacristanes de fuera desta ciudad, encargamos que no vengan a ella sin necesidad y quando viniere procuran bolverse a dormir a sus lugares y esten el menos tiempo que pudierẽ por los excessos que en esto suele auer, so pena que el que en esto excediere sera castigado segun su culpa.

7 ¶ Y ansi mismo mandamos a todos los capellanes y sacristanes de las yglesias collegiales y parrochiales deste nuestro Arçobispado, y las demas personas que ganan salario dellas por algun officio o cargo que tengan, que no se absenten de sus yglesias sin nuestra expressa licencia, o de los dichos nuestros promissores o visitador general o vicarios, y por el tiempo que a ellos pareciere, so pena que seran castigados conforme a su culpa, y los vicarios no puedan dar licencia por mas tiempo de quinze dias.

8 ¶ Y tem mandamos a los capellanes que tienen capellanias o obligacion de dezir algunas missas en algunas yglesias, que digan las missas que son obligados y en las yglesias, capillas, o altares que las deuen dezir como la institucion y erection de las dichas capellanias lo dispone y manda, y ansi mismo no se absenten de las tales yglesias si fueren obligados a dezir las

S dichas

CONSTITUCIONES

dichas missas por su persona sin nuestra licēcia o de los dichos nuestros prouisores, visitadores o vicarios, por mas que seys dias, so pena que perderan por rata lo que han de auer por las dichas missas lo qual applicamos, parte para los que las dixeren, y parte para la fabrica de la yglesia donde fueren obligados a dezir las a nuestra disposicion.

- 9 ¶ Damos licencia a los beneficiados deste nuestro Arçobispado, para que en el tiempo que por la erection puedan estar absentes o estando enfermos o muy viejos que no puedan seruir, o legitimamente impedidos, pueda concertarse con la persona que quisierē para el seruicio de sus beneficios con q̄ sea clerigo presbytero y donec aprobado por nos, guardado la forma arriba dicha, y no concertando se o poniendo quien sirua lo pondremos nos o nuestro prouisor y les señalaremos lo que nos pareciere de mas del pie de altar si este no bastare attendiendo siempre a la necesidad del beneficiado propietario, y quando los dichos beneficiados no pudieren seruir sus beneficios por culpas o excesos que ayan cometido, de se les de salario a los capellanes que siruieren por ellos todas las obuenciones y pie de altar q̄ en aquel tiempo cayeren, y del pontifical o grueſsa del beneficio lo que nos pareciere, y a los que siruieren por capellanes se dara a razō de un real de limosna por cada missa, sino fuere siendo la renta de la capellania muy grueſsa q̄ entōces se dara lo que pareciere a nos o a nuestros juezes, si por la fundacion de las dichas capellanias no se proueyere otra cosa.
- 10 ¶ Mandamos q̄ los añiuersarios y otras qualesquier fiestas que

que estuuieren dotados en las yglesias deste nuestro Arçobispado, se digan y cumplan en los dias capillas y altares que fueron por los que los dotaron señalados, si commodamente se pudieren hazer, o sino en su octaua, y que no los ganen sino los presentes, o enfermos si el fundador no dispusiere lo contrario, aunque tengan licencia de nuestros juezes para ello, la qual mandamos no se de a persona alguna, y si se diere no se cumpla, y contra esto no aya concierto ni pacto alguno entre los clerigos, que por esta nuestra constitucion lo reuocamos y damos por ninguno, y mandamos que los assi absentes sean obligados a restituyrlo in foro conscientia a los presentes, y si los clerigos a cuyo cargo estuuiere dezir los dichos añuersarios, no los dixeren y lleuaren la limosna y reditos de ellos, seã obligados aboluerlos con el doblo in foro conscientia.

¶ TITULO SEPTIMO

De Institutionibus & iure

patronatus.

NO se admitan en este nuestro Arçobispado instituciones de capellanias collatiuas, sin que primero que los bienes se hagan spirituales se declare y señale que bienes y hazienda son, y si el testador mandare su hazienda con cargo de algunas missas o otra memoria alguna, señale bienes de donde se ha de pagar, particularizando sobre que cosa y como lo dexa, y sino lo señalare, entienda se estar señalada en todos sus bienes: y para esto se haga dellos inuentario, y nuestros

provisores no permitan capellanias, añiuersarios, o memorias de otra manera, y los beneficiados antes que las acepten, auisen dello a los dichos nueſtros provisores para que assi lo cūplan y vean la dote y carga que les imponen, como se contiene en el titulo de beneficiatis destas nueſtras constituciones.

2 ¶ En las yglesias donde ouiere capellanias y memorias, ponganse en tabla a costa dellas haziendo memoria de quien las dexo, y las missas y obligacion que tienen, y en que dias sean de dezir, y las dotaciones y bienes dellas, y los patrones tendran cuydado de lo hazer assi, y de que los bienes esten en pie y que se digan las missas, y si fuere el capellan patron, tendra este cuydado el beneficiado mas antiguo, y auisara de qualesquier faltas que en esto hiziere a nueſtros visitadores, y en las yglesias donde no las ouiere, mandamos se cumpla esto dentro de vn mes despues de la publicacion destas nueſtras constituciones, de lo qual tendran cuydado los beneficiados, so pena de seys reales.

3 ¶ Quando alguna capellania se dotare de censos abiertos o perpetuos, nueſtros provisores no la admittan, si primero los instituydores no les truxeren recaudo bastante que los censatarios son abonados, y que se obliguen por si y por sus herederos y subcessores que no redimiran los censos abiertos ni libertaran los perpetuos a el patron o capellan ni a sus subcessores ni sobre esto haran concierto directe ni indirecte en perjuyzio dela capellania, y que auiendolos de redimir, los pondran en deposito en poder de quien por los dichos provisores
fuere

fuere mandado, citando para ello el patron y capellan para que los hagan tornar a emplear con authoridad de los dichos prouisores, y que hasta tener fee y recaudo del dicho deposito no se tengan los tales censatarios por libres, y se cobre dellos como si no los uierã redemido, sin embargo de qualesquier contradiciones o consentimientos que los patrones o capellanes en esto hizieren, todo lo qual se ponga en las escripturas de los censos y con ellos se otorguen, y si los censos estuuieren ya impuestos obliguen se los censatarios de nueuo a ello.

- 4 ¶ Ningun patron detenga dineros o otros bienes de qualquiera capellania o dotacion que estuuieren a su cargo, y restituia los que assi tuuiere dentro de vn mes desde el dia dela publicacion destas nuestras cõstituciones, y nuestros prouisores procedan contra ellos por censuras hasta se los hazer restituыр con los frutos, y depositar o emplear para que mejor se cumpla la voluntad de los defunctos.
- 5 ¶ Y de aqui adelante ningun patron ni persona de alguna comunidad que tuuiere patronazgo o deudos suyos dentro de tercero grado, tomen a censo ni prestados dineros ni hazienda de capellania de que el fuere patron o administrador, y nuestros prouisores se los hagan boluer procediendo ansi mismo contra ellos por censuras hasta que lo cumplan, y lo mismo se entienda de los capellanes de las dichas capellanias, tengan o no el dicho patronazgo.
- 6 ¶ Quando alguna capellania o otra memoria se instituyere en alguna yglesia determinada deste nuestro Arçobispado,

CONSTITUCIONES

no se acepte por nuestros juezes sin que se dipute alguna cosa de los emolumentos della a su aluedrio para la fabrica de la tal yglesia por el recaudo de ornamentos, vino, cera, y hostias que le an de dar al capellan, si los instituidores, patrones o capellanes no la ornamentaren, y probeyeren de todo lo necessario de otra parte, o sin que se cbliguen los capellanes por la institucion a residir en la tal yglesia primeras y segundas visperas, y missa mayor las fiestas todas Domini Sabaoth, y las de nuestra Señora que se guardan, y de los Apostoles, y advocaciones de las tales yglesias, o mas dias a parescer nuestro o de nuestros prouisores, so la pena que ellos les pusieren. Y en las capellanias ya instituidas sin lo suso dicho, mandamos a los capellanes dellas que dentro de dos meses primeros siguientes del dia de la publicacion destas nuestras constituciones que le damos por ultimo termino, tengan ornamentos y todo recaudo y ministro q̄ les ayude, y sino sean obligados a la dicha residencia hasta que se probean de lo suso dicho, so pena de medio real por cada vez q̄ faltare para la fabrica de la misma yglesia

- 7 ¶ Nuestros visitadores visiten las capellanias desie nuestro Arçobispado y prouincia, sepan y entiendan si se cumple en ellas todo lo contenido en estas nuestras constituciones y lo dispuesto en las instituciones de los testadores, y visiten los bienes y titulos dellas, so pena de vn ducado por cada cosa delas dichas que no cumplieren y aurã por ello de derechos lo que se contiene en el aranzel de los visitadores, y esto haran sin embargo

embargo de qualesquier clausulas de exempcion con que fueren instituidas, conforme a lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento, como se contiene en el titulo de visitationibus destas nuestras constituciones.

- 8 ¶ Las instituciones de las capellanias cõ las clausulas de testamentos o contraçtos y vinculos con que se hazen con especificacion de los bienes de su dotacion y las condiciones missas y sacrificios que en ellas se mandaren, se pongan a la larga en el libro del bezerro, y al pie como los tales bienes se haze espirituales, y el cumplimiento de las condiciones y cosas que por estas nuestras constituciones se manda que nuestros prouisores cumplan y hagan, y la collacio primera, y hasta que todo esto este hecho no se le de la collacion en escripto al capellan, y el dicho libro del bezerro quede en el archiuo, y el notario ante quien las escripturas passaren, saque otro tanto como quedo escripto en el dicho bezerro, pagandole sus derechos y tengalo para registro guardado en su poder, lo qual cumplan los notarios, so pena de diez ducados y del daño q̄ desto se recresciere a la persona que a ello tenga derecho.
- 9 ¶ No se instituyan cofradias ni otras congregaciones ni se hagan en ellas estatutos sino es como se contiene en el titulo de maioritate & obediencia.
- 10 ¶ Los patrones y capellanes tengan los bienes de las capellanias si fueren rayzes en pie y bien reparados, de manera que vaya en aumento y no en diminucion, y si fueren censos impuestos sobre posesiones tengan el mismo cuydado, so pena

que se reparen y se reedifiquen a costa de los mismos y sus herederos, aunque en las instituciones no ayan los instituidores probeydo sobre esto, y nuestros fiscales y en su defecto qualquiera del pueblo tenga poder y nos selo damos para poder pedir y hazer que esto se cumpla.

TITVLO OCTAVO

De rebus ecclesie conseruandis alienandis, vel non.

Mucho se encomienda por los sacros canones y sanctos concilios el cuydado de la conseruacion, y administracion de los bienes de las yglesias, y ansi queriendo cumplir en esto con la obligacion que tenemos a hazerlo: mandamos ante todas cosas que en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado se haga apeamiento de nueuo de todos los bienes dellas donde no estuuieren hechos, y donde lo estuuieren, se renueuen dentro de un año desde el dia de la publicacio destas nuestras constituciones, y de ay adelante se haga de diez en diez años. Y para ello el prelado dipute personas de consciencia, confiança, y experiencia, y notario, los quales partida por partida los hagan clara y distinctamente poniendo relacion de los linderos antiguos, y los que tienẽ al tiempo del apeamiento, y para ello se cite el concejo y alguazil y las partes que poseeẽ, y declare se demas de los dichos linderos en que pago o barrio estan las posesiones, y de q̄ medida son, y este apeamiento se entregue a nuestro contador para que lo ponga en contaduria. Y el
escruano

escriuano della dentro de dos meses contados desde el dia que se los entregaren ponga relacion en los libros del bezerro de los dichos linderos si uiuere mudança en ellos.

2 ¶ En la dicha nuestra contaduria esten todas las escripturas de las haziendas de yglesias, ansi de censos como dela propiedad de las possessiones, y los titulos y escripturas de las mandas perpetuas, y de añiuersarios y memorias perpetuas, delas yglesias, y capillas particulares, y delos derechos que les pertenezcan, y los reconosoi miētos. Y esto todo este en legajos de por si, juntando todos los de vna yglesia en vno, sin que se mezclen los vnos con los otros, y esten intitulos y embueltos en un pergamino en poder de nuestro contador, el qual los tenga en contaduria debaxo de llauē.

3 ¶ Qualesquiera escripturas, titulos, reconosoi mientos, que de las dichas haziēdas de yglesias y hospitales faltaren, nuestros contadores las hagā sacar y buscar a costa de las dichas yglesias, dentro de medio año desde el dia dela publicacion destas nuestras constituciones, y para ello hagan todas las diligencias necessarias, y en todo lo que conuiniere mandamos que nuestros juezes les den las censuras y recaudos que pidieren y sean necessarias, y traydas pongan las dichas escripturas en los legajos y por la orden de suso contenida.

4 ¶ Mandamos a todos los beneficiados de todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, que quando se hizere alguna veta o enagenacion, o traspasso de possession delas yglesias: dentro de ocho dias, hagan sacar a costa de la misma yglesia las

T escripturas

CONSTITUCIONES

escripturas, o reconocimientos, y las escripturas de los años
 sarios de cada yglesia, y las embie al dicho nuestro contador, y
 tomẽ conosciemto de como las rescibio, y lo mismo hagan en
 las escripturas de los censos y hazienda de hasta aqui, aunq̃
 sea de la fabrica de las dichas yglesias, y aunque dellas ellos
 tengan archivos en sus yglesias. Y nuestros visitadores en las
 visitas tengan cuydado de saber si los dichos beneficiados lo
 an cumplido, y tomen cuenta dello por los dichos conosciem-
 tos y el descuydo que en esto uuiere lo castiguen, proveyendo
 que se cumpla lo que los tales beneficiados dexaron de hazer.

5 ¶ Mandamos q̃ en nuestra contaduria se haga un archivo
 con tres llaves, demas y allende del que esta en el cabildo de
 sta nuestra sancta yglesia, y la una este en nuestro poder, y
 otra en el de nuestro prouisor, y otra en el de nuestro contador,
 en el qual se pongan todas las escripturas, originales, erectio-
 nes, cedula, privilegios, y las constituciones, cartas execu-
 torias, congregaciones, fueros, autos, y qualesquier otras cosas q̃
 se uieren dado por la sancta sede apostolica, o su Magestad,
 o qualesquier perlados o otras personas, assi a las yglesias
 como a la hazienda y derecho dellas, y el libro del bezerro en
 que se sientan las capellanias y collaciones, y el libro de las or-
 denes que nuestros secretarios tuieren y uieren tenido, y
 y auiendo se de sacar algunas de las dichas escripturas nos lo
 haran saber, y abra dentro en el tal archivo un libro de cono-
 scimientos y fianças, y la que se sacare sera con nuestro mãda-
 do y conosciemto, o obligacion y fiança, si el caso lo requiere,

que

que dentro de cierto termino se boluera, y buelta se borrara el conosciemento o obligacion, y dar se a fee como se boluio, y aya memoria y reportorio por abecedario de las escripturas que estan en el dicho archiuo con que se hallen las que se buscaren sin que todas se desembueluan.

6 § El dicho nuestro cõtador mãde vender el pan q̄ en cada un año se uiere de vender, haziendolo por mandato en escripto y no por licencia como se contiene en el titulo de officio œcono mi, y quando lo uiere de dar, sera auiendo hecho diligencias bastantes del valor de pan, y pondra en el dicho mandato el precio limitado e tiempo en que lo manda vender, y firmar lo a de su nombre y refrendar lo a el escriuano de contaduria

7 § Nuestro contador dara licencia para acensuar los bienes de las yglesias, guardadas las solemnidades y requisitos de derecho y que se contiene en el titulo de censibus destas nuestras constituciones, y quando la diere para traspassar los que estan dados, no lo haga sin que primero preceda la paga de lo corrido y sin que se pague la decima al thesorero de las yglesias, y sin q̄ aya informacion del mayordomo o benefi cado de la yglesia donde fuere la tal hazienda, si conuiene tomar la por el tanto o no: y nõ firme el dicho nuestro contador la tal licencia, hasta tanto que la persona a quien se uiere de dar entregue al dicho nuestro contador el reconocimientõ sacado en limpio de la persona que subcede en la tal possession.

8 § Las decimas que por las enagenaciones se uieren de dar, anse de pagar al thesorero de las yglesias, y por ante el escri-

CONSTITVCIONES

uano de contaduria, y antes q̄ nuestro contador de las dichas licencias, le han de mostrar testimonio del dicho escriuano de como esta pagada la decima al dicho nuestro thesorero, y no se de licencia de otra manera, so pena que sea en si ninguna.

9 ¶ Quando los bienes de las yglesias se acensuaren, poga se por condicion en los contratos que no puedan passar a herederos estraños, y que no se puedan partir ni diuidir, aunq̄ sea entre herederos legitimos, so pena de caer en comisso, y que por el mismo hecho la yglesia pueda tomar la tal hazienda con lo q̄ en ella estuviere mejorado, o cobrar por entero su cēso de qual quiera de los herederos que tuuieren parte de la tal cosa, y nuestros visitadores en las visitas tendran cuydado de inquirir y visitar esto, y los mayordomos de les auisar a los dichos visitadores y contadores.

10 ¶ Los beneficiados que tuuierē cargo de añiuersarios o otras memorias dotadas en posesiones, o en censos impuestos sobre qualesquier bienes, y los capellanes o otros clerigos que tuuieren capellanias, tengan derecho de prohibir que los tales bienes no se enagenen, partan ni diuidā en manera alguna, aunque por los testamentos no se les aya dado poder para ello. Y los possedores de los dichos bienes no los enagenen ni partan, como se contiene en el titulo de beneficiaris, y los patrones que tuuieren los bienes de patronazgo, no los puedan enagenar en manera alguna, y puedan se lo contradezir los tales capellanes y clerigos, y para ello por esta constitució les damos poder.

11 ¶ Ninguna persona clerigo ni lego, aunque sea mayordomo

de

de yglesia de ni empreste ornamentos, ni calizes, ni otras joyas o adereços de yglesia, para baptismos ni mortuorios ni otros algunos usos, sin nuestra expressa licencia, ni para que digan missas en casas particulares, ni para otro qualquier effecto q̄ no fuere seruicio de la misma yglesia donde son, ni una yglesia los empreste a otra fuera de sus anexos y de las de su partido y vicaria, sino fuere con licencia nuestra o de nuestro prouisor o visitador, so pena de un ducado a la persona que los prestare para la fabrica de la yglesia de donde fueren los tales ornamentos, y mas que pagara el daño y menoscabo que le viniere por el tal emprestido.

- 12 ¶ Pagara los gastos y compras de thesorera, a de auer el thesorero de yglesias todas las decimas de los traspassos que se hazen de los censos y bienes de las yglesias, como se contiene en el titulo de censibus, y de officio œconomi, y los alcançes de fabricas menores que subieren de seys mil maravedis como esta en el dicho titulo de officio œconomi, los quales trayran cobrados los visitadores, o razon de los que no cobraren, el thesorero la notificara a nuestro contador, para que detenga los tercios a los beneficiados o curas que los denieren. Y los libre al dicho thesorero hasta q̄ sea pagado, y haga las demas diligencias el dicho thesorero que necessarias fueren, y demas desto en cada un año, se libre en las ciudades y villas el pan y dinero que nos pareciere para gasto de la dicha thesorera, como hasta aqui se a hecho.

- 13 ¶ Qualquiera persona ecclesiastica, o seglar de qualquier

CONSTITVCIONES

estado, condicion, dignidad, o jurisdiction q̄ sea que occupare
 los bienes, censos, derechos, fructos, emolumetos, o qualesquier
 otras obuenciones de alguna yglesia, capellania, o otro benefi-
 cio ecclesiastico o pio lugar, que se ayen de conuertir en las
 necesidades delos ministros dela yglesia o pobres, ora lo hagã
 por si, o por otros ecclesiasticos o seglares por fuerça, o temor, o
 con otra qualquiera arte o color, y los conuertiere en sus pro-
 prios vsos, o impidiere que no los cobren las dichas personas a
 quiẽ pertenescen, incurran en pena de excommunion mayor,
 en la qual estarã tanto que los restituyan enteramente a las
 dichas yglesias o personas a quien los tomarõ, y a quien per-
 tenescen. Y hasta q̄ tengan absolucion de la sede apostolica, y
 si el que assi los occupare fuere patron, demas de las dichas
 penas, pierda el derecho de patronazgo ipso iure, y el clerigo
 que para lo dicho diere consejo, fauor o consentimiento, incur-
 re en las mismas penas, y es priuado de qualesquiera benefi-
 cios e ynabil para obtener qualesquiera otros. Y despues que
 aya satisfecho y este absuelto, sea suspendido de la execucion
 de sus ordenes a aluedrio de su ordinario, como lo dispone el
 sancto Concilio de Trento. Y aunque ellos propios ayen in-
 stituido los tales beneficios o capellanias, y por fundacion o
 dotacion les pertenezcan: en ninguna manera ni por causa o
 ocasion alguna se injieran en la cobrãça delos fructos, prouen-
 tos, obuenciones dellas, ni se concierten con los capellanes para
 tomarles parte, sino dexense los libremẽte gozarlos todos sin
 embargo de qualquiera costũbre q̄ en cõtrario tengã, so pena
 de ex-

Señ. 22. c. II.

de excomunion, y de perder ipso iure el derecho de patronazgo, como lo manda el sancto Concilio de Trento.

Sess. 25. c. 9.

TITULO NONO

De Testamentis.

Los albaceas y executores de los testamentos, los cumplan lo mas breue que ser pueda, y si no los cumplieren dentro del termino en que de derecho o por voluntad del defuncto son obligados, el cura de aquella parrochia lo haga saber a nuestros prouisores o visitadores, so pena de un ducado, los quales juezes compelan por censuras y por los medios que entendieren que conuienen passado el dicho termino a los albaceas y herederos, a que exhiban ante ellos a costa suya o de la hacienda del defuncto los tales testamentos, y que muestren en lo que falta por cumplir, las causas que para ello han tenido y hagan lo cumplir y executar los tales juezes, procediendo sobre esto con todo rigor. Y por los libros de testamentos que por estas nuestras constituciones esta mandado que tegan los dichos nuestros juezes y fiscales, se tomara cada mes cuenta y nos la daran cada dos meses de su cumplimiento, para que con mas facilidad y mayor cuydado se corrijan las faltas y negligencias que en esto uuieren. Y nuestros visitadores en las visitas que hizieren de mas de tomar cuenta a los albaceas, tomen lista de los que an muerto en la tal parrochia, y de los testamentos que se han hecho desde la visita passada, y ante q̄ escriuanos an passado, y lleue relacion dellos porque se sienten

en los libros de nuestros fiscales y juezes, y hallado en la dicha visita que los tales testamentos estan por cumplir, y que los terminos son passados, proceda contra los negligentes o culpados conforme a derecho y a estas nuestras constituciones.

- 2 ¶ Todas las missas y mandas de testamentos que estan a cargo de beneficiados o curas o otros clerigos, las digan y cumplán dentro de seys meses desde el dia de la muerte del testador, no estando dispuesta otra cosa por el, so pena que se digan y cumplan a su costa y mas paguen un ducado de pena.

¶ TITULO DECIMO

De sepulturis, defunctis, & funeralibus.

- 1 EN muriendo alguna persona dara el sacristan tres clamores si es varon, y si muger dos, y otro quando le traen a la yglesia, y otro quando dizen la missa, y otro quando lo entierran, y por cuerpos menores de diez años, solos dos clamores, uno quando muere y otro quando le entierran, a ninguno tañen a pino, ni lleuen en ataud, sin nuestra licencia o de nuestro prouisor, so pena de un ducado, y so la misma pena no doblen de noche desde la oracion hasta tañido al alua sino se hiziere el entierro de noche.
- 2 ¶ Primero que el defuncto se entierre, si uniere hecho testamento lo trayran los albaçeas a los beneficiados y curas de su parrochia, paraq se vea donde se mando enterrar, y las missas legados y mandas pias que dexa, y desto todo harã memorial

los dichos beneficiados y curas en un libro que para este efecto tendran, y pondran gran diligēcia en que se cumpla todo y no cumpliendose dentro del año, darā noticia de lo que faltare por cumplir a nos o a nuestro pronisor o visitador, y no hagan el entierro hasta que les traygan el testamento.

- 3 ¶ Vayan los ecclesiasticos con sobrepellizes acompañando la cruz que va delante, y el que la lleva tambie con sobrepelliz: lleuaran acetre con agua bendita y ysopo, con ninguno haran posa en el camino dixiendo oracion o responso.
- 4 ¶ Diran en la casa del defuncto sobre el cuerpo un responso y una oracio que dize el presb. que lleva la cappa o estola, lleuanto ecclesiasticos si es ecclesiastico, y legos si lego, yran cantādo el psalmo Ad te leuauit, o las letanias, y en la yglesia segun la hora que es, o como lo encomienda los albaceas o herederos del defuncto diran missa o vigilia.
- 5 ¶ Por ninguna persona si no fuere Rey, principe o prelado se dira vigilia de nueue lecciones a cuerpo presente o en hōrras, y si alguno mandare en su testamento se le diga, sea fuera de estos tiempos.
- 6 ¶ Todas las missas de cuerpo presente, honrras cabo de año, y nouenario de testamento o abintestato, se han de ofrendar de pan, vino, y cera aunque el testador no lo mande, porq̄ esta es antigua y loable costumbre dela sancta yglesia, y prohibese a los beneficiados y curas no resciban la dicha ofrenda en dineros, ni hagan concierto por ella, pero en lugares pequeños donde no uiere comodidad para hazerse la dicha ofrenda.

por saltar cera o vino, se podra rescebir en dinero conforme a la qualidad del defuncto.

7 ¶ Estos officios de missa y vigilia se han de dezir por qualquier defuncto, y mas vn nouenario de missas rezadas en su propria parrochia si en ella se enterrare, aunque el ni otro por el lo ayen mādado dezir, pudiēdo dar la limosna dicha, pero si el tal defuncto fuere pobre, enterrar lo han gratis, y si se llegare limosna, no sea para derechos de enterramiēto, sino para suffragios por su anima. Y yran luego que fueren llamados para ello vno de los curas o beneficiados, so pena de vn ducado al que faltare sin causa. Y para los enterramientos de los pobres, que a los curas constare que lo son, se comprehen en cada parrochia dos cirios de limosnas o de fabrica menor, los quales guarde el beneficiado, yno use dellos para otracosa, so pena de pagar su valor por cada vez que se usare dellos, la qual nuestros visitadores executen, y los beneficiados prouean quiē haga la sepultura y acompañen los dichos pobres.

8 ¶ Mandamos que a ninguna persona clerigo ni lego se de en yglesia alguna capilla perpetua o derecho a ella, ni sepultura en propiedad, sin expressa licēcia nūestra o de nuestro prouisor o visitador general, so pena de quatro ducados al que diere capilla, y de dos ducados al que diere sepultura, y que la escriptura y cōtracto q̄ sobre ello se hiziere, sea en si ninguna, y las demas sepulturas que no sean en propiedad, daran los beneficiados pagandose la limosna de cada vna segun la tassa que en cada yglesia a de auer, la qual mandamos a los beneficiados

- ficiados la tengan con la traça de las sepulturas en una tabla en la sacristia o en el cuerpo de la yglesia colgada publicamēte so pena de dos reales dentro de dos meses desde el dia de la publicacion destas constituciones.
9. ¶ El preste que dixere la missa y el diacono y subdiacono no ganaran asistencia ni el sacristā a compañamiento, sino fuere dando persona decente que con sobrepelliz lleue la cruz.
10. ¶ Las velas del altar son de la fabrica de la yglesia, y las del cumulo de los beneficiados y curas, porque esta es la offrenda de cera que en esta tabla se manda dar y sino las pusieren las cobrarán.
11. ¶ Quando se remouiere deposito de algun defuncto que este depositado en alguna yglesia para passallo a otra, antes y primero que se saque de la sepultura, se pague por sus herederos de limosna quatro ducados, tres para los beneficiados, y uno para la fabrica de la tal yglesia donde esta depositado, demas del derecho que tengan o pretendan los curas y beneficiados a lo funeral que el tal defuncto les uuiere mandado por su testamento.
12. ¶ Y quando por algunas causas se pidiere por los herederos de algun defuncto, se traslade de la yglesia donde esta enterado en propiedad a otra, no se haga sin especial licencia nuestra o de nuestro prouisor o visitador general en escripto, y quando se diere de de limosna los herederos ocho ducados, seys para los beneficiados, y dos para la fabrica de la tal yglesia de mas del derecho de sus funerales mandados por testamento.

- 13 ¶ En los enterramientos no yran diacono y subdiacono sino fuere en los que va el cabildo desta nuestra sancta yglesia, o quando con los defunctos de su parrochia fuere el de las collegiales, o mayores de Loxa y Alhama, aunque se entierren fuera dellas.
- 14 ¶ Mandamos que en las capillas perpetuas se de el ius funerandi et sedendi, y si otras condiciones se pidieren, tratense con nos o con la persona por nos deputada, y en las sepulturas en propiedad no se de el ius sedendi, ni persona alguna tenga lugar señalado en la yglesia donde este y se asiente, aunque como dicho es sea la sepultura suya o de sus antepassados, sino fuere el dia de todos sanctos y el dia de la comemoracion de los defunctos, o otro dia q̄ llenare ofrenda no siendo con cautela para effecto solo de assentarse.
- 15 ¶ A ninguna persona de qualquier estado o preeminencia que sea, se le ponga tumba sobre su sepultura aunque sea propria, sino fuere el dia de las honrras, o en capilla propria, ni se haga sepulchro de piedra, madera, o otra cosa alto del suelo, so pena de excomunion a los legos que la pusieren, y a el beneficiado que la consintiere de mil maravedis, sino todas las sepulturas sean llanas con el suelo en el cuerpo de la yglesia, ni en la yglesia o capilla aunque sea propria se le pongan a persona alguna de qualquier qualidad y preeminencia que sea, paueses ni armas ni lanças, ni vanderas, sino fuere escudo de sus armas pintado o esculpido en su capilla, porque es grande abuso y vestigio de gentilidad.

- 16 ¶ En todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras constituciones, aya tabla fixada en la sacristia dõde esten escriptas las memorias y añiuersarios q̃ en cada yglesia ay, y quien las doto y en que tiẽpo se an de dezir, y los domingos el que dixere la missa conuentual diga al pueblo la memoria o memorias q̃ en aq̃lla semana uiieren, con el dia en que se ha de hazer para que los fieles christianos sabiendolo ayuden a aquellos defunctos con sus oraciones, y se hallen presentes si quisierẽ a aq̃llos officios.
- 17 ¶ La limosna que hã de lleuar los beneficiados, curas, y otros ministros ecclesiasticos esta en el aranzel o tabla puesta al fin destas nuestras constituciones.

¶ TITULO VNDECIMO

De parrochiis.

- 1 ¶ Ninguna parrochia, monasterio, o hospital, o otro lugar a geno a confessar, comulgar, primiciar, ni a las demas cosas q̃ ha de hazer el proprio cura, sin su licencia: ni a enterrar, si el defuncto no lo mandare, y mandandolo pueda se enterrar, guardãdo la forma y orden de derecho, so pena de quatro ducados de mas de las penas establescidas en derecho.
- 2 ¶ Mãdamos q̃ dentro de dos meses despues de la publicacion destas nuestras cõstituciones, se haga diuision y descripciõ de todas las parrochias deste nuestro Arçobispado, por calles, o casas de la manera q̃ de presente estã, la qual harã las personas q̃

para ello diputaremos, y esta diuision se ponga toda junta en el fin destas nuestras constituciones, y cada parrochia tenga la suya en vna tabla con la descripcion de toda ella, y esta descripcion y diuision es para la administracion de sacramētos, entierros, y primicias: mas para effecto de los diezmos, escusados, y otras cosas tendrase cuenta con los partidos que comprehenden mas que vna parrochia, por la ordē q̄ esta declarado en el titulo de decimis destas nuestras constituciones.

TITVLO DVODECIMO

De Decimis & primitijs.

I Os diezmos de todos los fructos que Dios nuestro señor da, se deuen por derecho diuino y humano a los ministros de la yglesia, y los que no los pagan, impiden, encubren, o defraudan: incurrē en gr̄de offensa de nuestro señor. Por t̄to mandamos a todas las personas deste nuestro Arçobispado de qualquier estado y condicion q̄ sean, que tuuieren obligacion a pagar algunos diezmos, los pague bien y cumplidamente, sin encubrirlos ni defraudarlos, ni impedir a otros que los paguen o cobren, y a los tiempos y en los lugares que son obligados, so pena que passado el termino en que se deuen pagar, los arrendadores dellos o otras personas a quien les pertenezcan, los puedan cobrar con el doblo y de la manera y con las diligencias que por las leyes y pragmatikas destes Reynos esta establecido, las quales mādamos a nuestros juezes guarden y executē, y si necessario fuere nuestros juezes procedā cōtra los rebeldes

rebeldes con censuras, de las quales no seã absueltos hasta auer los enteramente y con effecto restituído y pagado como el sancto Concilio de Trento lo manda.

Sefs. 25. c. 12.

2 ¶ Declaramos que se acostumbra a pagar y paga diezmo, de todos los fructos pradiales y mixtos: es a saber, de todo pan, trigo, ceuada, panizo, centeno, mijo, escandia, auena, garuanços, lentejas, hauas, yeros, y otro qualquier pan, de legumbres y semillas. De vna fruta de arboles, alcaceres, melones, pepinas, cohombros, y todo genero de hortaliza, de ganado, ouejas, cabras, y otro qualquier mayor o menor, de colmenas, seda, queso, leche, lino, cañamo, pollos, y otras aues, y de palomares, y de todo lo demas que ay costumbre de pagarse. Ha se de pagar de diez vno, y de diez medidas o pesos vno, sean grandes o pequeños, sin sacar primero la simiente, ni la renta que se da a los señores de las tierras, ni costa que se a hecho, ni otra cosa alguna. Y el de pan y semillas, se paga en el termino y lugar q̄ esta sembrado, y van por ello los arrendadores. Y sus hazedores estẽ presentes al tiempo del medir para el dezmar, y para ello los llamen, han selo de dar bueno, limpio, enxuto, de buena medida sin tamo ni paja, segun y como y so las penas que se contiene en las leyes y pregmaticas destos Reynos por las quales mandamos se juzgue y determine.

3 ¶ Y porque ay muchos fructos que no llegan a diez, y cerca dellos a auído dudas, como se deuen dezmar y en que lugares y tiempos, mandamos que se guarde en ellos lo siguiente.

4 ¶ Si llegare a cinco, se pague medio, y quando se vriere de

dezmar medio pagara la mitad el q̄ diere mas por el, y lleue se lo entero, y no llegado a diez ni a cinco, se guardara lo siguiete

5 ¶ De cada bezerro de las siete villas, ciudades de Loxa y Alhama y sus terminos, se pague dos reales y medio.

De cada bezerro de Granada, vega, sierra, costa, valle y alpuxarras, con la leche que comē y venden en todo el año, otros tres reales.

De qualquier potro, o potranca en todo el Arçobispado quatro reales.

De cada borrico en todo el Arçobispado real y medio.

De cada mula o muleto en todo el Arçobispado seys reales

De cada cordero en todo el Arçobispado veynte maravedis.

De cada cabrito veynte maravedis.

De cada bellon de lana castellana en todo el Arçobispado quatro maravedis, y si fuere de lana fina ocho maravedis.

De cada cabeça de lechon siete maravedis.

6 ¶ Y si el q̄ paga el diezmo no quisiere passar por los dichos precios, extime se el verdadero valor destas cosas q̄ no llegan a diez o a cinco por dos buenas personas, puestas una por el arrendador y otra por el dendor, y pague se el diezmo de lo en q̄ fueren extimadas, conforme a la cōcordia antigua y carta executoria sobre ello dadas.

7 ¶ De las colmenas se paga de la miel y cera, de diez libras una: y por el consiguiete lo que tuuieren, y sino llegarē a diez libras, ha se de pagar de cada colmena de las q̄ tuuieren miel a diez maravedis, y pagase do quier que es vezino el dueño
de las

de las colmenas, aunque las tenga en otra parte, siendo dentro de este nuestro Arçobispado, conforme al ganado.

- 8 ¶ Pagase diezmo de los alcaceres y alfalfas q̄ se vendieren.
- 9 ¶ De todo fructo de qualesquier arboles, aunque el tal fructo se coma en casa de su dueño, si lo que se comiere fuere cosa notable y con que se pueda tener cuenta.
- 10 ¶ De los pollos, patominos, ansarones, anadones, panos, y gallipanos que son gallinas de las indias y conejos caseros, y todas otras aves caseras o que se criaren, aunque se las coman sus dueños, y pague se en la parrochia adonde se crian y nascen, aunque el dueño sea vezino de otro lugar o parrochia.
- 11 ¶ El diezmo de la uua se deue pagar y paga enteramente de la vendimia principal, y de la rebuſca que uiere el medio diezmo, y si no llegare a veinte cargas pague se a respecto de cinco reales la carga, y el dueño a de llevar el diezmo a la tercia o casa que estuviere en cada partido señalada, aunque la heredad este lexos.
- 12 ¶ El diezmo del azeytuna se cobra en el molino como es costumbre.
- 13 ¶ Los bezeros se han de dezmar de un año en el herradero, que es por el mes de Março, o Abril de cada un año, y por la misma orden los potros, y borricos y muletos; hasta el dicho tiempo son obligados los dueños a guardar los, y de los que tuieren viuos en el dicho tiempo del herradero, deueran pagar diezmo y no mas, y de los pollos quando los dexan las madres, o una gallina por todo.

- 14 ¶ Los cochinos se han de dezmar de dos meses, y hasta este tiempo a de ser obligado el dueño a los guardar, y de los q̄ tuviere y entonces viere comido, vendido, o dado, deue diezmo.
- 15 ¶ El diezmo de bezeros, corderos, potricos, borricos, y muleros corre para con los arrendadores que lo han de cobrar, de Enero a Enero de cada un año.
- 16 ¶ El de los cabritos y cochinos corre para con los arrendadores desde sanct Pedro del mes de Junio del año del arrendamiento hasta otro dia de sanct Pedro del año siguiente, y hasta entonces deue guardar el dueño al arrendador los cabritos.
- 17 ¶ El diezmo de la leche y queso de cabras, ouejas, y vacas, y mäterca de ellas: corre de Enero a Enero de cada un año, y de ue se de sola la leche que se vende, y pagase della y del queso, a la parrochia en q̄ se haze y ordena, y de la lana en la parrochia donde se trasquila.
- 18 ¶ Todos los moços que tuviere ganados y anduieren a soldada, paguen el diezmo de sus ganados adonde lo pagan sus amos, conforme a estas nuestras constituciones, teniendo el ganado en este Arçobispado.
- 19 ¶ Los bezeros, potros, borricos, y muleros, que no llegaren a diez, para auer de cobrar diezmo de ellos por los precios arriba declarados: han de biuir hasta el dia de sanct Martin, q̄ es a onze de Nouiembre de cada un año, y si antes se murieren no deuen diezmo los dueños.
- 20 ¶ El diezmo del alpiste, escaña, auena, mijo, alcãdia, y cãteno, entra con el diezmo del pan, y el de hauas, garuanços, yeros,

látejas, aruejas, fuzules, culátro seco, cominos, y todas semillas y algarrouas y toda simiente de legumbres con el deminucias.

21 ¶ Item se deue pagar y paga diezmo de la seda de morales y moreras, y de la simiente de la dicha seda en simiente o en capullos, el qual se a de pagar en el termino, lugar, o parrochia donde se sacare, y diezme se por peso, o por cuenta como mas quisiere el arrendador.

22 ¶ Item demas de que se deue cobrar, y cobra diezmo del lino, cañamo, algodón, y cardon: deuese tambien de la simiente dello y el diezmo del cardon, entra en el arrendamiento del lino y cañamo, y va por el el arrendador. Y el lino se diezma con su simiente en la haça antes que se en aluerque, y no lo elija el arrendador sino comience a contar por donde le pareciere, y la decima maña sea para el diezmo, y el tal arrendador, sea auisado para aquel tiempo, y si auiendolo sido no se hallare presente el arrendador, el señor del lino con el beneficiado o sacristan o alguazil del pueblo aparten lo que le cabe al diezmo, y dexelo en la haça y por lo que estos jurare passe el arrendador, y lo mismo se guarde en el del cañamo.

23 ¶ Item se deue de almendras, nuezes, castañas, auellanas, y de la passa, no auiendolo pagado en uua.

24 ¶ Item se deue pagar y paga diezmo de arroz, y açucar, y este se paga en cañas o en açucar, como mas quisiere el arrendador, con tanto que auiendose de pagar en cañas, se pague el diezmo de todas las cañas q̄ Dios diere, y auiedo se de pagar en açucar, se pague de veynte formas una de todas las que se

hizieren en el aduana, sin facan costa alguna.

- 25 ¶ Item de çumaque, rubia, pastel, gualdas, cardon, y granay el que lo a de auer, o a por ello a casa del que lo dene.
- 26 ¶ Los huerfanos de madre paguen el diezmo de los bienes castrenses o quasi, q̄ no fueren pnediales, en la parrochia dōde ellos fueren vezinos, sean emancipados o no. Y de los demas que uiieren heredado de sus madres o de otra parte no siendo emancipados, pague el padre el diezmo en la parrochia adōde el paga de los suyos propios. Y los huerfanos de padre teniendo madre, diezme en la parrochia donde biuia el padre al tiempo que murio, si biuieren con su madre, o no mudaren parrochia o domicilio si al tiempo q̄ la mudaren no estuviere nascidos los frutos, y en este caso se guardara lo contenido en estas constituciones. Y si fueren huerfanos de ambos padres, teniendo la hazienda indiuisa, y casa en la parrochia donde el padre murio, en ella se pague el diezmo: aunnq̄ los tales huerfanos viua en poder de tutores, y sino la mudaren, sera lo mismo, aunque sean mayores de quatorze años, y si la partiere y mudaren paguen los adonde se passaren a viuir.
- 27 ¶ Qualquier vezino o morador que tuuiere dos vezindades o mas, o se passare a viuir de vna parrochia a otra, o de un lugar a otro, aya de pagar el diezmo de qualquier ganado que deniere do quier que estuviere su muger o el, sino tuuiere muger con casa mas poblada al tiempo que el tal diezmo fuere de primera postura puesto en precio y dos meses antes.
- 28 ¶ El diezmo de corderos, queso, lana, y bezerrros, cabritos, muleros

- muletos, borricos, y lechones, o otro qualquier ganado q̄ pastarē, ahijare, criare que seare, o trasquilare en todo el Arçobispado q̄ aya de pagar el diezmo de todas las cosas suso dichas, y d̄ lo dello depēdiēte alli dōde es vezino el señor d̄l tal ganado o la p̄sona q̄ goza del esquilmo dello siēdo vezino en este Arçobispado, y si estuuiere dado a medias, pague cada vno en su vezidad
- 29 ¶ Y los barranes, que son forasteros de fuera del Arçobispado, y no a vezindados, paguen el diezmo de sus ganados en la cabeça del partido, y si vniēren apastar algunas personas de vn obispado a otro, y estuuiere en el por espacio de medio año poco mas o menos, partan por medio la parrochia donde estuuio el señor del ganado, y la parrochia donde pastaren: y si esta alli por espacio de vn año, pertenesce todo el diezmo a la parrochia dōde esta y pasta el tal ganado, y si solamēte criare o ahijaren o que searen paguen la mitad a la vna parrochia, y la otra mitad a la otra.
- 30 ¶ Todos los ganados que al tiempo del arrendamiento ay en el Arçobispado, se entienda que entran en las rentas de cada partido, donde al dicho tiempo estan, y si se vendieren durāte el tiempo del arrendamiento a vezino deste Arçobispado, entre en la tal renta de aquel partido donde estaua el ganado al tiempo del arrendamiento, aunq̄ se mude de vn lugar a otro, y sea del arrendador del dicho partido. Y si fuere vezino de fuera del Arçobispado que sea a su riesgo del arrendador, y si quando se vendiere el dicho ganado lo entregare el vendedor nascido, y madre con hijo, pague el diezmo de aquel año

en que lo vendio.

- 31 ¶ En la renta de los generales de Motril, Almuñecar, Salobreña, y en toda la costa, del ganado de todo este Arçobispado que fuere a herbajar a las dichas villas y ciudades, y a su termino, no se pague diezmo alguno al arrendador dellas, sino en el lugar donde fuere vezino el señor de tal ganado, y ansí se ponga en los recudimientos que se dieren de los dichos arrendamientos como hasta aqui se ha hecho.
- 32 ¶ En la manera de dezmar el ganado se guarde esta orden: que no concertandose el arrendador con los que diezman, se encierne todo el ganado q̄ sea de dezmar en un corral rebuelto, y saquenlo uno a uno por parte donde no puedan salir dos y aquel en q̄ cayere el numero de diez, sea del diezmo: y auie do solos diez o pocos mas, escoja primero el dueño de diez dos, y el arrendador de los ocho uno.
- 33 ¶ Los arrendadores den carta de pago luego que cobrarẽ los diezmos a quien se la pidiere, y no cobren diezmo que pertenezca a otro arrendador, so pena de se lo pagar con el doblo.
- 43 ¶ Qualesquier personas ecclesiasticas seculares o regulares paguen diezmo predial y mixto, en la manera y quota y lugar que los seglares.
- 35 ¶ Pague se enteramente diezmo de hortaliza y batatas, de diez cosas, una: o de diez heras, una: y va por ello a la huerta el que lo a de auer, y si el tal hortelano vende su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diezmo en dineros, de diez maravedis vno, y pague se por entero, y entra el diezmo delas patatas

tatas con la renta de minucias.

DE LAS PRIMICIAS.

36 **P**rimicias se pagan de todas las mieses y semillas de que se saca grano, es a saber trigo, ceuada, centeno, auena, alcãdia panizo, mijo, escaña, hanaas, garuãços, lantejas, linaza, ajonjoli matalahua, cominos, alcaravea, y otras cosas que se siembrã y se cojen en grano, segun la costũbre deste nuestro Arçobispado, laqual mandamos se guarde en esto y en la quota, que es de seys hanegas o mas media, y de tres hanegas vna quartilla, y de ay abaxo no se paga primicia, y pague se colmada o rayda como uuiere costumbre quando se vende.

37 **¶** Han se de pagar las primicias a los curas de las proprias parrochias, y si uuiere duda entre dos parrochias, por euitar pleyto mandamos se pague dode el que la paga uuiere estado ocho meses, aunq̃ no entre enellos la quaresma, y si uuiere estado menos, partanla, tenga casa o no en su propria parrochia.

38 **¶** Y mandamos que los que deuieren la primicia, la lleuen a casa de los dichos curas, y tengan la pagada toda para el dia de sanct Lucas, y sino pidan sela los curas ante nuestros juezes, los quales sin tela de juyzio sela hagã pagar con las costas de la cobrança, y no se llegue al monton hasta que la paguen.

39 **¶** Si el padre y el hijo aunque sea casado tuuieren la hazienda indiuisa y biuieren en vna casa, pagan ambos vna primicia. Y si el padre uuiere dado al hijo tierras en que siembre, y se sembrare pored tal hijo: paguen cada vno su primicia, aunq̃ biuan en vna casa, y aunque muchos tengan vna era y hagã

un monton, prouandose q̄ cada vno sembro en tierras conosci-
das, pague cada vno su primicia, y lo mismo se entienda de los
moços pegujareros que cada vno pague su primicia.

40 ¶ De las tierras arrendadas a quantidad, pague la primicia
entera el arrendador que sembro y cogio a su cura, y de las tier-
ras dadas por quota, pague una primicia el arrendador, y otra
el señor de las tierras, si la quota llegare a la quantidad de q̄ se
deue primicia, y pague la cada vno a su cura. Pero si vn señor
tuuiere dadas muchas tierras a quotas, pagara a su cura de
todas las quotas una primicia sola.

41 ¶ Del queso se pague la primicia en esta manera, de cada tres
vacas se pague una libra de queso o su valor, quier q̄ anden
juntas quier de por si. Y lo mismo se pague de cada diez car-
bras o de cada diez ovejas, de las que vienen de noche a dor-
mir a casa del dueño. Y de las demas, se primicie todo el queso
de vn dia o noche de todo el ganado como es costumbre, aunq̄
no lo metan todo junto en la cauaña, sino en diuersas vezes.

42 ¶ De las offrendas y obuenciones que sean de pagar esta di-
spuesto en el titulo de beneficiatis destas nuestras constituciones.

¶ TITULO DECIMOTERTIO

De Religiosis & pijs domibus.

1 N Ingunos hospitales, hermitas, o otros lugares pios se insti-
tuyan o erijan en este nuestro Arçobispado sin nuestra
licencia en escripto, ni se admitan cofradias en ninguna par-
rochia o monasterio del, ni de las erigidas se use, hasta q̄ tengan
consti-

constituciones y reglas por donde se gouiernen aprobadas por nos o nuestros prouisores por escripto, so pena de dosmil marauedis a los cofrades, y la misma a los clerigos q̄ la admitieren o dexaren pedir limosna para ella, y sea la tercera parte para el que denunciare, ni usen de las constituciones o estatutos q̄ despues de erigidas pornos, hizierẽ de nuevo sin la dicha aprobaciõ, so la misma pena y la cofradia y estatutos sin esta aprobacion sean en si ningunos.

- 2 ¶ Nuestros vicarios y beneficiados tengan cuydado de mandar a las personas a cuyo cargo estuuiere las hermitas que ay en sus parrochias, las tengan limpias y bien reparadas a costa de los fructos dellas, o de los cofrades que las tuuiere a cargo y cerradas en los tiempos que conuenieren, de manera que no entre en ellas ganado, ni se hagan cosas indecentes, so pena de quatro reales.
- 3 ¶ En hermitas, hospitales, o otros qualesquier lugares, no se hagan velas de noche ni otros officios como se dispone en el titulo de celebratione missarũ, destas nuestras constituciones.
- 4 ¶ No se admita en hospitales a curar persona que tuuiere hazienda con que se pueda curar a su costa, y si uuiere causa alguna por donde se uuiere de admittir, sea con condicion q̄ pague las medicinas y lo demas que con el se gastare, y mas de alguna limosna al tal hospital, sino fuere otra la voluntad del fundador del.
- 5 ¶ Todos los pobres enfermos que se admitieren a curar en los hospitales, confiessen antes q̄ se les de cama o alomenos dentro

Y de tercero

de tercero dia, como se les vuiere dado y no haziendolo no los visite el medico ni se les den medicinas, y el rector lo haga cūplir ansi, so pena de vn ducado.

- 6 ¶ Ningun pobre jure ni juegue mientras estuviere en algun hospital, so pena de expulsion.
- 7 ¶ En todos los hospitales se diga missa los domingos y fiestas de guardar y otros dias si vuiere aparejo a los pobres y enfermos dellos, y el rector tenga cuydado q̄ todos la oygã entera, y en los hospitales dõde vuiere capillas y concurre gēte de fuera a oyr missa, no se dira los domingos y fiestas de guardar mientras en la yglesia parrochial del tal hospital se dixere la missa mayor, y ninguna missa cātada ni otro officio cātado se diga en los dichos hospitales, sino fuere por el beneficiado o beneficiados de su parrochia o de su licencia.
- 8 ¶ Cada noche en tañendo a la oracion, y por la mañana temprano, el rector haga que algun ministro diga a todos los pobres en alta boz la doctrina christiana, y que ellos le respōdã, y tengan vna tabla della en las enfermerias, y otra en la capilla de los tales hospitales.
- 9 ¶ En todos los hospitales aya oratorio con ✠ y imagines y agua bendita, y el rector haga rezar a los pobres que anduieren en pie en ellos al acostarse y levantarse.
- 10 ¶ Los hospitaleros tengan limpieza en toda la ropa, y procuren q̄ no se acuesten los de enfermedades contagiosas con otros o en su ropa, y procurese mucho q̄ los dormitorios de hombres y mugeres esten diuididos y apartados.

- 11 ¶ Los rectores no consientan en los dichos hospitales personas vagamúdas, ni holgazanes, ni borrachos, ni enemistados, o q̄ tengan otros vicios, y a los inobedientes y culpados castiguen quando conuiniere, y para ello tengan prisiones, y a los rebeldes despidan.
- 12 ¶ No permitan los rectores que los hospitaleros lleuen dineros a los pobres, a titulo de dar les lumbre para alumbrarse o calentarse, o por otras ocasiones.
- 13 ¶ Los rectores administren los sanctos sacramentos a los pobres de sus hospitales, estando examinados y teniēdo licencia nuestra para ello, y asistan a su muerte ayudandoles a bien morir, y prouean todo lo necessario para aquel punto, y no dexen en tal tiempo los enfermos solos, y todo esto haran los curas dela parrochia, en los hospitales donde no uiere rectores, so pena de un ducado, y a los pobres defunctos aunque se entierrē en los dichos hospitales, los enterrará el beneficiado y cura de la parrochia del dicho hospital.
- 14 ¶ Los rectores tengã libro en que se asienten por abecedario los nombres de los enfermos a quien se diere camas, con el dia mes y año, que entran, y de dōde son, la edad, officio, y estado, que tienen, y que ropa y dineros truxeron, y procuron hagan testamentos acordandoles ayuden al tal hospital, si tuuieren con que, y si murieren escriuan los en el dicho libro de manera que puedan dar a sus herederos cuenta dellos, y si sanaren, dē les quando vayan sus dineros y ropa.
- 15 ¶ Los hospitaleros tengan cuydado de mirar que los q̄ vienē

- a visitar los enfermos que estuieren en cura o conualescencia, no les den fructas ni otras cosas de comer, fuera de lo que el medico les manda, y si paresciere auerse las dado, el rector castigue al hospitalero como mejor le parezca.
- 16 ¶ Los rectores al tiempo del comer y cenar los pobres asistan en las enfermerias, y hagan proueer a cada vno lo que el medico mando por la tabla o libro que desto a de auer.
- 17 ¶ Los que tuuieren cargo de comprar lo necessario procuren de lo comprar en junto y hazerlo en los mas cómodos tiempos que pudieren, para el prouecho de los hospitales, y a todos los ministros dellos encargamos, tengã mucha cuenta con el aprouechamiento y hazienda de los dichos hospitales.
- 18 ¶ Todos los ministros de los hospitales seã buenos christianos charitativos, bien acondicionados, fieles, confiesen y comulgẽ la quaresma, y las tres pascuas del año, y otras fiestas en que tuuieren mas deuocion, y desto tengan cuenta los rectores, y de que todos los pobres confiesen alomenos por quaresma, y al que no lo hiziere lo penen hasta expulsion.
- 19 ¶ De mas destas nuestras constituciones aura en cada hospital reglas particulares para cada officio examinadas y aprobadas por nos o nuestros promissores o visitadores, las quales todos guarden, so pena que sean castigados por los rectores hasta expulsion.

¶ TITVLO DECIMOQVARTO

De Censibus.

I Las daciones a censo o *emphiteosi* perpetuo de la hazienda de las yglesias auiendo se de hazer, se hagan con nuestra licencia o de nuestros contadores teniendo para ello nuestro poder, y no de otra manera, y para hazerlas ha de auer causa de las por derecho, determinadas de las quales traten y confieran con los que dello tuuieren noticia, y ayase informacion de la utilidad y necesidad que uiere para ello, y traygan se en almoneda alomenos treynta dias, y mas si conuiniere, y haganse las demas diligencias de derecho necessarias, y en las daciones de *emphiteosi* temporales preceda consentimiento, y licencia nuestra, y informacion de la utilidad, pregones y almonedas por el termino del derecho, y rematēse publicamēte sin fraude alguno, y pareciendo que le ay en nuestros contadores o en otra persona que en esto entendiere, sea priuado de officio, y pague el interesse a la yglesia, y haganse escripturas publicas, poniendo en ellas por extenso las dichas diligencias, que se uierē hecho, dando fee dellas el escriuano, y donde no la uiere, la daran los beneficiados, curas, y sacristan, y ponganse las condiciones ordinarias de los censos, y demas destas se pondra por condicion, que el que toma la tal hazienda a censo *emphiteosi* quando la uiere de enagenar, sea obligado a pagar la decima al thesorero de las yglesias por ante el escriuano que para ello señalaremos, y llevar testimonio, y ponerlo en la misma escriptura, sin que baste pagarla al mayordomo y que se pague decima de lo q̄ la hazienda que se traspassare justamente valiere por tassacion hecha con authoridad de

CONSTITVCIONES

justicia, y no del precio que por ella se concertare entre partes y las enagenaciones que de otra manera se hizieren, sean en algunas.

- 2 ¶ Quando alguna cosa de habizes se diere a censo demas de las diligencias en estas nuestras constituciones cōtenidas, a de auer licencia de su Magestad, conforme ala cedula que para ello tiene dada, so las penas que en ella se contienen.
- 3 ¶ Los bienes de las yglesias que estuuieren dados a censo, no se diuidan, aunque sea entre herederos, sin nuestra licencia o de nuestros contadores, y guarde se en esto lo dispuesto en el titulo de rebus ecclesie non alienandis destas nuestras constituciones.
- 4 ¶ Las procuraciones que se han de dar a nuestros visitadores y personas que conellos fueren, y los derechos que deuen auer, està en el titulo de visitationibus destas nuestras cōstituciones y en el aranzel general de derechos, guardese lo alli cōtenido.
- 5 ¶ Todos los titulos y escripturas de los censos q̄ en qualquier manera pertenescierē a las yglesias de todo este nuestro Arçobispado, mandamos que esten originales en los archivos como y por la orden, que se contiene en el titulo de rebus ecclesie cōseruandis, alienandis vel non.

TITVLO DECIMOQVINTO

De celebratione missarum &
diuinorum officiorum.

- 1 **M** Andamos primeramēte q̄ todas las yglesias collegiales y parrochiales, y monasterios de monjas de nuestra obseruancia

uancia, clerigos de orden sacro deste nuestro Arçobispado, de qualquier dignidad y preeminencia que sean: se conformen en el rezar de las horas canonicas y celebrar el officio diuino de la missa, y sus ceremonias, y en la administracion de los sacramentos, y en todos los otros officios ecclesiasticos con esta nuestra sancta yglesia metropolitana, so pena que a los que no fueren curas, beneficiados, o capellanes, no se les de recando para dezir missa, ni administrar otro officio diuino, y a los demas, no se les acuda con los fructos de su beneficio, capellania, o curato, y nuestros visitadores y juezes quando visitaren tengan cuydado de saberlo y castigar las culpas que en esto uiere.

2. ¶ Item encargamos y mandamos a todos los dichos beneficiados, curas capellanes, y otros sacerdotes, y clerigos de orden sacro, que digan todos los officios diuinos, ansi los rezados particulares a que cada uno por la orden que tiene es obligado, como los generales que en el choro se dizen, con mucha attencion y deuocion, bien pronunciados, cantados, y pausados con aquel reposo que conuiene segun la qualidad y diuersidad delas fiestas, no entre dietes, ni mezclando risas ni otras hablas o distracciones, guardando las mismas ceremonias en el choro, que se hazen en nuestra sancta yglesia metropolitana, en se leuantar, descubrir las cabeças, y hechar las mangas delas sobrepellizes al Gloria patri, y hincar las rodillas quando se dize el sancto nombre de Iesu, y todas las otras que buenamente se pudieren guardar, y para los officios particulares encargamos tengam en sus

casas oratorios o otro lugar recogido para que mejor y mas deuotamente los puedan rezar, y donde cada dia se recojan a hablar con nuestro señor, y interceder por las necesidades publicas y particulares. Y ansi mismo les encargamos tengan silencio en el choro, y en las processiones, que no hablen ni rezen particularmente mientras el officio se dixere, sino cō el choro, y el que presidiere, corrija y mulcte los excessos que en esto vuiere.

- 3 ¶ Y por que con mas facilidad pueda esto auer effecto, mandamos ala persona que presidiere en el choro, que no consienta q̄ lego alguno se sientē entre ellos mientras el officio se dixere, ni en el altar mayor, sino fuere persona que les pueda ayudar a cantar, o a las personas que en el choro desta nuestra sancta yglesia se les da asientos, so pena de quatro reales por cada vez que lo consintiere, y lo mismo se guarde do quiera que fuere el choro desta nuestra sancta yglesia, y a los tales legos mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion mayor lata e sententia, la absolucion de la qual reseruamos a nos, que siendo auisados por el q̄ presidiere en el choro segunda vez, salgan luego, y donde no, mandamos al dicho presidente, so pena de excomunion, lo denūcien luego alli por descomulgado, y le manden luego salir de la yglesia: y si no quisiere salir, haga cessar el officio diuino hasta que salga, y esto lo hagan con todo sosiego y sin bozes o escandalo, dando al pueblo a entender la causa porque se haze, y lo mandado por esta nuestra cōstituciō, y si dixere palabras descomedidas, o asperas

o asperas contra el dicho presidete nuestros juezes lo castigüe conforme a derecho.

- 4 ¶ Item por quanto en las yglesias deste nuestro Arçobispado ay mucha differencia, que en unos ay muchos beneficiados, y en otras pocos, y a esta causa el officio dellas no puede ser uniforme, differenciando las unas de las otras, ordenamos y mandamos que sean seruidas en esta manera.
- 5 ¶ En las yglesias collegiales de sanct Salvador desta ciudad y de la villa de Ujijar en las alpuxarras, y en la yglesia parrochial de sancta Maria de la encarnacion de la ciudad de Loxa, dõde ay copia de beneficiados y sacristanes y acolytos, se digan cada dia tres missas ordinariamente: la primera del alua, media hora despues de amanescido, porq̃ la puedan oyr los caminantes y trabajadores, a la qual tañan la campana, so pena de ocho maravedis al sacristan en todas las yglesias do se dixere, la segunda mientras se dixere en el choro prima y tercia, estas seran rezadas y de quien quisieren los que las ouieren de dezir, y podrá rescebir limosna por ellas, la tercera sera la missa mayor, q̃ a de ser cada dia cantada y de la fiesta o dominica o feria que ocurriere, y dezir se han con diacono y subdiacono y acolytos, alomenos en todos los domingos y fiestas de guardar.
- 6 ¶ Dezir se han tambien las horas canonicas en esta manera, los maytines todos cantados, la noche dela Natiuidad de nuestro Señor a media noche, y los tres dias de la semana sancta a la hora acostubrada, y en todas las fiestas mas principales, q̃

son, las fiestas Domini Sabaoth, y las q̄ se guardã de nuestra Señora, y delos Apostoles, y el dia de sanct Miguel, las lectio nes y Te Deum laudamus, y de la capitula adelante se dira cantado, y lo demas en tono. Todos los otros dias del año se diran los maytines en tono a prima noche o de mañana, como lo tuuieren de costumbre, a los quales siempre se ha de tañer, se pena de ocho maravedis al sacristan en todas las yglesias do se dixerén.

7 ¶ La Prima, Sexta, y visperas, se dirã cantadas todo el año, y la Tercia Nona y Cõpletas en tono, excepto el dia del Spiritu sancto y en su octava, q̄ se han de dezir la Sexta en tono y la Tercia cantada, por el hymno Veni creator, porque a aquella hora vino el Spiritu sancto en los Apostoles, y en la quaresma las Completas se han de dezir cantadas.

8 ¶ En las yglesias delas cibdades de Albama, Almuñecar, y Sancta Fee, y villa de Motril, y de Sancta Maria de Alhambra desta ciudad, se dira la missa mayor y visperas cantadas cada dia, y las tres Pascuas del año, y fiestas de nuestra Señora de guardar, y los tres dias dela semana sancta se dirã los Maytines cantados, y en todas las fiestas de guardar, y domingos, la Sexta antes de missa mayor se dira cantada, y las Completas en quaresma.

9 ¶ Item luego por la mañana en estas yglesias se dira una missa rezada que sirua por missa del alua, porque la puedan oyr los caminantes y trabajadores y personas que han de yr a sus negocios, y sera de quiẽ, y por quiẽ quisiere, el q̄ la dixere.

- 10 ¶ Y si en la yglesia de Sancta Fee no se pudiere dezir de continuo por los lugares anexos que han de seruir, mandamos se diga alomenos los lunes de defunctos o de quien quisieren, y los sabbados la missa de nuestra Señora luego por la mañana, la qual mandamos se diga cantada en todas las yglesias de nuestro Arçobispado do quiera q̄ siruieren dos beneficiados o mas.
- 11 ¶ En las demas yglesias parrochiales desta ciudad de Granada se diga la missa mayor y visperas cantadas cada dia también entre semana, y en todas las otras parrochias deste nuestro Arçobispado, se digan las primeras y segundas visperas y la missa de todos los domingos y fiestas de guardar cantadas, donde uuiere clerigo y sacristã, y entre semana, se digã missa y visperas rezadas o en tono, quando cómodamente pudierẽ, y en los anexos se diga missa rezada o en tono los domingos y fiestas de guardar y las visperas si pudieren.
- 12 ¶ Itẽ en todos los domingos y fiestas de guardar se diga la sexta cantada dõde residieren dos beneficiados o mas, y donde no uuiere mas que vno, se diga en tono, excepto en las yglesias de la ciudad de Granada en las quales se diga cantada.
- 13 ¶ Y en las yglesias donde uuiere dos o mas beneficiados, mandamos se diga cada dia missa al pueblo a hora competente, y donde uuiere vno solo y comodidad de otros clerigos q̄ le ayuden, ansi mismo la digan cada dia: pero donde no uuiere esta comodidad, si buenamẽte pudiere dezir, la diga cada dia, y si no alomenos celebre tres o quatro dias en la semana, y estas

missas seran en todos los domingos y fiestas de guardar de la dominica o sancto y por el pueblo, y en los demas dias, del dia o por su deuocion o encommendadas, como no sean de requiem, sino fueren los lunes no siendo fiestas de guardar, y podra por ellas rescibir limosna, y en el memento encomienden a Dios nuestro Señor sus feligreses viuos y defunctos, y si en los domingos y fiestas de guardar, siendo solo en la yglesia, no auiedo otro sacerdote que sea cura, succediere auer algun cuerpo presente, o algunos nouios de velar, o alguna missa de fiesta o cofradia que se aya de dezir, sea obligado el tal beneficiado a buscar otro sacerdote o sacerdotes que suplan por el, diziendo algunas de las missas: y la missa conuentual diga a la hora acostumbrada, mas no auiedo sacerdote en el lugar q̄ pueda suplir, auiedo cuerpo presente, o velacion, se digan estas missas de cuerpo presente o velacion en dia que no sea de guardar, y con ellas cumpla por la conuentual de aquel dia, so pena de seys reales por cada vez q̄ en algo delo dicho faltare, y nuestros visitadores tengan cuydado de castigarlo.

- 14 ¶ Otro si mandamos que en todas las yglesias dichas aya señeros deputados por turno, para que digan las sobredichas missas, y el que faltare de dezir missa del alua, o de prima, a su hora conueniente, pague de pena diez marauedis, y si faltare a dezir la missa mayor, pague medio real. Y todos ganaran sus rentas y estipendios siendo presentes a los officios diuinos, y no de otra manera, sino fuere por enfermedad o otra legitima ocupacion, y esto con licencia del presidente del choro y para

y para esto abra pñcto en las yglesias do lo suele auer, y en las demas todos los beneficiados aunque no sean semaneros, esten presentes a todas las horas, so la pena contenida en el titulo de clericis non residētibus destas nuestras constituciones. Y para esto mandamos que aya vn libro do se asienten las faltas, el qual tenga y las asiente vno de los beneficiados el que nuestro visitador nombrare, y quando uuiere visita se executen las faltas.

15 ¶ Encargamos a todos los beneficiados, curas, y otros clericos deste nuestro Arçobispado, que todos los officios que uuieren de hazer en publico, ansi cantados como rezados, los prouean primero porque no hagan falta alguna, cantãdo, acentuando, leyendo, o pausando mal.

16 ¶ Item ordenamos y mandamos q̄ en todas las yglesias collegiales y parrochiales de nuestro Arçobispado, desde el primero sabbado de quaresma, hasta el martes de la semana sancta se diga la Salue cantada a la oracion o a la hora q̄ a nuestros visitadores mas commoda paresciēre, y en todos los sabbados del año ala dicha hora o acabadas visperas, y el sacristã taña a ella, so pena de medio real al beneficiado semanero para la fabrica de su yglesia por la primera vez q̄ faltare, y por la segunda y las demas, seã castigados a aluedrio de nuestros visitadores, al sacristã de la mitad: y otorgamos a los q̄ estuuieren en la Salue de rodillas, por cada vez a cada vno quarenta dias de perdon, y otros quarenta a los, que en qualquier lugar que les tomare la cãpana del Aue Maria o otra plegaria, se hin-

caren de rodillas a rezarla.

- 17 ¶ Item mandamos que en todas las dichas yglesias se diga cada lunes sino fuere fiesta de guardar, acabada la missa mayor un resposo general cãtado por todos los fieles defunctos en medio de la yglesia, y entre tanto doblaran las campanas, por que los que las oyeren tengan cuydado de rogar a Dios por los defunctos, y esto se guarde: so pena de un real al beneficio semanal por cada vez que lo dexare de hazer, y al sacristan un quartillo sino tañere o doblare.
- 18 ¶ Item estatuímos y mandamos que ningun sacerdote diga missa sin auer dicho maytines, so pena de un ducado, ni la diga antes del alua, sino fuere la noche dela Natiuidad: y ansi mismo les mandamos que digan el officio de la missa especialmente el Canõ y los otros officios por el libro leyendo, aunq lo sepan de coro, y lo mismo se haga en la administracion de los sacramentos, y en las horas canonicas, ne añadiẽdo ni quitando palabras a las que en los libros estan, y a quien por el libro lo dixere, le otorgamos por cada dia, diez dias de perdõ.
- 19 ¶ Ninguno celebre ni diga la primera missa sin estar cerimoniado y aprouado por la persona que para ello señalaremos, y sin nuestra licencia en escripto, ni sin ella sela consienta dezir beneficiado alguno en su yglesia, so pena de un ducado a cada uno.
- 20 ¶ Y encargamos al maestro de ceremonias, que demas de industriar a los nuevos sacerdotes en las ceremonias con q han de dezir missa, los examine tambien, y auise como se han de preparar

preparar en la reuerencia conq̄ han de llegar a celebrar, y el reposo y cōpostura q̄ deue tener enel altar, y como se han de auer despues de dicha la missa, enel dar las gracias a nuestro Señor para que no se haga con la priessa y desemboltura y poca preparacion como algunos lo acostubrá, y para esto procurese q̄ el maestro de ceremonias sea persona graue, docta y espiritual.

21 ¶ Item mandamos que mientras la missa mayor se dixere en qualquier yglesia, no se comience otra missa alguna, hasta despues de auer dicho el Pater noster en la mayor, so pena de un real al que la dixere, y otro al sacristan que diere el recaudo, y so la misma pena mandamos que los sacerdotes no se vistan ni desnuden en los altares, sino en las sacristias o lugares para ello diputados, ni pongan mientras dizen missa los guantes, beca, o otra cosa semejante enel altar, so pena de dos reales: ni tengan bonete en la cabeça mientras dixeren la missa en toda ni en parte, so pena de dos ducados, y si tuuiere necesidad de ello, tenga licencia nuestra en escripto, y no de otra manera, ni consientan que a persona alguna se de paz con la patena, sino con los portapazes: y quando salieren a dezir missa salgan cō gran mesura, passos compuestos, los ojos baxos, puestas las manos, no corriêdo ni apriessa, y en todo guarden las ceremonias del missal nueuo de su sanctidad.

22 ¶ Item mandamos que los clerigos despues que uieren consumido, ellos mismos cubran los calices con sus patenas, y no los dexen emboluer ni tocar desembultos a los acolytos, ni sacristan, ni otra persona que no sea de orden sacro, y antes que

los embueluan los limpien con los purificadores que para esto abra de lienço delgado.

- 23 ¶ Mandamos que ningun sacerdote salga a dezir missa al altar donde otro la este diziendo, hasta auerla del todo acabado y salido del, so pena de tres reales.
- 24 ¶ A ningun sacerdote se lede licencia para dezir dos missas sin causa legitima, la qual vaya expressada con la tal licēcia q̄ se ha de dar en escripto, y ninguno las diga de otra manera, so pena de dos ducados por cada vez, allende de las penas por derecho en este caso estatuidas.
- 25 ¶ Mas por esta constitucion, no entendemos vedar a los que tienen yglesias añexas a sus beneficios que puedan dezir dos missas, a los quales al tiempo de la collacion del tal beneficio se entienda dar se les licencia, dela qual puedā vsar residiēdo en el tal beneficio, y no de otra manera: y no las puedan dezir fuera de los lugares de su beneficio principal y annexos, ni en otros dias, sino los domingos y fiestas de guardar, y la misma licencia se da al sacerdote que siruiere el tal beneficio, aunque no sea beneficiado. Y si algun beneficiado enfermarse o fuere llamado por nos o nuestros juezes, o se ausentare con nuestra licencia de su beneficio, le damos facultad paraque en tal caso pueda encargar a otro beneficiado su cōpañero o vezino que diga missa por el, y al tal beneficiado paraq̄ pueda dezir dos missas, vna en su yglesia, y otra dōde le fuere encommēdado, no auiedo en alguno delos dos lugares, otro sacerdote q̄ quiera dezir la vna dellas dandole su limosna.

¶ Ningun

- 26 ¶ Ningun sacerdote tome dós o mas pitaças por una missa, queriêdo cumplir con aquella sola por todas, so pena de suspē-
sion por quinze dias por cada vez.
- 27 ¶ Ningun clerigo se recôcilie vestido ya de vestiduras sacras para celebrar, sino antes que se ponga el amito, ni en pie arri-
mado, o recostado en altares, o otra parte, sino de rodillas con
denota y humilde postura, qual requiere aquel acto judicial,
y en parte decēte y recogida, so pena de seys reales, y la misma
se pone al que le confessare.
- 28 ¶ Todos los sacerdotes estantes en este nuestro Arçobispado,
se dispongan para celebrar, y celebren alomenos las pascuas y
dias de guardar, de nuestra Señora, de los Apostoles, el dia
de todos los Sanctos, de la commemoracion de los defunctos,
los domingos del Aduiento, Septuagesima, Sexagesima,
Quinquagesima, y de toda la quaresma, y los demas doming-
os y fiestas solēnes de entre año en quanto pudieren, como lo
encarga el sancto Concilio de Trento. y lo mismo hagan los Ses. 23. c. 14.
curas y beneficiados deste nuestro Arçobispado, que por cau-
sa legitima estuuieren absentes de sus yglesias: no auiedo le-
gitimo impedimento, so pena q̄ seran corregidos y castigados
por nos o nuestros juezes segun la negligencia q̄ en esto tuvie-
ren, y a los que frequentaren el celebrar, les encargamos: que
aunque no tengã consciencia de peccado mortal, se reconciliē
a lo mas tarde cada ocho dias, porq̄ lleguen con mas deuocion
y mejor disposicion a tan alto sacramento.
- 29 ¶ Item por quanto algunas personas suelen dezir o hazer de-

Seß. 22. decre.
de obser. &
evitan. in cele
bra. missæ.

zir missas con ciertas ceremonias, que comiencen y acaben en ciertos dias señalados continuandolas sin interrupcion, con numero de candelas determinado, y con otras ceremonias sin fundamento ni aprobacion de la yglesia, las quales dizen aprobechar para ciertos efectos, creyendo que no tienen el mismo efecto, diciendo sede otra manera, lo qual es gran supersticio y offensa de nuestro señor, y como tal esta prohibido por el sancto Concilio de Trento: portanto mandamos que ningun sacerdote diga missas con tales ceremonias: ni persona alguna las mande dezir, so pena de dos ducados.

30 ¶ Ningū bñficiado ni otro sacerdote salga a offrescer hasta a cabado de cãtar el Credo y la offrẽda, y no despues dela missa y quãdo baxare a offrescer, se poga abaxo jũto alas gradas del altar o en la ultima grada, y alli vayan todos a offrescer, y no ande entre la gẽte, ni se poga a la puerta dela yglesia, ni vaya a persona alguna de qualquier estado y cõdicion q̃ sea, so pena de dos reales. Y si algun dia vuiere apretura de gente en la yglesia, de manera que no puedan todos llegar a las gradas a offrescer, podra el sacerdote despues que vuieren offrescido los que estuuieren cerca del, ponerse en la puerta dela capilla mayor, o en algun altar, y alli vayan los que quedaren, y mandamos, que el mismo sacerdote que sale a offrescer no resciba la offrenda sino el sacristan, o vn acolyto, o otra persona.

31 ¶ La noche de Navidad ni otro tiempo del año no se digan ni hagã cosas deshonestas, ni profanas en las yglesias cãtadas ni representadas, so pena de vn ducado al vicario o beneficiado

do que lo consintiere, ni se hagan representaciones algunas, ni se canten coplas o canciones sin nuestra especial licencia, y sin que primero sean examinadas por la persona o personas que nombraremos para que se vea si en ellas se trata alguna cosa deshonesta, falsa, o escandalosa, o contra nuestra sancta fee catholica, so la misma pena. y ansi mismo mandamos q̄ no se prediquen sermones de noche el Lueves o Viernes sancto, ni en otro qualquier tiempo del año, sino antes q̄ anochezca o despues de amanescido, ni tampoco se hagan procesiones de noche ni vigilijs en yglesias ni hermitas, por muchos inconuenientes que por experiencia se han visto, salvo las noches del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y el Lueves de la cena, y la mañana de la Resurrección, por ser fiestas tan principales: y encargamos a nuestros visitadores, vicarios, curas, y beneficiados, que en estas noches visiten las yglesias andando con una hacha encendida por ellas, para q̄ no se hagan deshonestidades o aya desorden alguna, y si necessario fuere hagan poner hachas por el cuerpo de la yglesia para el mismo efecto.

32. ¶ Item encargamos y mandamos a todos los sacerdotes deste nuestro Arçobispado, por la obligacion q̄ tienen a su pastor, q̄ luego que viniere a su noticia que su prelado es fallecido, le diga cada vno, una missa de Requiem dentro de quatro dias por su anima, y dentro de ocho dias se le diga en todas las yglesias deste Arçobispado cantada con su responso.

33. ¶ Item mandamos por muchas razones q̄ a ello nos mueuen,

que de aqui adelante ninguna yglesia parrochial ni monasterio deste nuestro Arçobispado, haga processiones por de fuera dela yglesia en fiesta alguna sin nuestra expressa licencia, y en ninguna manera saquen enellas el sanctissimo sacramento de la Eucharistia, ni nuestros juezes den licēcia para ello, y desta fiesta mandamos no se haga mas procession por las calles, que la que se haze en nuestra yglesia metropolitana, y en las yglesias mayores de las ciudades o otros lugares deste nuestro Arçobispado.

- 34 ¶ En los dias de sanct Marcos, y en los tres immediatos antes del dia de la Ascensio de nuestro Señor Iesu Christo, se haga como es costūbre processio general, en todos los lugares deste nuestro Arçobispado, saliendo con cruz fuera de la yglesia, y yendo con ella en procession a la yglesia, o hermita, o hospital que en cada lugar ay de costumbre, o donde mejor a nos o a nuestros visitadores o vicarios paresciere, o al beneficiado dōde no viere vicario. Y en esta ciudad de Granada, se hagan las processiones cada uno de los dichos dias, y todas las parrochias vayan con sus cruces cada uno de por si delāte la cruz desta nuestra sancta yglesia por su orden como es costumbre, y la gente acompaņara cada uno la cruz de su parrochia, y no la dexaran hasta que sea buelta a su yglesia, y delāte las dichas processiones yran los niños delas parrochias, cada uno con la suya en procession cantando la letania, y desto tendra cuenta el sacristan, y de ponellos en orden, so pena de dos reales por cada vez que no lo hiziere, y ordenamos q̄
la dicha

ladicha processiõ vaya el dia de sanct Marcos ala parrochia de sanct Ioseph, y el primero dia de las ledanias menores al monasterio de sanct Hieronimo, y el següdo al de sancto Domingo, y el tercero al de sanct Francisco como es de costübre.

35 ¶ Ansi mismo el dia de corpus Christi se bara una solemne procession en todas las ciudades, villas, y partidos deste nuestro Arcobispado, y donde hasta aqui a auido dello costübre y en los demas lugares q̄ tuuieren nuestra licencia, y porq̄ esta fiesta es de mucha solemnidad y deuociõ, mãdamos q̄ a la processiõ q̄ se hiziere en esta ciudad de Granada, venga todas las parrochias della con sus cruces muy bien adereçadas, y todas las personas ecclesiasticas de orden sacro que en esta ciudad se hallaren con sus sobre pellizes, aunque no tengan beneficios, o capellanias, y nuestros visitadores tengan cuydado tres o quatro dias antes desta fiesta, de embiar mandato a todas las parrochias desta ciudad, para que los beneficiados y curas auisen a los clerigos estrangeros que a ellas se allegan, que vengan a esta fiesta con cierta pena, q̄ el dicho visitador pondra en el dicho mandato, y a los q̄ no viniere los dichos beneficiados no les cõsientã dar ornamentos ni recaudo, ni altar para celebrar, en sus yglesias, so pena de quatro reales, y nuestros alguaziles lleuen a la carcel todas las personas de orden sacro que aquel dia vieren en veranas o sin sobrepelliz, o fuera dela processiõ, y nuestros juezes los castigüe cõforme ala culpa de cada vno.

36 ¶ Hazer se ha la dicha procession por las calles y con la solemnidad que hasta aqui, sino nos pareciere por causas mu-

- dar alguna cosa.
- 37 ¶ Los beneficiados, curas, y sacristanes de la vega y sierra, ve-
drán con las cruces de sus yglesias como hasta aqui mientras
otra cosa no se les ordenare, y en las procesiones que en las de
mas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Arçobispado se
hizieren este dia, yran a ellas ansi mismo todas las personas
de orden sacro que estunieren en aquel lugar, en la forma di-
cha, so la dicha pena.
- 38 ¶ Ya todas las personas que fueren en las dichas procesiones
especialmente a los sacerdotes y ecclesiasticos encargamos mu-
cho wayan con silencio, deuocion, y buena compostura, los ojos
baxos sin distraherse a ver juegos ni ventanas, y los clerigos
apartados de los legos, y las mugeres de los hombres, y todos
rezando por las necesidades communes: y a la justicia seglar
que en esta procesion y en qualesquier otras donde concurre
ansi mucha gente, ponga orden y concierto entre los legos
para que no aya offensas de nuestro Señor, ni diferencias, ni
se perturbe la quietud y deuocion que deremos llenar, y tenga
particular cuenta con la limpieza y adereço de las calles, y
lugares por donde la procesion a de passar.
- 39 ¶ Item encargamos a todos los clerigos de orde sacro que los
dias de las pasouas y fiestas principales de nuestro Señor y de
nuestra Señora, y de los Apostoles, no estando legitimamente
ocupados, asistan a los officios diuinos en las yglesias donde
son parrochianos con sobrepellizes en el choro, y los dias de la
semana sancta, especialmente Lucues y Viernes sancto, desde
que se

que se encierra, hasta que se defencierra el sanctissimo sacramento, acompañandole, y cantando psalmos y hymnos, y se vistan en el seruicio del altar, quando los beneficiados se lo encommendaren, porque se exerciten en el ministerio de sus ordenes, como lo dispone el sancto Concilio de Trento.

Ses. 23. c. 17.

TITULO DECIMOSEXTO

De Baptismo & eius effectu.

MAndamos a todos los padres y madres de los niños, o a las personas a cuyo cargo estuieren, so pena de quatro ducados, y a los pobres de una penitencia publica a aluedrio de nuestros juezes, que dentro de ocho dias que los niños nascieren, los lleuen a la yglesia a baptizar, no auiedo justo impedimento, y so la dicha pena, no baptizen en sus casas a ninguno sin urgente necesidad, y entonces llamen al cura que los baptize: y si la necesidad no diere lugar, a otro sacerdote, o a persona de ordē sacro: y lego alguno no baptize, sino fuere en caso que la necesidad no de lugar a llamar a sacerdote o persona de orden sacro, so la dicha pena, y nuestros juezes procedan a mayor castigo si conuiniere. Y a las parteras mandamos so pena de una penitencia publica, que no baptizen sino fuere en falta de varon que lo sepa hazer, y ellas no se entremetan en aquel officio, sin que primero sepan la forma del baptismo, que es. Ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti, y qual sea la materia q̄ es agua natural elemental, y la intencion con que lo han de hazer, que es, de

hazer lo q̄ la sancta yglesia haze y pretende en aquella obra, y han de dezir las palabras clara y distintamente, echando juntamente el agua sobre la cabeça del infante, quando se dizen las palabras que sea todo a un tiempo.

22 ¶ Y mandamos a las dichas parteras, que dentro de un mes despues dela publicacion destas nuestras constituciones, vayã a los curas para que les enseñen esto y otros auisos que han de tener, en casos que se pueden offrescer, y hasta ser examinadas por nuestros juezes y tener su licencia por escripto no baptizẽ so pena de un ducado, o mas si a ellos paresciere.

3 ¶ Y aunque no sea de essencia deste sacramento que el agua sea bendita, pero porque es uso y costumbre antigua, y loable de la sancta yglesia que lo sea, mandamos a todos los curas deste nuestro Arçobispado, tengan cuydado de bendezilla cada mes con la bendiciõ acostumbrada, y no la tengã añeja ni suzia.

4 ¶ Y si aconteciere que por ausencia del cura o de otro sacerdote, alguna persona rustica, ydiota, o maliciosa, de quien con alguna probabilidad se pueda presumir q̄ no guardola forma deuida, o que no tuuo la intencion que la sancta yglesia tiene, baptizare en casa a algũ infante o adulto, mādamos al cura, q̄ informado desto de los q̄ se hallarõ presentes al baprismo, si uiuere dubda probable, le torne a echar el agua diziẽdo estas palabras. Si es baptizatus, ego non te baptizo, sed si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti, y lo mismo haga quãdo uiuere algun niõ exposto

sito o otro adulto de quien se dubde probablenete que no esta baptizado, pero si algũ adulto infiel dixere que se quiere conuertir a nuestra sancta fee catholica y pidiere baptismo, mandamos a los curas so pena de priuacio de officio, q̄ no lo baptizen sin auisar nos primero, o a nuestro prouisor, uisitador, o vicario del partido, para ver y examinar el fin porque aquel adulto se conuierte, y si esta instructo sufficientemente en las cosas de nuestra sancta fee, paraque sino lo estuniere se le de quien lo instruya y enseñe, esto se entiende fuera de caso de necesidad que en este lo baptizara, si lo pidiere el tal infiel de uoluntad y con buena fee a lo que paresciere.

- 5 ¶ Mandamos que en el baptismo no aya mas de vn padrino solo, o una madrina sola, o a lo mas vn padrino y una madrina por los impedimentos que se siguen de la cognacion espiritual, como lo manda el sacro Concilio de Trento, y al cura o sacerdote que baptizare que no consieta aya mas, y estos solos respondan por su ahijado y le tengã, y auisamos que los otros no señalados, aunque lleuen nombres de padrinos o madrinas y aunq̄ toquen al niño, no contrahẽ afinidad alguna, ni otro impedimento. Y assi se lo declare el cura, y diga y auise alli a los padrinos señalados, la cognacion y parentesco spiritual q̄ por aquello han contraydo, y con quien, y haga lo demas que el sancto Concilio manda, so pena de dos reales por cada vez que no les auisare.

Seß. 24. c. 2.

- 6 ¶ Quando el baptismo se hiziere en casa en tiẽpo de necesidad aya padrino como en la yglesia, si uuiere lugar para llamarlo

CONSTITVCIONES

y tambien quando el baptizado en casa, se lleuare a la yglesia a catechizar por la solenidad, aũq̄ no sea de tãta importãcia.

7 ¶ Item mandamos a los padres y madres que tambien lleuen a la yglesia al niño baptizado en casa, dentro de los ocho dias paraque sea catechizado, y le sca puesto oleo y chrisma, y se cumpla lo demas que la sancta yglesia tiene ordenado se diga y haga enel officio baptismal, y assi mismo a los curas mādamos, so pena de un ducado, que luego que baptizaren algũ niño le pongan oleo y chrisma, saluo sino lo baptizaren enel tiempo que esperan oleo y chrisma nueuo, que en tal caso se lo pongan despues detraido, dentro de ocho dias, y quando lo baptizaren auisen dello a los padres, paraque lo traygan a la yglesia dentro del dicho tiempo, y en todo lo demas guardará el orden de los Manuales.

8 ¶ Y mandamos que las aluas, o capillos con que se baptizan los niños, no las lleuen los curas, ni sacristanes, ni otra persona alguna, ni se haga dellas cosa alguna para uso temporal, sino queden se en la yglesia para paños de calices o otra cosa que sea para seruicio della, so pena de quatro reales a la persona q̄ lo contrario hiziere, y donde ay costumbre de no los lleuar, la yglesia les dara capillo, y pagaran la limosna que se pone enel arãzel, o tabla delos derechos, laqual se dara al mayordomo de la tal yglesia, y se le hara della cargo porel libro del baptismo.

9 ¶ La pila del baptismo sera de alabastro o marmol en las yglesias donde uuiere posibilidad, y estara a vna parte dela yglesia consu tapador y rexa, si para ello uuiere dispuscion, y con

gerradura

cerraduara y la llave tendra el cura, y procurara este siempre limpia y lauada, so pena de quatro reales por cada vez que se hallare no estarlo.

10 El cura tendra libro del baptismo, como se contiene en el titulo de officio Rectoris.

TITULO DECIMOSEPTIMO

De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento & eius custodia.

1 **M**Andamos a los curas deste nuestro Arçobispado, q̄ luego que fueren auisados por parte de los enfermos, les lleuen el sanctissimo sacramento de la Eucharistia con breuedad. Y primero salga el sacristan o vn niño por la parrochia tañendo vna campanilla, para que todos los parrochianos lo sepan y vengan acompañarle, y donde la parrochia fuere grande, o los parrochianos viuieren lexos de la yglesia, haran señal con la campana que tañen a missa, y auisaran a los parrochianos los primeros dias, que es para aquel effecto, y el cura lleue el sanctissimo sacramento con toda reuerencia con su pallio, que lleuaran quatro clerigos con sobrepellizes, y en falta dellos, parrochianos honrrados, yra el sacerdote que lo lleuare, vestido con su sobre pelliz, y vna estola al cuello, o vn roquete de seda adonde lo tuuieren, y llevarlo ha en su reliquiario si lo tuuiere la yglesia, o sino en vn caliz cubierto con vn paño de seda, yran delante dos hachas, o alomenos candelas encendidas, y mas vna linterna quando hiziere ayre, y vn muchacho

tañedo con una campanilla: paraq̄ el pueblo sepa que va alli el cuerpo de nuestro Señor. Y a todos los que lo toparen mandamos se hinquē de rodillas, y si vinieren en alguna caualgadura, se apeen della hasta que sea passado de la calle, y a los q̄ le acompañaren desde adonde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon, allende de otros muchos q̄ les estan concedidos por los summos p̄tífices. Y quãdo llegaren de buelta a la yglesia, declarara el sacerdote los perdones q̄ ganan, y podrá luego el sanctissimo sacramento, assi como esta en el reliquiario en su caxa y lugar.

2 ¶ Mandamos q̄ en ningun pueblo o parrochia donde hasta agora no viere auido sacramento, no se ponga de nuevo sin nuestra especial licēcia o de nuestro prouisor o visitador general, y donde lo viere, este en lugar decente en medio del altar mayor entre corporales de lino cōsagrados, y no entre papeles, y en una custodia de plata, metida en su reliquiario: el qual este adornado por de dentro con toda limpieza y decencia, cō sus cortinas de seda, cerrado con su llave, laqual tēdra el cura y lo renouara en inuierno, de quinze a quinze dias, y en verano de ocho a ocho dias: y aya delãte del, lampara que arda de dia y de noche.

3 ¶ En la dicha custodia tendran por lo menos los curas dos formas grandes, la una para llevar a los enfermos, y otra que quedara en el sagrario, sin otras pequeñas que aura para comulgar, y una hijuela de lino donde el cura toque los dedos, quando viere mostrado el sacramento al pueblo, o quando
comulgare

comulgare alguna persona no diziendo missa.

TITULO DECIMO OCTAVO

De Reliquijs & ueneratione

Sanctorum & templorum.

1 **N**uestros juezes tengan particular cuydado, que en el uso de las imagines y reliquias de sanctos y nuevos milagros se guarde y cūpla lo ordenado por el sancto Concilio de Trēto, quitando qualquier abuso que en esto aya, especialmente en el ornato de las imagines, que no se consientan vestidas en yglesias, processiones, ni otro lugar, y en lo demas alli cōtenido.

Sefs. 25. de inu-
ca. venera. &
reliquiis sanc.

2 **P**orque somos informados que algunas personas trahen cōsigo algunas nominas, o rezan algunas oraciones que prometen por ello algunos bienes, o escusar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo, o que venceran a sus enemigos, o sabran de los absentes, o con quien se han de casar, o si alguna persona esta en el purgatorio, o infierno, o que alcançaran de Dios lo que pidieren, o que veran a nuestro Señor o a otros Sanctos a la hora de su muerte, y otras muchas supersticiones, diziendo estas oraciones con diuerfas ceremonias no ordenadas ni aprobadas por la sancta yglesia, como rezando las con cierto numero de candelas, y cō sahumerios, o en pie, o en cruz, o de rodillas, o sin hablar por cierto tiempo, o mirando alguna cosa, o cotejādo las candelas si se gastan unas mas que otras, o delante ciertas imagines, o besando las tātās vezes, y con otras diuerfas ceremonias inuentadas por el demonio, todo lo qual es grande offensa de

Dios nuestro Señor, y perjuizio de las animas: portanto ordenamos y mandamos, so pena de excomunión mayor que de aqui adelante, ninguna persona reze las tales oraciones, o semejantes, ni trayga nominas con ellas o con otras supersticiones, ni use de las tales ceremonias, y todos los que las tienen las rompan o quemén dentro de un mes de la publicacion destas nuestras constituciones, y lo mismo mandamos a los librerros que no las vendan, ni tengan en sus casas ni tiendas, ni en otra parte, y a los impressores que no las impriman, ni traygã impressas de otras partes so la dicha pena, y mas q̃ se procedera contra ellos como hallaremos dederecho. Y encargamos mucho a los cõfessores q̃ tengã cuydado de saber si esto se cumple assi, y al q̃ no lo cõpliere no lo absueluã, y ansi mismo de extirpar otras muchas supersticiones de q̃ personas vanas usan, dãdoles a entender quan grande offensa es de nuestro Señor.

3 ¶ Y por que las personas que mas usan destas cosas son saludadores, enxalmadores, sanctiguaderas, y ciegos querezã por las puertas y calles, por tanto mandamos a todos los dichos, q̃ dentro de treynta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones, vengán a ser examinados ante nos, para q̃ se les auise de las oraciones y enxalmos de que deuen usar, y de los que no, so pena que al que de aqui adelante curare, o enxalmare, o rezare, sin la dicha licencia, se procedera contra ellos conforme a derecho.

4 ¶ No se hagan en las yglesias cosas profanas deshonestas en manera alguna, ni dança, farças, representaciones, o can-

ciones, sino es como se contiene en el titulo de celebratione missarū destas nuestras cōstituciones, so la pena alli cōtenida.

5 ¶ Ninguna persona lleue almuerzos, meriendas, o comidas a las yglesias, ni en ellas las coman, so pena que se las quiten a quien las llevar, y se den a los pobres, y mas sean expelidas de las yglesias, y nūestros jūezes en esto procedan contra los culpados, y los beneficiados y curas tengā dello cuy dado, y de no consentir que a las puertas de las yglesias se vendan confites, turrōnes, o otras golosinas, ni anden por dentro dellas aguadores, ni por los cimiterios, so pena de dos reales.

6 ¶ Y porq̄ las desuerguēça de muchos malos christianos allegado a profanar las yglesias, processiones Jubileos, y otras estaciones y perdones, hablādo en ellas a mugeres, y haziēdoles señas y otras deshonestidades, incitando con sus malas costumbres y tratos, a diuersas offensas de nuestro Señor, mandamos que en las yglesias no andē, ni esten los hombres entre las mugeres, y en las demas processiones no esten en las calles parados, ni les vayan haziendo señas o diziendo otras deshonestidades, y nūestros jūezes pongā en el cumplimiento desto mucho cuy dado y diligencia, y procedan contra los culpados a expulsio de las yglesias. Y quando lo hizieren fuera della, se lo impidā inuocando para ello el braço seglar, a el qual pedimos por reuerēcia de nuestro señor, y encargamos mucho, cumpla en esto lo dispuesto por la ley primera, titulo segūdo libro primero de la recopilacion de las pragmatikas communes, con la qual nūestros jūezes si necessario fuere les requieran.

Math. 21.
 Marc. 11.
 Lucas. 19.

7 ¶ Y por quãto la yglesia es casa de oraciõ, como Iesu Christo
 b nuestro señor dize, adonde auemos de estar con toda mesura,
 c deuocion, y sanctidad, mãdamos q̄ ninguna persona se passee
 g por las yglesias, ni tengan confabulaciones, colloquios, o otros
 negocios enellas, especialmente mientras los officios diuinos se
 celebraren, ni se hagan dentro dellas, ni en los cimiterios jue-
 gos, bayles, o otras cosas deshonestas, ni ferias, o mercados, ni
 ayuntamiẽtos de concejos o cabildos, ni almonedas, ni escriptu-
 ras, o probanças sobre cosas seglares, o bienes que no sean de
 yglesia, ni las mugeres tengan en ellas reboços o sombreros en
 las cabeças, so pena de expulsion dela yglesia a la persona que
 lo cõtario hiziere, y al beneficiado o cura q̄ lo consintiere o no
 lo reprehẽdiere de dos reales, a los quales mandamos so la di-
 cha pena, q̄ si alguno o algunos auisados dos o tres vezes fue-
 ren inobedientes, los excluyan de sus yglesias: y no queriendo
 salir cessen delos officios diuinos hasta que salgan o obedezcã
 enlo q̄ aqui se les manda, y si fueren rebeldes, o hizieren otros
 descomedimientos den dello auiso a nuestros juezes para que
 se proceda contra ellos.

8 ¶ Ansi mismo mandamos que ninguna persona se arrime a
 los altares, ni se ponga depechos en ellos, aunque sea fuera del
 tiempo q̄ se dizen los officios diuinos, ni quãdo oyen las missas
 se pongan de rodillas en las gradas dellos, ni esten muy juntos
 con los sacerdotes que las dizen, por la reuerencia que se dene
 a tan alto mysterio, como allise celebra y los beneficiados y cu-
 ras no lo permittan, sola dicha pena.

¶ Item

9 ¶ Item porque somos informados que algunas personas que se retrahen a las yglesias a gozar de su inmunidad, estan en ellas deshonestamente, y con mal exemplo, jugando, o tañendo viguelas, o communicando con mugeres, o en otras conuersaciones profanas y deshonestas, por tãto mandamos a todos los curas, beneficiados, y sacristanes deste nuestro Arçobispado, so pena de vn ducado, q̄ no consientan estar en sus yglesias a los tales retraidos que ansi dieren mal exemplo, ni en manera alguna les consientan meter muger de noche ni de dia, ni estar con ella solo en parte alguna dela yglesia donde sepueda presumir deshonestidad, aunque sea su propria muger, sino fuere estando enfermo, y teniendo gran necesidad de su seruicio, y con licencia de nuestros juezes. Y sino quisieren salir, auisen dello a los dichos juezes, paraque procedan contra ellos, como contra violadores de la honestidad de las yglesias, ansimismo si salieren de las dichas yglesias de dia o de noche a hazer algunas deshonestidades, o desconciertos, o sin causa legitima, o si cometieren en ellas algun delicto, no los resciban mas sola dicha pena. Y si deecharlos luego delas dichas yglesias se temiere algun peligro a los dichos retraidos, mandamos a nuestros juezes les pongan prisiones, de manera que no puedan salir fuera, a hazer semejantes delictos, por el tiempo que les pareciere, y porque algunos retraidos aunque esten honestamente en las yglesias, se estan en ellas mucho tiempo q̄ parece que las tienen mas por moradas, que por amparo de sus personas, mandamos a los dichos curas, beneficiados, y sa-

cristanes so la dicha pena, que no consientan estar en ellas a retraido alguno por mas tiempo que tres dias, sino fuere con expressa licencia nuestra, o de nuestro prouisor, o visitador general.

- 10 ¶ Ansi mismo mandamos que dentro en las yglesias no se den posadas a persona alguna, sino fuere ecclesiastica, o sacristan no casado: y quando fuere para largo tiempo con nuestra licēcia, o de nuestros prouisor o visitador, y en ninguna manera los q̄ habitaren dentro permitan q̄ mugeres les siruan alli o guisen de comer, ni aunque se lo guisen fuera, se lo traygan ellas, ni entrē a otro ministerio alguno a sus aposentos, so pena de quatro ducados, y de expulsion de la dicha yglesia.
- 11 ¶ Mandamos que nuestros juezes castiguen con seueridad y mas grauemente que otros los delictos que se cometen en las yglesias, teniendo consideracion a la qualidad delas personas.

¶ TITVLO DECIMONONO

De immunitate ecclesiarum & clericorum.

- 1 L A inmunidad de las yglesias y personas ecclesiasticas se guarde, so las penas en derecho establecidas. Y si algun juez seglar, o ministro suyo, quebrantare pared, o puerta de yglesia, o otro lugar a quien de derecho pertenezca inmunidad, incurra ipso facto en sentencia de excommunion mayor lata sentētia: y demas de pagar los daños q̄ se hizieren, pague dos mil marauedis de pena. Y si sacare retraido que aya de gozar

gozar de la inmunidad, de mas de las penas de excommuniõ y las demas en derecho establecidas, incurra en pena de tres mil maravedis, y si ouiere sangre, o pusiere manos violentas en clerigo, de mas de la pena del canõ. Si quis suadete diabolò incurra en pena de diez ducados. Y si auiendo se procedido contra los juezes seglares y sus ministros, antes o despues de sacar el retraido hasta denunciarlos, no fueren obedientes para no sacarle o boluerle, procedase cõtra ellos hasta ecclesiastico entredicho, y no sean absueltos ni admitridos, hasta que ve gan a obediencia y paguen la pena, y los que les dieren fauor y ayuda incurran en la dicha sentencia de excõmunion, y en la mitad de la pena pecuniaria impuesta cõtra los dichos juezes, y sus ministros si el caso no requiriere mayor castigo, o si no pareciere a los juezes ecclesiasticos deuer la modificar por pobreza, o otras causas, y estas penas se lleuen sin remission alguna, y si alguno hurtare alguna cosa de la yglesia, o otro lugar a quien se deue inmunidad, demas de las penas puestas por derecho, incurra en pena de mil maravedis.

¶ TITULO VIGESIMO

Ne Clerici seu monachi secularibus negotijs se immisceant.

MAndamosq̃ ningũ clerigo de ordẽ sacro deste nuestro Arçobispado sea mercader, ni arrẽdador de alcaualas, o rētas seglares ni ecclesiasticas, por si ni por tercera persona, en todo ni parte, ni resciba en si traspasos de las tales rētas en todo

ni en parte, ni cõpre cosa alguna para reuender, ni sea sollicitador o procurador en pleytos de seglares, sino fuere en los que se trata de la libertad o bien commun de su patria donde biuen, o donde son naturales, no auiendo otros que lo hagan, o en los demas casos permittidos en derecho canonico, so pena de seys ducados y diez dias de carcel. Y si fuere arrendador, que le sea quitada la renta, y puesto a su costa quien la beneficie, y si perdiere, sea a su riesgo la perdida, y si viuiere ganãcia, sea para la yglesia donde fuere beneficiado o cura, y si de ninguna lo fuere, sea para la fabrica desta nuestra sancta yglesia metropolitana, y so la misma pena de seys ducados y carcel mandamos, que sin licẽcia nuestra no sean mayordomos, ni veedores, ni tengã otros semejãtes officios en casas de personas seglares, ni puedan abogar sino en los casos por derecho canonico permittidos, y entediẽdo q̃ la causa es justa y no de otra manera.

¶ TITULO VIGESIMOPRIMO

De Magistris.

1 N Ingun maestro ponga estudio de Grammatica, o escuela en este nuestro Arçobispado, sin que primero sea examinado por nos o la persona q̃ para ello diputaremos, en su virtud, costumbres, sciencia, y doçtrina christiana: y sin que sea por nos aprouado, y tẽga nuestra licẽcia en escripto para ello, so pena de diez ducados y de priuacion de officio, y q̃ se procedera contra el a mayores penas por todo rigor de derecho, y la tal licencia se le de gratis.

¶ Y a los

- 2 ¶ Y a los dichos maestros que tuuieren nuestra licencia exhortamos y mandamos, tengan mucho cuydado, de la virtud recogimiento y estudio de los niños y moços que estuuierẽ a su cargo, y procuren q̄ oygan missa de ordinario, y sermon quando lo uuiere, y que confiessen y comulguen a menudo las fiestas principales, y lean en libros deuotos, y sean recogidos, castigando los descuydos y culpas que en esto tuuieren, con charidad y zelo de su aprouechamiento, no les consientan cantar cãtares deshonestos, leer, ni estudiar en libros deshonestos, profanos, o de cauallerias, q̄ son en grã destructiõ desus costũbres.

¶ TITVLO VIGESIMOSECVNDO

De obseruatione ieiuniorum.

- 1 **L**os dias que tenemos obligacion a ayunar y abstenernos de comer carne, leche, queso, huenos, mãteca, y qualquiera otro manjar hecho de alguna cosa destas son los siguiẽtes.
- A dias. EN EL MES DE HEBRERO

- 23 ¶ Se ayuna la vispera o vigilia de sancto Mathia Apostol
24 y en el año de bisiexto.

IVNIO.

- 23 ¶ La vigilia de la natiuidad de sanct Iuan Baptista.
28 ¶ La vigilia de los Apostoles sanct Pedro y sanct Pablo.

IVLIO

- 24 ¶ La vigilia de Sanctiago Apostol.

AGO STO.

- 9 ¶ La vigilia de sanct Laurencio.

14 ¶ La vigilia de la assumption de nuestra Señora.

23 ¶ La vigilia de sanct Bartholome Apostol.

SETIEMBRE.

7 ¶ La vigilia de la natiuidad de nuestra Señora de costübre deste nuestro Arçobispado.

20 ¶ La vigilia de sanct Matheo Apostol y Euangelista.

OCTVBRE.

27 ¶ La vigilia de los Apostoles sanct Simon y Iudas.

31 ¶ La vigilia de todos los Sanctos.

NOVIEMBRE.

29 ¶ La vigilia de sanct Andres Apostol.

DIZIEMBRE.

20 ¶ La vigilia de sancto Thome Apostol.

24 ¶ La vigilia dela Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo

¶ Y demas desto se ayuna de costumbre la vigilia de Penthecostes.

¶ Ayunanse mas todos los dias de quaresma, desde el Miercoles dela ceniza, hasta el Sabbado sancto vispera de Pascua de Resurreccion, inclusive excepto los domingos que ningunos del año se ayunã, aunque sean vigilia de algun sancto q̄ trayga ayuno, que quando esto acõtesciere, se ha de ayunar el Sabbado antes.

2 ¶ Ayunanse tambiẽ todos los dias de quatro temporas que son doze, y estan repartidos por los quatro tiempos del año en esta manera. En el Inuierno se hã de ayunar, el Miercoles mas cercano despues del dia de sancta Lucia con el Viernes y Sabbado

y Sabbado siguiētes. En el Verano, el Miercoles mas cercano despues del Miercoles de la ceniza, q̄ es el octauo dia de quaresma con el Viernes y Sabbado siguientes. En el Estio, el Miercoles mas cercano despues de Pascua de Spiritu sancto con el Viernes y Sabbado siguientes. En el Otoño, el Miercoles mas cercano despues de la Exaltacion dela Cruz con el Viernes y Sabbado siguientes.

3 ¶ Tambien si algunos por su deuocion quisieren ayunar el Miercoles vispera de la Ascension del Señor q̄ es el ultimo dia de las Letanias, les concedemos por ello quarenta dias de perdon, pero en este dia, y en el Lunes antes immediate, no se come carne en este nuestro Arçobispado de costumbre.

4 ¶ Todos estos dias, excepto la vispera de la Ascension han de ayunar, so pena de peccado mortal, todos los fieles hōbres y mugeres, comiendo sola vna vez a medio dia, sino tuuierē algun impedimento de enfermedad, o vejez, o fuere muger que cria, o estuuere preñada, o por falta de edad, o tuuieren otros algunos justos impedimentos: los quales cada fiel Christiano comunicara cōsu confessor, o con alguna otra persona docta y religiosa para ver si son tales q̄ quiten la obligaciō del ayuno. Y encargamos mucho q̄ ninguno en esto se rija por su parescer, por q̄ se suelen muchos enganar, creyendo q̄ tienen causa justa para no ayunar, no teniendola en la realidad de la verdad.

5 ¶ A los que fueren menores de veynte y vn años, y mayores de quinze, encargamos, no dexen de ayunar estos dias o alguno dellos, cōforme a la disposicion de cada vno, para q̄ quādo

CONSTITVCIONES

vengan en edad, q̄ tengan obligaciõ a hazello, esten en buena costumbre, y no seles haga de mal, y a los padres y madres encargamos tengan cuydado que lo hagan asì sus hijos.

- 6 ¶ Declaramos que en todos los dias de ayuno y mas en todos los Viernes del año, no se puede comer carne, leche, queso, huevos manteca, ni manjar otro hecho con alguna cosa destas, so pena de peccado mortal: y a esto tienen obligacion tambien los menores de veynte y un años.
- 7 ¶ Ansi mismo en todos los Sabbados del año no se puede comer carne, sino fuere con necesidad de enfermedad, y entõces se podra comer aunq̄ sea Viernes, o vigilia, con licencia del medico corporal, y del cura dela parrochia, a los quales encargamos la dẽ cõ causa y por tiẽpo limitado: pero en los dichos Sabbados que no fueren vigalias dias de ayuno, se pueden comer menudos, cabeças, y manos de carnero o vaca, o de qualquiera otro animal, por la costũbre que dello ay: pero no tocino gordo, ni magro, sino fuere menudo, cabeça, o pies: o cosa hecha del menudo, excepto longanizas.
- 8 ¶ Ansi mismo declaramos q̄ en los dichos Sabbados se puede comer queso, leche, huenos, y manteca, y los Viernes y Sabbados, en que cayere el dia dela Natiuidad del Señor, se puede comer todo lo dicho y tambien carne.
- 9 ¶ Y porque el ayuno corporal se endereça al spirtual, que es abstener nos de todo peccado, del qual se a de tener mayor cuydado, mandamos que en todo tiempo, y principalmente en el principio de quaresma, los curas procuren q̄ en sus parrochias se quiten

se quiten los peccados publicos, conforme a la carta de edicto general, y encargamos a todos los fieles Christianos, q̄ se exerciten en aquel sancto tiempo en bien hazer y cumplir las obras de misericordia, orr missa y sermones, más que en otro tiempo.

¶ Fin del tercero libro.

LIBRO QUARTO

DE LAS CONSTITUCIONES

SYNODALES DESTE ARCO-

bispado de Granada.

TITULO PRIMERO.

DE SPONSALIBVS

& Matrimonijs.

L SACRAMENTO del Matrimonio se ha de hazer por el proprio cura, o otro sacerdote, con licencia del cura o del ordinario, y presentes dos o tres testigos: y si alguno atemptare contraer sin esto, aunq̄ sea en la plaça y publicamēte, el Matrimonio es irrito y ninguno como el sancto Concilio lo dispone, y los contrayentes y las personas que se hallaren presentes, incurrē en las penas por derecho statuidas, y mas les ponemos pena de excommunion

Señ. 24. c. 1.

Dd mayor

mayor ipso facto: y de un marco de plata a cada uno de los dichos y la misma al cura o sacerdote que los desposare, y mas un mes de carcel, o mas tiempo a aluedrio de nuestros juezes.

2 ¶ Item mandamos que todos los matrimonios se hagan precediendo las amonestaciones por el orden contenido en el sancto Concilio de Trento, y ningun cura las haga, sin que primero se informe de los mismos contrayentes que se quieren casar o se le trayga testimonio de su voluntad si viuieren en otro pueblo, so pena de diez ducados. Y exhortamos a los que contraxeren matrimonio, no moren juntos antes de rescibir las bendiciones de la yglesia, y si se juntaren, el cura les amoneste y procure se aparten. Y ansi mismo les encargamos, que antes que cōtraygan matrimonio, o alomenos tres dias antes que se junten, se confiesen y rescibã el sanctissimo sacrameto del altar, como lo dispone todo y se lo encarga el sancto Concilio de Trento.

Seß. 24. c. 1.

3 ¶ Ansi mismo mandamos so pena de excommunion, y de dos ducados a cada uno de los contrayentes, que los que estuuieren desposados, se velen dentro de seys meses desde el dia que se desposaren, con apercebimiento que passado el dicho termino los denunciaran en sus parrochias por publicos excommulgados.

4 ¶ Si algunas personas se velaren en tiempos prohibidos por la sancta yglesia, por bullas o priuilegio que tengan, no se hagan en las velaciones bayles o danças o otros juegos o regozijos profanos, porque por esta causa, se vedan las dichas velaciones

ciones en los dichos tiempos, so pena de un ducado a cada uno de los novios. Y para que el pueblo no ignore los tiempos, en q̄ las dichas velaciones se prohiben: mandamos a los curas que quinze dias antes auisen al pueblo dello un dia de fiesta so pena de seys reales. Y los tiempos en que se cierrã las velaciones son, desde el primero domingo del Aduiento hasta el dia de los Reyes, y desde el Miercoles dela Ceniza hasta la octa-
na de Pascua de Resurreccion inclusive, conforme al sancto Concilio de Trento. Y pues el sacramento del Matrimonio es cosa tan sancta, encarguẽ los curas a sus feligreses siempre lo celebren con mucha modestia y honestidad, como alli lo mãda el sancto Concilio. Las velaciones se hagã de dia, so pena

Sefs. 24. c. 10.

5 ¶ Las amonestaciones que se hizieren para desposorios las hagan los propios curas o alomenos vayan firmados dellos, y el cura que hiziere el desposorio, no las admitta de otra manera, so pena de un ducado.

6 ¶ Qualesquier personas que tratarẽ de casarse, aunque dello se ayã dado palabras de futuro, o sus padres, o otras personas por ellos, o se ayan embiado joyas, o otras prendas dello: no se junten carnalmente, antes que preceda verdadero matrimonio de presente, en la forma arriba declarada, so pena de ex-
communion, y de un marco de plata, y que seran castigados como publicos amancebados, y tengan desto mucho cuydado los curas.

TITULO SEGUNDO
 De cognatione spirituali & alijs conuentionibus
 impediendis matrimonij.

1 Solo un padrino, o una madrina, o a lo mas un padrino y una madrina los q̄ señalarẽ los padres del baptizado, o no auiendo padres, las personas a cuyo cargo estuviere, contraen cognaciõ spiritual con el baptizado y con sus padres. Y assi mismo la contraen el baptizado y sus padres con el que baptizare, y no cõ otras personas aũq̄ toque al baptizado, y lo mismo en el sacramento de la Confirmacion. Y el cura antes que baptize se informe de los que traen a cargo el niño que se ha de baptizar, a quienes señalan por padrinos, y aquellos le declare la cognacion spiritual que contrae, y a estos solos escriua en su libro, como lo dispone todo el sacro Concilio de Trento,

sess. 24. c. 2.

2 Si alguna o algunas personas extrangeras, quisiere[n] casarse en algun lugar deste nuestro Arçobispado, en ninguna manera los curas o otro qualquier clerigo los despose, sin que primero lleuen licencia nuestra o de nuestro prouisor por escrito, la qual el dicho prouisor dara precediendo informacion bastãte de personas que los conozcan de diez años atras que son libres, y sin otro impedimento para contraer, y con juramento de las partes, de que no an hecho voto de religion o castidad, salvo si attenda la edad de los contrayentes no paresciere bastar prouaçã de menos tiempo, o que se requiera demas: y si necessario fuere, nuestro prouisor de requisitoria para los

luga.

lugares donde son naturales, para que se haga y embie ante el informacion como son libres y testimonio de las amonestaciones conforme a lo que prouee y manda el sancto Concilio de Trento, so pena a los curas o otro clerigo que lo contrario hiziere de ocho ducados por cada vez.

Seß. 24. c. 1.

Fin del quarto libro.

LIBRO QUINTO

DE LAS CONSTITVIONES

SYNODALES DESTE ARCO-

bispado de Granada.

TITVLO PRIMERO.

DE VISITATIONIBVS.

LEFIN PRINCIPAL QUE EN

E las visitas se a de tener como el sancto Concilio de Trento nos declara, es enseñar al pueblo doctrina sana, catholica y prouechosa, extirpar errores y supersticiones si los ouiere, y todo genero de peccado y offensa de nuestro señor, conseruar las buenas costumbres, persuadir y amonestar al pueblo el aprouechamiento en la virtud, christiandad, paz y innocencia dela vida, y otras cosas que se dexan a la buena prudencia de los que asbi visitaren, y nuestro señor les inspira re, considerando las personas delos visitados, lugares y tiempos, y como mejor se consiga el fructo deste ministerio, para

Seß. 24. c. 3.

lo qual demas delo que los negocios mostraren y su prudencia les dictare, guardaran lo siguiente.

- 2 ¶ Llegados al pueblo, haran oracion en la yglesia adonde estara la gente preuenida esperandoles, y dezirtes an breuemente a lo que vienen, y la obligacion que tienen a denunciar los peccados publicos, paraq las offensas de nuestro señor se quiten, y lo que en substancia contiene la carta de edicto general.
- 3 ¶ Pediran los mandatos de las visitas passadas, y veran si sean cumplido y reprehenderan y castigarán mucho los descuydos y negligencias que en esto ouiere.
- 4 ¶ An de visitar el sanctissimo sacramento dela Eucharistia el oleo y chrisma, oleū infirmorum, y pila de baptismo, y ueer si esta todo con su decencia, y como se contiene en los titulos de Eucharistia & eius custodia, de Sacra unctione y de Baptismo, & eius effectu destas nuestras constituciones, y si los ministros an cumplido lo que alli se contiene, y las reliquias imagines y nominas, como esta en el titulo de Reliquiis & ueneratione sanctorum.
- 5 ¶ Miraran si ay buena composicion y limpieza en la yglesia, y sabran si la auido y si esta proueyda de las cosas necessarias, calices, vinageras, candeleros, libros y ornamentos del altar y sus ministros, y lo demás necessario al seruicio della, y si los que ay estan bien tratados, limpios y puestos en lugar decente, y si las personas a cuyo cargo esta, han cumplido lo que cerca de esto estan obligados a hazer, como esta dispuesto en los titulos

culos de Beneficiatis & Officio sacrista, destas nuestras constituciones, y las culpas que en esto hallaren las corrijan y castiguen.

- 6 ¶ Y si viere que ay necesidad de ornamentos o otros muebles, provean por aucto en el libro de visita que el thesorero de las yglesias los de, y en nuestra contaduria se libren, diziendo que cosas son necessarias y de que qualidad an de ser, y de mas desto den cedula o mandato firmado de sus nombres conforme a lo que queda escripto en el dicho libro, y digan en el como quedo escripto, y pongan termino al beneficiado o beneficiados que vengan con el al thesorero y a nuestra contaduria a dode luego seles libre. Y los ornamentos y otros muebles viejos que ya no sirven, mandaran embiar al dicho thesorero dentro del termino que les pareciere.
- 7 ¶ Visiten el edificio de las yglesias y tomen memoria de lo que fuere necessario reparar o hazer de nuevo, y en las obras que actualmente anduieren, informense si ay faltas, y a cuya culpa son, y de las que viere hecho el veedor de obras en las visitas y cassaciones, y si faltan materiales, y como y con que orden se gastan y libran, y la cuenta y guarda que ay en ellos, y de lo que en esto entendieren ay necesidad de remedio, nos auisen, y no manden ellos hazer obra alguna o reparo, sino fuere hasta en cantidad de quatro ducados, sin comunicar primero, so pena que sea a su costa.
- 8 ¶ Informense si ay inuentario de los bienes muebles y rayzes de la yglesia, y auiendole por el tomen cuenta de todos ellos, y

hagã pagar lo que faltare al que los tuviere a cargo, la plata
 que viere hagãla pesar y escreuir el peso y qualidad de cada
 pieza, de manera que no se pueda trocar. Y mirara que en
 los vasos sagrados no aya cosa quebrada o mal soldada, de
 manera q̄ aya algun peligro, y sabrà por cuyas manos se tra-
 tan, y si se tienen en la reuerencia q̄ conuiene y los demas bie-
 nes rayzes si estan apeados, y si no lo estan lo hagan hazer, y
 si ay escripturas dellos, y la que faltare que se busque o saque
 del escriuano, y si estan arrendados o acensuados, quien los tie-
 ne, y si son abonados ellos y sus fiadores. Y si los tienẽ bien re-
 parados, y si se cumplen las condiciones con que se arrendarõ
 o acensuaron, y si son conforme a derecho, y a lo dispuesto en el
 titulo de Censibus destas nuestras constituciones, y lo que en
 esto hallaren de falta, trayganlo por memoria en su libro pa-
 ra que se remedie, y sean obligados dentro de quatro dias de-
 spuẽs de venidos de la visita a dar noticia dello a nos y a nue-
 stro contador para q̄ se prouea, y si no viere inuentario, hagã
 lo hazer muy cumplido, y con entera solemnidad, poniẽdo en
 el cada cosa especificada y distintamente, con el peso y quali-
 dad que tiene, y en el q̄ estuviere hecho, hagan escreuir los bie-
 nes que de nueuo se vieren aãadido, y de todos harã cargo a
 uno o mas ministros de la yglesia, como les pareciere con en-
 tera seguridad, y firmelo los dichos visitadores y sus notarios
 y las personas a quien se encargaren, y tomen juramento a los
 curas, bñficiados, y sacristanes, si sabẽ ay mas bienes de aq̄lla
 yglesia, q̄ no estẽ en el inuentario y si los viere hagãlos poner.

- 9 ¶ Informēse si a auído enagenaciones de bienes acensuados delas yglesias, y si a auído decimas, y de que quãtidad, y quiẽ las cobro, y si se tassaron los bienes en su justo valor, y si uuo fraude, y si paraque no la uuiesse se cumplio lo que esta dispuesto enel titulo de Censibus.
- 10 ¶ Informense si ay algunos bienes a que las yglesias tengan derecho, y si no estuuieren pedidos, o sobre ello uuiere ya pleyto començado, trayran la razon dellos, y dentro de los dichos quatro dias la den a nos y a nuestros contadores.
- 11 ¶ Tomen las cuentas de fabrica menor al mayordomo della haziendole cargo y descargo por partidas claras, metiendo enel cargo el alcance o alcances de las cuentas passadas, y haziendo en esto lo demas que se contiene enel titulo de officio Oeconomi destas nuestras constituciones.
- 12 ¶ Visiten las cuentas que los mayordomos de fabricas mayores uuiere dado al cura y distributores, comprobãdo las partidas del cargo y descargo, cõ los recaudos y diligẽcias por testigos o escripturas q̃ uuo para ello, y viẽdo las escripturas y si fuerẽ bastãtes admitãlas, y pongã por auto firmado de sus nõbres y de sus notarios q̃ las vierõ, y q̃ erã bastãtes, y q̃ de estos recaudos en poder del escriuano ante quien passaren las tales cuẽtas, y admitiran y rescibirã en ellas solamẽte lo bien gastado y passado en cuẽta, cõforme a lo declarado en el titulo de officio Oeconomi. Y si no tomarẽ o visitarẽ las dichas cuẽtas, o passarẽ enellas alguna partida cõtra lo enestas cõstituciones dispuesto, paguenlo de sus haziendas, y si uuiere alguna diffe

rencia sobre lo passado en cuenta, den auiso a nos y a nuestros contadores, para que auiendo necesidad lo hagamos determinar por justicia o manden traer las cuentas a nuestra contaduria, si les pareciere necessario o conueniente para comprobacion o aueriguacion de alguna partida.

- 13 ¶ No permitan que sus notarios tomen las dichas cuentas, sino ellos por sus personas viendo los recaudos que ay para el cargo y descargo, los quales se escriuiran claramente, sin admittir partida en confuso, ni consientan que sus notarios en esta forma lleuen o descarguen alguna cosa para si, sin especificar la cantidad y causa porque la lleuan, y lo que les pertenesce, y lo que de otra manera se descargare o se hallare passado en cuenta, paguenlo de su hazienda.
- 14 ¶ Vistas las cuentas assi de fabrica mayor como menor, recorran con su notario las summas de cada partida y plana y rubriquen las, y al fin de toda la cuenta pongan su auiso de visita, y firmenlo y tambien el notario, y en el aprobar el alcãce, guardẽ lo dispuesto en el titulo de officio Oeconomi, y de los alcançes todos que hallaren, traygan memoria a nuestra contaduria firmada dellos y del notario de visita, y denla dentro de seys dias q̃ llegaren a esta ciudad a nos y a nuestro contador, y hagan q̃ se asiente en los libros de contaduria, y tomen recaudo del escriuano de rentas, de como quedo assentado en ellas, so pena que paguen de su hazienda lo que no estuuiere assentado, y de los de la menor, den otro traslado al thesorero de yglesias, como esta en el titulo de officio Oeconomi.

- 15 ¶ Visitaran qualesquier collegios, hospitaes, hermitas, cofradias, capellanas, demãdas, y otras qualesquier lugares, obras y memorias pias, de qualesquier nombres que sean, aunque pretendan ser o sean exemptos, que uiere en los lugares que visitaren, conforme a lo dispuesto en derecho commun, y por el sancto Concilio de Trento, y prouean las cosas que les pareciere se deuen remediar a cerca de sus edificios, constituciones, hospitalidad, hazienda y cuentas, y lo demas que bien visto les sea, conforme a lo dispuesto en los titulos de Institucionibus & Iure patronatus, y de Religiosis & pijs domibus, y los demas destas nuestras constituciones, y no consientan que se instituyan cofradias, ni en las ya instituydas se hagan constituciones o reglas, sino conforme a lo contenido en el dicho titulo de Religiosis & pijs domibus.
- 16 ¶ Visitaran los testamentos y haran para su cumplimiento las diligencias q̄ se contienen en el titulo de Testamētis destas nuestras cōstituciones, y por esto no llevarã derechos algunos, como lo mãda el S. Cōcilo de Trento, sola pena en el cōtenida.
- 17 ¶ Hagan informacion secreta de la vida, habito, y honestidad de los clerigos, as̄i vicarios, beneficiados, y curas, como de otros qualesquier que uiere en los pueblos que visitaren, y de los sacristanes como se cōtiene en los titulos de Vita, habitu & honestate clericorum, y Ne clerici seu monachi y los demas destas nuestras constituciones. Y si siendo amonestados otras vezes han reincidido en algunos delictos que se les ayan prohibido, castiguen los con mas rigor, y sepan si los di-

Sess. 7. c. 8. &

c. 15.

Sess. 22. c. 8.

& 9.

Sess. 24. c. 3.

chos clérigos tienen capellanías incompatibles, o resciben más missas de limosna que las que pueden cumplir, y prouean como se repartan y cumplan por otros, y si cumplen las que pueden y lo demás dispuesto cerca desto en el título de Beneficiatis.

17 ¶ Examinen si entendieren que ay necesidad los clérigos y sacristanes en sus officios, sciencia y ceremonias, hagan les algunas preguntas a cerca desto, y señaladamente a cerca del sacramento de la Penitencia, y encarguen les que tengan libros que les ayuden al buen exercicio de sus officios, y miren si está en el altar con la decencia y reposo que conuiene, y oygan de algunos missa y rezē con algunos los officios diuinos, y al que no hallaren suficiente y bien ceremoniado, mandenle venir a ceremoniar con el maestro de las ceremonias desta nuestra sancta yglesia.

18 ¶ Informense si los vicarios, curas, beneficiados, capellanes, y sacristanes residen en sus yglesias y capellanías, rezan el officio diuino, hazen sus officios diziendo las missas conuenuales y administrando los sacramentos, y haziendo lo demás que son obligados, como se contiene en los títulos de Clericis non Residentibus, de Celebratione Missarum, de Baptismo, de Eucharistia, de Penitentis, y los demás tocates al officio de cada uno, los quales encargamos a los dichos visitadores, que muy particularmente vean, y por ellos hagan interrogatorios para examinar los testigos que contra ellos tomaren, y si hallaren, an excedido o faltado en alguna cosa, castiguen los por las penas alli contenidas, y como mas les pareciere conforme a la culpa de cada

de cada vno.

- 19 ¶ Examinen las prouisiones de los curatos, y adonde entendieren que es necessario las de las ordenes y beneficios, y vean si han hecho las diligencias que deuen viniendo cada vn año a presentarse ante nos las vezes que por estas nuestras constituciones se les manda, y dado los auisos cerca de los peccados publicos que son obligados.
- 20 ¶ Inquieran si los vicarios en sus officios han excedido de sus commisiones, o si han usado de la que tienen como deuen, o si ellos o sus notarios, alguaziles o fiscales han hecho fraudes, o collusiones, lleuado algunos derechos o penas pertenescientes a las yglesias, o a obras pias o dissimulado delictos, o dexado hazer informaciones, o hechas, no las han remittido, a nuestros prouisores en tiempo y cumplido todo lo demas que se cõtiene en el titulo de Officio Iudicis ordinarij & vicarij, y los demas del officio de cada vno, y si hallaren q̄ han cometido delicto personal, castiguenlos conforme a justicia, y si fuere delicto de officio, hecha la informacion, la remittã a nos o a nuestros prouisores.
- 21 ¶ Hagan informacion si ay algunas personas ecclesiasticas o seglares en peccados publicos, amancebados, blasphemos, usureros, sortilegos, o que ay an incurrido en algun otro peccado, o casso de los contenidos en la carta de edicto general, y procedan contra ellos como vieren q̄ conuiene, conforme a derecho y a estas nuestras constituciones, y a los testigos que sobre ello tomaren encarguen mucho el secreto.

23 ¶ En las causas que entendieren se pueden substanciar processos, dentro del termino que viieren de occuparse en la visita del lugar donde los delictos acaescieren, procedan hasta sentenciar las con la mayor breuedad que puedan, y si fueren de qualidad que requieran mayor examen, hagan informacion y prendã si el caso lo requiriere, y remittan estos y los demas negocios que no seã muy faciles de despachar a nuestros prouisores, dentro de quatro dias, y en los vnos y los otros, ellos y sus notarios no lleuẽ mas derechos de los que por el aranzel se les permite, y ante todas cosas procuren con toda diligencia que el peccado o escandalo se quite y remedie.

24 ¶ No hagan inquisiciones en cosas secretas de que se pueda seguir infamia, sino conforme a derecho commun ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que prouee en sancto

seß. 24. c. 8. Concilio de Trento.

24 ¶ Las causas de visita en que procedieren contra legos o clérigos sentenciados, o no, las escriuan en su libro diziendo contra quien, y porque causa, procedieron, y la cantidad en que los condenaron, y si se executo o no, poniendo los nombres de los reos por abecedario, y al margen el nombre del pueblo y firmen cada partida de las del libro, y tambien su notario y traygan los processos y condenaciones, y los marauedis se entreguen al receptor de penas y obras pias, el qual dara cuenta por el libro de los visitadores, y los processos guarden en su poder los dichos visitadores, y los que viieren de entregar a nuestros prouisores o a otras personas, denlos por conoscimiento y no

y no de otra manera, y dexando el officio el visitador que sucediere, tome los dichos processos y libros por inuentario de manera que sea obligado a dar cuenta de qualquiera dellos, y no auiendo visitador nombrado, el que saliere los entregue al dicho receptor, de cuya mano los tomara el visitador que sucediere.

- 25 ¶ No permitan q̄ frayles siruan beneficios, o curatos, ni ellos, o otros clerigos estrangeros digã missa o administren sacramētos, sino cōforme alo proueydo en estas nuestras cōstituciones.
- 26 ¶ Pronean que en cada yglesia de las que visitaren aya tabla de los derechos, conforme al aranzel destas nuestras constituciones, y si hallaren no guardarse o auerse introduzido nueuas costumbres contra lo alli dispuesto, lo remedien y castiguen con rigor.
- 27 ¶ Sepan si ay necesidad en los pueblos que se administre el sacramento de la Confirmacion, y auisar nos han dello, y veã los libros que los curas deuen tener de los baptizados, y lo demas de que en ellos han de tener memoria, como se cōtiene en su titulo de Officio Rectoris, y si no los tuuierẽ los castiguen.
- 28 ¶ Informense en los lugares q̄ visitarẽ de personas fide dignas contodo secreto, que donzellas ay huerfanas y pobres q̄ tengã edad para se casar, y la necesidad, qualidad y costumbres de cada vna, y con quanto se podrian remediar, poniendo los nōbres dellas, y sus padres, y lugar, y el ayuda o remedio que tienen por otra parte, y que otras personas pobres ay, y con que se remediaran, y q̄ niños ay bien inclinados y de buenas habi-

CONSTITVCIONES

lidades para letras, y que clerigos o letrados ay que sean suficientes, honestos, de buena vida y costumbres para otros ministerios, con las qualidades de cada uno sin accepcion de personas, y lo mismo de los que son notablemente incorregibles, y todo lo escriuã en su libro y lo traygan por memoria, y si uiere alguna necesidad digna de remediar de presente, puedan hazer algunas limosnas de las penas que echaren y traygan razon dello con carta de pago de quien lo rescibio.

- 29 ¶ Informense si se guardan las fiestas, y se dize la doctrina christiana en ellas, conforme alo dispuesto en los titulos de Fe rrijs & Summa trinitate, y se cumple lo demas proueydo por estas nuestras constituciones, las quales llevaran y tendran consigo y las leeran a menudo.
- 30 ¶ Haran en todos los lugares que visitare algunas platicas assi al pueblo como a los clerigos, particularmente en que les encomienden demas de lo general, lo de que entendieren ay mayor necesidad de remediar, segun lo que han visto y entendido de la visita, y como mejor nuestro Señor les diere a entender con zelo de seruirle, y quitar offensas suyas. Y encargamos les mucho que en todos los demas officios de su visita, muestren tener este zelo y cuydado de la honrra de Dios, y biẽ delos visitados, y no de sus interesses y aprouechamiẽtos.
- 31 ¶ Acabada la visita proueeran las cosas que les pareciere necessarias, segun lo q̄ della resultare, y dexar lo han mandado por auto en el libro della, con penas para que se cumpla, firmado de sus nombres y de su notario, el qual lo notifique luego a los

los beneficiados y curas y a los demas a quien tocare, y al pie dello asient e lanotificacion.

32 ¶ Y si viuiere comodidad quãdo se quierã yr, tornẽ a juntar al pueblo, y de les cuẽta de las cosas q̃ se han hecho y dexã proueydas, de que se sufra dar sela, y reprehendan las faltas comunes, y digan les lo demas que les paresciere. Y si ellos no lo hizieren, manden a los curas so cierta pena lo hagan la primera fiesta en la missa mayor, leyendo al pueblo los mandatos q̃ les tocaren, y dãdoles la razon de la visita que les paresciere.

33 ¶ A las visitas que hizieren fuera de los pueblos donde residen, no lleuaran mas q̃ dos criados y vn notario, de manera que por todos sean quatro personas, y quatro caualgaduras porque este parece moderado acompañamiento, qual lo encomienda el sancto Concilio de Trẽto. Detenerse han el menos tiempo, que pudierẽ, y de manera que la breuedad no impida la buena expedicion y despacho de los negocios.

Ses. 24. c. 3.

34 ¶ Y para que se escusen inconuenientes muchos que de visitas han resultado, y las yglesias y personas ecclesiasticas que de derecho tienen obligacion de dar las procuraciones, no sean molestados ni nuestros visitadores que se han de ocupar en su seruicio y prouẽcho, lo passen mal, attẽta la qualidad de de los tiempos y lugares q̃ han de ser visitados, que la mayor parte son pequeños, saltos de bastimẽtos y posadas, y que por esto la experiencia a mostrado, q̃ se le han hecho algunos agravios a los unos y a los otros: por tanto mandamos que los mayordomos de fabricas menores, den de comer y posadas y lo

Ff demas

demas necessario a nuestros visitadores, y a las personas y ca-
 ualgaduras arriba dichas que con ellas fueren, el dia o dias q̄
 se ocuparen en la visitacion de sus yglesias y pueblos, comprá-
 dolo y adereçádolo por orden de los beneficiados o curas, y sea
 moderadamēte sin excesso alguno, y para este gasto los dichos
 mayordomos ayan quatorze reales por cada vn dia, los siete
 de la fabrica menor, y los siete de qualesquier otras penas que
 dela visita resultaren, la mitad por la comida, y la mitad por
 la cena, y a este respecto se dividan, si en alguna yglesia o lu-
 gar se ocuparen medio dia solo, o mas que vno, y esta quan-
 tidad se le descargue a los tales mayordomos, o lo que me-
 nos gastaren, lo qual declaren debaxo de juramento, y no
 lleuen los dichos visitadores ni sus oficiales dineros, ni otra
 cosa por via de procuracion, o otro color alguno, demas de los
 derechos q̄ por el aranzel les pertenescen, ni rescibã ellos ni los
 dichos sus oficiales o criados dadinas o presentes de qualquier
 genero q̄ seã en poca ni mucha cantidad, o cosas de comer o
 dadas de voluntad, ni tomen ni rescibã parte alguna de penas
 con qualquier color que sea, ni las consientan tomar a los di-
 chos sus oficiales, ni a otras personas de ninguna manera, so-
 pena de excomunion al q̄ lo diere y rescibiere, y de boluerlo cõ
 el doblo, y q̄ sean obligados a ello in foro consciencie, y de diez
 ducados de pena de mas delas penas por derecho establescidas
 como lo encarga y mãda el sancto Cõcilio de Trêto. Y mãda
 mos que se aya por bastante probança de las dichas dadinas,
 presentes, cohechos, o derechos demasiados, la que las leyes de-
 stos

8eß. 24. c. 3.

stos reynos determinan, lo qual mandamos en esto se guarde.

35 ¶ No se acompañen en las visitas de los clérigos que no viere-
ren visitado: no posean en sus casas, ellos ni sus oficiales, o cria-
dos, y aunq̃ los ayen visitado, guarden la constitucion antes
desta, so las penas en ella contenidas.

l.6. tit. 9. li.
noui.ordina
menti.

36 ¶ Todas las cosas dignas de memoria que los visitadores en
las visitas hallaren, hizieren, y probeyeren, las assienten en su
libro, y venidos adonde estuuiere nos den cuenta dellas
dentro de tercero dia.

37 ¶ Encargamos y mandamos a los visitadores so pena de dos
ducados para obras pias, que en cada vna de las yglesias que
visitare, hagan leer estando el pueblo junto, la carta de edicto
general, y conforme a ella inquieran de todos los peccados y
casos que en ella se contienen, y para que no se ignore la man-
damos poner aqui de verbo ad verbum.

¶ LA CARTA DE EDICTO.

YO N. visitador en esta sancta yglesia de Granada, y to-
do su Arçobispado por el Illustrissimo y Reuerendissimo
señor. N. por la gracia de Dios Arçobispo de la dicha sancta
yglesia del consejo de su Magestad, &c. mi señor. A vos
los vezinos desta ciudad, villa, lugar, o parrochia, o de otra
qualquier deste Arçobispado, a quien lo de yuso toca o tocar
puede en qualquier manera, salud y gracia. Deueys saber q̃
los sanctos padres alumbrados por el Spiritu sancto, sancta
y justa mēte ordenaron y mandaron en sus sanctos Concilios
que todos los prelados y pastores de la yglesia uniuersal por

CONSTITUCIONES

*sus propias personas o siendo legitimamente ocupados por
 sus visitadores fuesen obligados alomenos una vez enel año
 de hazer general inquisicion, y solemne visitacion, y escruti-
 nio dela vida y costumbres de todos sus subditos, ansi clerigos
 como legos, del estado de las yglesias, hospitales, hermitas, y
 otros lugares pios, lo qual todo fuesse endereçado a la salud y
 utilidad de las animas, q̄ consiste en quitar y remouer todos
 los peccados publicos y delictos contagiosos, corregir y casti-
 gar los excessos de que Dios nuestro Señor se offende, y los
 pueblos se escandalizan. Porende assi por descargo de la con-
 sciencia de su Señoria Reuerendissima, y mia en su nombre,
 como por loque toca al bien commun, vos requiero, exhorto, y
 amonesto, y si necessario es en virtud de sancta obediencia, y so
 pena de excommunion mayor os mando, que dentro de N.
 dias primeros siguientes despues q̄ esta mi carta os fuere ley-
 da y publicada, que vos doy e asigno por tres plazos, y todos
 por uno peremptorio, vengays a dezir y manifestar ante mi
 todos y qualesquier peccados publicos que supieredes. Conue-
 ne a saber si los vicarios, beneficiados, curas, capellanes, sacri-
 stanes, y otros ministros desta yglesia hazen sus officios de-
 centemente, sin falta notable diziendo missa y visperas can-
 tadas todos los domingos y fiestas, y otros dias que son obliga-
 dos, o si por falta de alguno de los suso dichos, se aya muerto
 alguna persona sin confesion o communion, o otro sacramen-
 to alguno, o criatura sin baptismo. Porque siendo llamados de
 noche o de dia, ayán dexado de yr como son obligados, y si tra-
 tan*

can con charidad a sus feligreses, dando les buena doctrina y
 exemplo, y si les hazen extorsiones o molestias, llenandosles in-
 tereses por los sacramentos o derechos demasiados, demas de
 lo que por aranzeles, y buena costumbre deste Arçobispado
 les pertenescen, y si visitan los enfermos en sus enfermedades,
 aconsejandoles que ordenen sus animas, y descarguen sus con-
 sciencias. Y si en su vida, y conuersació dā buen exemplo, por
 ser como son espejo delos legos, y si los tales estan en algun pec-
 cado publico, conuiene a saber infamados con alguna muger,
 o tienen en sus casas mugeres deshonestas, o de que se tenga
 mala sospecha, o si son jugadores, o tienen tratos, o mercadur-
 rias, o otros officios a ellos illicitos y deshonestos q̄ de derecho
 les son prohibidos, o si andan de noche con armas, o ropas de
 legos, y si cumplen las memorias y missas que estan a su cargo
 de testamētos. Y si sabeys que alguna persona o personas legos
 esten en algunos peccados publicos, conuiene a saber amance-
 bados, logreros, simoniacos, hechizeros, encantadores, tablaje-
 ros publicos, ensalmadores, saludadores, o blasphemos del nō-
 bre de Dios y de sus sanctos, herejes, apostatas, sacrilegos, o en
 otros qualesquier peccados, o casados dos vezes en grado pro-
 hibido por consanguinidad o afinidad, o qualquier otro ca-
 nonico impedimento, o de algunos casados que no hagā vida
 maridable estando diuisos y apartados cada uno por si, y si sa-
 beys de algunos testamentos o mandas pias que esten por cū-
 plir, y si sabeys que alguno tenga ocupados algunos bienes
 muebles o rayzes de las yglesias. Otro si, si sabeys algunas p̄so

nas que esten por confessar este año, o los passados, todo lo qual arriba dicho, y qualquier otro peccado publico, mando q̄ dentro del dicho termino lo veγays a dezir, y manifestar ante mi donde no el dicho termino passado, y lo contrario haziendo pronũcia en vos, y en cada uno de vos la dicha sentẽcia de excomunion mayor, y vos descomulga en estos scriptos y por ellos.

¶ TITULO SEGUNDO

De Calumniatoribus.

1. **S** I alguno diere capitulos, o hiziere denunciacion, a pusiere accusacion calumniosa por s̄io por medio de otra persona contra algun clerigo en los casos que conforme a derecho fuere a vida por tal (sea condenado en las mismas penas en que lo deuiera ser el acusado o denunciado si contra el se prouara) y mas en todas las costas, daños, intereses, y menos cabos, que al tal acusado o denunciado se le recrescieren, y en veynte y cinco años, la mitad para el calumniado.
2. **¶** Si el que accusare o denunciare sea lego o clerigo, no profiguere su injuria, no se le resciban sus capitulos ni accusacion por suya, y de se a nuestro fiscal, el qual sera obligado a la proseguir en los casos, y como se contiene en el titulo de Officio Procuratoris fiscalis, y no de otra manera, y demas de lo alli dispuesto, se obliguen por contrato publico, y con submission a la justicia ecclesiastica, y el lego para ello de fiador clerigo, que no se prouando pagara las costas, y demas de ellas, la dicha pena y sin esto no sea admittido.

3 ¶ Aunque el que fuere calumniado no accusare la calumnia, puedá nuestros juezes, si el caso lo requiriere y les pareciere proceder de officio contra el calumnioso accusador, y condegnalle, segun la culpa lo mereciere.

TITULO TERTIO

De Simonia.

1 **M**andamos que los curas, beneficiados, y otros sacerdotes y ministros de la yglesia, no hagan pacto ni conuencion por la administracion de los sacramentos, missas, obsequias, y otros diuinos officios que uieren de dezir, so pena de un ducado, applicado la mitad para la fabrica de la yglesia, donde el tal clérigo fuere cura, beneficiado, o ministro: y la otra mitad para el juez y denunciador, sino dicha la missa o officio diuino, pidan la limosna señalada en el aranzel destas nuestras constituciones, y nuestros juezes siendo requeridos se la manden dar sin pleyto ni dilacion alguna.

2 ¶ Mandamos q̄ no se vendá las sepulturas ni enterramiētos, ni se haga pacto o conuenciō sobre ello, sino q̄ enterrado el cuerpo se de a la yglesia por el çabullimiēto, la limosna segū la costumbre y qualidad del lugar, y conforme a la tabla que en cada yglesia a de auer como se manda en el titulo de Sepulturis, y quanto a las sepulturas y capillas que se han de dar perpetuas, se guardara lo alli proueydo.

3 ¶ Ningun mercader ni otra persona alguna tenga en su casa aras, calices, ornamentos, o otras cosas consagradas o benedizi

das para las vender o tratar cō ellas, so pena de excommunion y que pierdan lo que assi vendieren o el precio que por ellos uieren rescibido, lo qual applicamos a la fabrica de su parrochia, y los clerigos o mayordomos de yglesias, no lo comprende los dichos, so pena de vn ducado.

- 4 ¶ Mandamos a las personas deste nuestro Arçobispado q̄ de aqui adelante fueren nombrados a beneficios, no den joyas dineros, o presentes en Corte ni otras partes a persona alguna, porque los fauorezca en auer los dichos beneficios, porque es pacto Simoniaco, y les apercibimos, que si lo cōtrario hizierē los auremos por ynabiles para otros nombramientos, y si viniere presentados, no los admittiremos, ni haremos la collacion o instituciō del tal beneficio, hasta hazello saber a su Magestad, y supplicar le presente otros en su lugar.

TITVLO QVARTO

De Maledicis.

- 1 M Andamos que qualquiera clerigo de orden sacro que dixere juro a Dios, pague dos reales de pena, y si dixere voto a Dios quatro reales por la primera vez, y ansi vaya en las demas doblandose. Y si dixere pese, o descreo, o por vida de Dios, o reniego de Dios, o alguna blasphemia cōtra Dios nuestro Señor, o sus Sanctos, o otra palabra semejante, pague quatro ducados de pena, y este en la carcel vn mes o mas, o haga penitencia publica segun la qualidad de la persona y delicto, o lugar donde lo dixere: y como paresciere a nuestros jue

zes, y en la segunda o tercera vez, se doble la pena, y sea castigado con mas rigor. Y si fueren legos se proceda contra ellos conforme a derecho.

TITULO QUINTO

De Sortilegis.

Aunque por la ley diuina esta prohibido y por pregmaticas destes Reynos impuesta pena de muerte a los que usã de qualesquier maneras de adeuinanças, como es de agueros, aues, esternudos, palabras que llaman proberuios, suertes, hechizos, y los que acatã en agua, cristal, espada, espejo, o en otra cosa luzia, o hazẽ hechizos de metal, o de otra cosa qualquiera, usan de adeuinança de cabeça de hombre muerto, o de bestia, o de palma de niño, o de donzella, o de encantamentos, o de cercos, o de ligamentos de casados, o que cortan la rosa del monte porque sane dela enfermedad que llaman del monte y otras cosas semejantes para auer salud, o bienes temporales, usando de equidad, estatuímos y mandamos: que qualquiera persona que hiziere algo de lo suso dicho, o hiziere cosas para prouocar a amor o odio entre los proximos o entre casados, o para maleficiar, o otros qualesquier generos de hechizos, incurra en pena de dozientos açotes, los quales le den publicamente con una mordaza en la lengua, y una coroça en la cabeça, y siẽdo persona de mas suerte, este ala verguença en una escalera a la puerta de una yglesia donde ouiere concurso de gente todo el tiempo que durare la missa mayor, y pague dos

marcos de plata para obras pias, y los q̄ a los tales sortilegos, o hechizeros, ocurrerem para se apronechar dellos, esten en penitencia publica en la missa mayor de su parrochia un dia de fiesta solemne descalços en cuerpo, y sin caperuça con una soga al cuello, y ceñida por el cuerpo, y con una candela encendida en las manos, y mas paguen un marco de plata, y si fuere pobre, este weynte dias en la carcel con prisiones, y lea se alli publicamente su sentençia, salvo si a los juezes no pareciere moderar la pena en algunos que vinieren de su voluntad a confessar su culpa, y no por miedo q̄ an de denunciar dellos.

2. ¶ Las supersticiones de nominas, diuinaciones, saludadores, ensalmadores, sanctiguaderas, y oraciones de ciegos, se prohibe que no se tengan ni hagan en el titulo de Reliquijs & veneratione sanctorum destas nuestras cõstituciones lo alli dispuesto se guarde.

3. ¶ A los medicos mandamos so pena de excommunion, y de weynte ducados, que no curen con cosas que no tengã virtud para la enfermedad que pretenden curar, o aguardando con ellos tiempos y horas, como con los sellos de Arnaldo y empiricas, y otras cosas vanas que ay en algunos libros de medicina.

4. ¶ Las alcabuetas y interuenidoras, que para q̄ nuestro Señor se offenda procuraren hechizarias, o sin procurar fueren terceras de malos tratos y deshonestos, sean castigadas en penitencia publica que hagan en una escalera con una coroga a la puerta de una yglesia por la primera vez, y por la segunda en dozientos acotes q̄ les den publicamente con la dicha coroga y seã

y sean desterradas del lugar donde biuierẽ por tiempo de dos años o mas, como pareciere a nuestros juezes.

TITULO SEXTO

De Iniurijs & damno dato.

- 1 **S**I alguno pusiere manos violentas en clerigo, de manera que le haga injuria, o le saque sangre, allende dela excommuniõ del Canon. Si quis suadente. Y dela satisfaccion que a la parte se le deniere de hazer, incurra en pena de sacrilegio, si a nuestros juezes no pareciere crescer la, considerada la qualidad de la persona, tiempo y lugar que en tal caso, pueda extẽderla a su aluedrio hasta pena corporal, y si el clerigo hiriere lego, sea castigado a aluedrio de los dichos nuestros juezes graueamente.
- 2 **S**i el lego pusiere manos violentas en el clerigo, aunque no lo accuse, hagalo el fiscal ecclesiastico por la offensa del clero, y los juezes ecclesiasticos lo castiguen en las penas del sacrilegio que en estas nuestras constituciones se contienen.

TITULO SEPTIMO

De penis.

- 1 **N**uestros juezes tengan mucho cuydado con las penas en estas nuestras constituciones contenidas, de hazer las llevar a pura y denida execucion con effecto sin que en ello aya remision alguna, y mandamos les que para mejor lo hazer, saquen memoria de todas, y conforme a ellas sentencien y de-

terminen, so pena que lo contrario haziendo sea caso de visita y residencia contra ellos. Y so la misma pena les mandamos q no concierten las penas destas nuestras constituciones quando subceda el caso dellas, ni las resciban antes de estar sentenciadas ellos ni otras personas so las penas, y como se contiene en el titulo de Officio Iudicis ordinarij & vicarij.

¶ TITULO OCTAVO

De Sentencia excommunicationis

- 1 **E**L clerigo que se dexare estar suspenso por vn mes, cayga en pena de vn ducado, y si por dos meses, de dos ducados, y si por tres, de quatro ducados, y si por mas, sea castigado al aluedrio de nuestros juezes. Y si se dexare estar descomulgado por diez dias, cayga en pena de seys reales, y si por veynte, de doze, y si por vn mes, de dos ducados, y por el tiempo que estuviere suspenso o descomulgado, pierda por rata los frutos de su beneficio, siendo justamente excomulgado, y si por mas que vn año estuviere suspenso o excomulgado, este en la carcel hasta que se absuelua, y proceda se contra el hasta priuacion de officio y beneficio. Y no aya esto lugar en las yglesias cathedrales, o collegiales, o otros cabildos o congregaciones de clerigos, quando la suspension excomunion o entredicho se pusiere contra todos los dela yglesia sobre defenderlas libertades, hazienda, derechos, vsos y costumbres della.
- 2 **¶** El lego que estuviere excomulgado por treynta dias, y precediendo notificacion personal y siendo ya denunciado, no procura-

curare absoluerse, procedasse contra el conforme a derecho. Y qualquiera lego o clerigo que despues de ser legitimamente amonestado, conforme a derecho no se absoluiere dela excomunion, no solamente no sea rescebido a los sacramentos dela sancta yglesia, y comunion de los fieles, pero si con animo endurecido se estuuere en la tal excomunion por vn año, pueda se proceder contra el como sospechoso de heregia como lo manda el sancto Concilio de Trento.

Señ. 25. c. 3.

3 ¶ Aya en cada yglesia vna tabla donde se escriuan los nombres de todos los excomulgados, y acuyo pedimiento estan declarados y por ella los publique el sacristan cada domingo y fiesta de guardar en la yglesia, a ora de missa mayor antes de la confesion en alta boz que el pueblo lo entienda so pena de vn real por cada vez que lo dexare de hazer.

4 ¶ En ninguna carta de excomunion o suspension condicional ni en monitorio con audiencia se haga denunciacion, hasta que el juez aya conoscido y determinado sobre el cumplimiento dela condicion, y siendo la tal carta sin condicion, podra se hazer la dicha denunciacion, para que le euiten, pues por ella paresce estar excomulgado.

5 ¶ Quando alguno fuere denunciado por excomulgado de anathema y participantes, mandamos al cura de su parrochia que el dia que lo denunciare le auise y amoneste que se salga del pueblo, o que no salga de su casa ni communique con los fieles, y si passado vn dia no lo hiziere de auiso dello el tal cura a la justicia seglar, para que se lo mande con pena, y a la

dicha justicia encargamos mucho por seruicio de nuestro señor ansi lo hagan, y que pues tienen tanto cuydado y solitud en echar la pestilencia corporal delos pueblos, la tengan mayor en echar la spiritual como mas contagiosa y dañosa.

6 ¶ Sobre cosas hurtadas no se den cartas de excomunion ni otras censuras, ni citaciones, ni mandamientos en causas civiles o criminales en blanco, so pena de dozientos maravedis, por cada vez, la tercera parte para el denunciador.

7 ¶ Ni se den cartas de excomunion sobre cosas que consisten en hecho permanente, como es sobre linderos, terminos, mojonnes, derechos de pacer y cortar y caçar, y otras cosas semejates

8 ¶ Quando alguna persona no tiene començado pleyto, y se pidieren cartas de excomunion para que los que supieren algo sobre alguna razon o causa, lo vengán a dezir, descubrir o declarar, o por cosas perdidas o hurtadas, no se den en manera alguna sino fuere por nos o nuestro prouisor. Y por causa graue y examinada por el, y que sea bastante a su aluedrio y pareacer, considerado el lugar, tiempo, personas y negocio, y si se pidieren para testigos o para que se declare algo començado el pleyto, dar sean con las mismas diligencias con que se resciben los testigos citada la parte, y solamente liguen las tales censuras a los que supieren algo en favor del que las pide, por que con esto se excusen sobornos y no se occulte la justicia de las partes, y nuestros juezes y notarios no las libren de otra manera so pena de vn ducado.

9 ¶ Quando alguno fuere absuelto por estar en articulo de la muer-

muerte de los casos reservados, si conualesciere de aquella enfermedad sea obligado dentro de treynta dias a presentar absolucion a nuestros prouisores, y si no lo hiziere, reincida en la dicha sentencia, y no sea auido por absuelto.

10 ¶ Quando los notarios dieren segunda carta de excomuniõ, quede en su poder la primera monitoria, o la carta que lleuaron para excomulgar, y quando la de participantes, quede la segunda, y por este orden todas las demas que se dieren, de manera, que ninguna delas dichas cartas quede en poder de la parte, so pena de un ducado como esta dicho en el titulo de Officio Notarij.

11 ¶ Lo que en tiempo de entredicho, y de cessatione a diuinis se puede y deue dexar de hazer, esta en el Manual, y ansi mismo la forma de la absolucion de excomunion aq̃llo se guarde.

12 ¶ Qualesquier censuras y entredichos que por nos o nuestros prouisores se mandaren poner, son obligados a los publicar y guardar qualesquier religiosos y clerigos en sus yglesias, siendo por nos auisados como lo manda el sancto Concilio de Trẽto, y los entredichos, sean obligados a los guardar los suso dichos, luego que oyeren tañer en la yglesia mayor del pueblo donde se pusieren, y las parrochias todas que en el tal pueblo ouiere, a tañer a el.

seß. 25. c. 12.

¶ TITULO NONO,

De Pœnitentijs &
Remissionibus.

CONSTITVCIONES

1 **E**l quarto sacramento es el dela penitencia, que es medicina del anima, y tan necessario a el que viere peccado mortalmente despues del baptismo como el mesmo baptismo, y ay obligacion de rescabillo de precepto diuino, so pena de peccado mortal, y la sancta yglesia tiene declarado y mandado sea una vez alomenos en el año.

2 **¶** Ha se de confessar cada uno aunque sea sacerdote con su proprio cura, o con otro confessor delos aprouados por el ordinario, de licencia del mesmo cura o de su prelado superior, y no en otra manera. Y a los que para elegir confessor y doneo tuuieren priuilegios eneste nuestro Arçobispado advertimos que an de elegir solamente entre los sacerdotes que fueren curas o confessores aprouados y señalados por nos, por que estos solamente manda el sancto Concilio se tengan por ydoneos.

3 **¶** Todas qualesquier personas de qualquier estado condicion y dignidad que sean, deste nuestro Arçobispado que se confessaren con otro sacerdote que su cura, lleuen cedula de confessados con firma conosciada de confessores aprouados, e presenten la ante sus curas, so pena que sean auidos por no confessados, y no se les de el sacramento dela Eucharistia, y sean declarados por descomulgados como personas que no an confessado, y los curas no admittan cedulas de otros cõfessores q̄ los aprouados por nos ni tengan por confessados a los que no les truxeren cedula, so pena de vn ducado.

4 **¶** Y a los confessores ansi mismo advertimos, que ningun sacerdote aunque sea religioso puede oyr confesiones de legos

ni ecclesiasticos aunque sean sacerdotes, sino fuere cura de animas o puesto y señalado por confessor por nos, ni por virtud de bullas priuilegio o costumbre que aya en contrario aunque sea immemorial, como lo dispone el sancto Concilio de Tréto. Ses. 23. c. 15.

5 ¶ Los confessores sean personas de letras, mucha virtud, exemplo, y experiencia, seran examinados por nos y lo mismo los predicadores.

6 ¶ Los confessores persuadan a los penitentes que se confessen con reposo no de priessa auiendo examinado primero bien sus consciencias, y si no lo uieren hecho, les auisen como lo han de hazer y que bueluan otro dia.

7 ¶ No crean facilmente a las palabras simples de algunos penitentes, que dizen les pesa de auer offendido a nuestro señor, y q̄ tienen proposito de enmendarse, hasta que ellos lo entiendan del processo de su confesion, y de la qualidad delas personas y manera de biuir, y otras coniecturas que ay.

8 ¶ No absueluan a los que estan en ocasion de peccado mortal, hasta que la quiten, y en esto estén muy aduertidos, y a los que tienen costumbre de peccar mortalmente, nieguenles, o diffieranles la absolucion, hasta que aya enmienda enellos.

9 ¶ Pidan cuenta a los penitentes de la doctrina Christiana, y de como la entienden, instruyanles en la comun inteligencia de ella, y a los que no la supieren nieguen, diffieran o difficulten la absolucion, segun la negligencia de cada vno.

10 ¶ Y porque a los pies de los confessores viene mucha gente que o por su poca edad o mucha rudeza e ygnorancia no sa-

ben acusarse de sus peccados, les encargamos que con estos no passen ligeramente, sino se detengan y les informen y enseñen como se deuen acusar y les pregunten su estado y trato, q oraciones o deuociones rezan, y otras preguntas particulares que a ellos les pareciere, conforme al estado de los penitentes, y les signifiquen la obligacion que tienen a la confesion y lo que es este sacramento, para que entendido se afficionen a el, e sepan como se han de auer en el, porque esto es hazer officio de confessor y cura, y de otra manera no cumplen con su obligacion.

- 11 ¶ Ansi mismo les enseñen el orden mejor que podran tener en su vida y trato segun su estado, para que viuan Christianamente y cumplan con las obligaciones que tienen, y que tengan hordinario recogimiento y examen de su vida y acciones, y pidan a nuestro señor favor para no offenderle, y mejor seruirle, y le den gracias por las mercedes que del siempre recibimos.
- 12 ¶ En la confesion no traten cosas impertinentes, ni gasten tiempo mas de lo necessario especialmente con mugeres, ni con estas tengan platicas antes ni despues de la confesion, sino fuere en cosas pertenescentes y conuenientes a ellas, ni las visiten, sino fuere con particular necesidad, ni resciban de los penitentes al tiempo de la confesion interresse, regalo o otra cosa alguna, ni en otro tiempo alguno por respecto de la confesio.
- 13 ¶ Persuadan mucho a todos los penitentes la frecuencia de los sacramentos, a cada uno segun lo que entendieren de sus

consciencias, y a los que confiesan a menudo, a enmendarse de los peccados veniales, y a hazer las obras cada dia cō mas perfection y creciendo en virtud.

- 14 ¶ Examinen a los officiales por las leyes y constituciones de sus officios, para que entiendan la obligacion que tienen y como y quando los deuen absoluer, y amonestenlos que las tengan y guarden.
- 15 ¶ Y porque lo que esta acargo de los confesores es mucho, q̄ aqui no se puede aduertir, y esta en otras partes y libros doctos y deuotos que ay, les encargamos tengan destes y otros libros de summās y casos de consciencia, y enellos estudien de ordinario y con cuydado. Y los casos que dudaren comuniquen con personas doctas y experimentadas, y tengan en esto ordinario exercicio y mas en la continua oracion y recogimie to cada dia, donde principalmente han de ser enseñados de lo que en este ministerio deuen hazer. Supliquen alli a nuestro señor les comunique su luz, spiritu, e don de sabiduria, para saber guiar a el las animas de quien se encargaren, y cumplir con la grande obligacion que tienen, de que se les ha de pedir muy estrecha cuenta. Y procuren cada vez que fueren a confessar alguna persona, de considerar lo que van a hazer, y la dificultad de la obra, y pidan esta ayuda a nuestro señor, y disponganse a yr tales quales van a hazer a los otros, no les lleue a este officio respectos humanos de honrra, ambicio, cobdicia, o otros semejantes, sino solo el seruicio de nuestro señor e bien de sus proximos.

16 ¶ Ningun confessor que impusiere penitencias pecuniarias para missas o otras obras pias, tome para si la limosna dellas en la confesio, ni antes o despues della, por si ni por interpuesta persona, diziendo q̄ el las dira, o que las dara aqui las viere de dezir, sino dexé libremente al penitente que la de donde el quisiere, so pena de excomunion mayor lata sententia, la absolucion de la qual reseruamos a nos, Pero podra le auisar de algunas necesidades mas legitimas, o monasterios casas o personas mas pobres, donde el penitente la pueda dar, Y a los penitentes mandamos que aunque se la pidan los confessores, no sela den, y encargamos les que en el imponer de las penitencias se ayan con mucha prudencia, que no sean muy liuianas ni muy penosas, sino conforme a la necesidad spiritual del penitente, considerada la calidad, edad e posibilidad, y en cõmutar restituciones inciertas, o votos y en otros casos dudosos, si ellos no fueren doctos comuniquen personas tales experimentadas en este officio, para que mejor acierten callando la persona del penitente.

17 ¶ Ningun confessor oya de confesio a persona alguna fuera de caso de necesidad en casas particulares, ni fuera de yglesias parrochiales, o monasterios, aunque sean hermitas, o hospitales, mayormente mugeres, sino fuere a los enfermos de ellos, o hordinarias reconciliaciones de sacerdote, so pena de vn ducado por cada vez, ni confiesen mugeres de noche despues de la oracion, sino fuere en algun caso necessario, como enfermedad o Iubileo general, o otro semejãte sola dicha pena

18 ¶ Mandamos que de aqui adelante se hagan en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado confesionarios de madera quantos en cada yglesia fueren menester de sola una tabla descubiertos y en medio tengan una red espessa donde se confiesen mugeres e ningun confessor las oyga en otro lugar so pena de quatro reales por cada vez.

19 ¶ Todos los curas deste nuestro Arçobispado nos den relacion cada un año de palabra o por escripto un mes antes de quaresma, de los clerigos que ay en sus parrochias, de cuyas costumbres e suficiencia estuuieren certificados que pueden administrar el sacramento dela penitencia, paraque vista su relacion, y examinados, demos licencia a los que hallaremos suficientes, y no consentiran que alguno otro confiesse, y cada cura tenga en su yglesia por todo el tiempo de quaresma y quinze dias despues, una memoria en lugar publico, donde todos la puedan leer, de todos los confessores aprouados e señalados por nos que se allegaren a confessar a su yglesia, firmada de nuestro nombre o de nuestro prouisor, so pena de seys reales.

20 ¶ Los curas al principio de quaresma hagan padron de todos sus feligreses hijos y criados que fueren de doze años arriba, para que mejor despues entiendan los no confessados, y especialmente pongan en los padrones los criados de soldada, y pastores de ganados, y tengan mucho cuydado que estos confiesen y comulguen, y estos padrones los ternan guardados y no cõfiarã de otro y por su mano sentarã los cõfessados

CONSTITVCIONES

- 21 ¶ Auisen a sus feligreses los domingos de la Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y en cada domingo de la quaresma, quando echan las fiestas que todos confiesen y comulguen, y hagan confessar y comulgar a sus hijos y criados dentro del tiempo que son obligados, que es hasta el domingo de Quasimodo, y declaren les la preparacion que deuen traer a este sancto sacramento, y el examen que deuen hazer de su vida passada, e como primero se deuen recoger para ello y de los fructos deste sacramento y malicia del peccado mortal, y ansi mismo les declaren la pena del derecho a los no confessados, que es, expulsion de la yglesia y carecer de ecclesiastica sepultura, y les persuadan que entre año lo hagan algunas vezes, las fiestas principales, como son las Pascuas, y el dia de la Assumpcion, y Natiuidad de nuestra Señora, y las de mas fiestas suyas, y de los Apostoles y los dias con q̄ cada uno tuuere mas deuocion.
- 22 ¶ En el domingo siguiente al de Quasimodo, aperciban los curas a los que quedaren por confessar que si dentro de ocho dias no vinieren a confessar y comulgar, los denunciaran por publicos excomulgados, y en el tercero domingo despues de Pascua, denñicien a los que no uiieren obedescido, en la missa mayor publicamente por sus nombres y sobrenombres, y si despues deste tiempo se vinieren a confessar, no les absueluan sin nuestra licencia o de nuestro prouisor en escripto, o de nuestros vicarios en sus partidos: los quales les impondran la pena que les paresciere segun la negligencia, culpa y qualidad de

de cada uno, y en todos los domingos siguientes denunciaran los curas en las yglesias a los contumaces y excomulgados, y si en este tiempo falleciere alguno sin se auer confessado, no le sea dada ecclesiastica sepultura, lo qual todo los curas cumplan, so pena de dos ducados por cada uno que dexare de denunciar.

23 ¶ Y pasado el dia dela ascension, embien los padrones delos contumaces ante nuestro prouisor, para que sobre ello prouea lo q̄ mas conuenga al seruicio de nuestro señor, y salud delas animas, y el cura que dentro de ocho dias passado el dicho termino, no embiare su padron, incurra en pena de vn ducado, la tercera parte para el que lo denunciare.

¶ Y si alguno se dexare estar excomulgado por no auer confessado o comulgado proceda se contra el por la orden que se contiene en el titulo de sententia excommunicationis, la qual mandamos en esto se guarde, y demas desto si por esta razon, se uiere procedido contra el mas que seys vezes sea denunciado al sancto officio de la Inquisicion como sospechoso en la fee.

Hb 4. 20. ARAN

CONSTITVCIONES

¶ CASOS RESERVADOS al Prelado.

- 1 Perjurio en daño notable del proximo, hecho en juyzio.
- 2 Absolucion de excomunion mayor.
- 3 Retencion de diezmos y primicias.
- 4 Poner manos violentas en clerigo quando no es reseruado al Papa.
- 5 Dispensacion de votos y juramentos.
- 6 Restitucion de bienes inciertos.
- 7 Quebrantar la libertad o inmunidad ecclesiastica.
- 8 Dispensar con el que despues de voto simple de castidad o religion se caso para pedir debito en lo que es permittido a los Obispos.
- 9 Blasphemia publica.
- 10 Hechizeria o encantamentos.
- 11 Homicidio voluntario perpetrado.
- 12 Cognoscer carnalmente monja professa.
- 13 Incesto que dirima matrimonio.
- 14 Sodomia o bestialdad.
- 15 Falsar escripturas.
- 16 Incendio hecho adrede y de proposito.
Cometiendo a alguno el Prelado sus casos, se entienda ser exceptados los ocho primeros destes.

ARANZEL DE LA LIMOSNA
 que se da a los beneficiados, curas, sacristanes, y ministros de las yglesias desta ciudad y Arçobispado de Granada, segun la loable costumbre della.

P Rimeramente al baptismo lleuan una torta y una vela blanca alomenos de quatro onças, y un capillo de lienço, la torta es para el sacristan, o un real sino la lleuaren, y la vela para el cura con mas lo que se ofreciere, y desta offrenda dara la octaua al sacristan, y el capillo para la yglesia, y si la parte selo quisiere lleuar no auiendo tocado al sancto oleo, dara de limosna para la yglesia medio real.

¶ Daran mas al sacristan por limpiar y adereçar la pila diez marauedis.

¶ Las paridas y nouias saldran a missa a sus parrochias, lleuaran una vela blanca, la qual con la offrenda sera de los beneficiados, y la octaua del sacristan.

¶ Por las amonestaciones assi de los que quisieren contraer matrimonio como ordenarse de orden sacro, lleuaran los curas de limosna por todas tres, real y medio, agora den, o no testimonio dellas. *Non e breuia*

¶ Por el officio y missa delas bendiciones nupciales que llaman velaciones dan de limosna tres reales y dos velas que los nouios ofrecen, alomenos do quatro onças cada una cõ la mas offrenda que quisieren, y mas dos velas para dezir la missa, las quales son para la yglesia.

¶ El sacristan lleua por doblar por cuerpo mayor vn real, y por menor medio real, y si fuere a pino doblado.

¶ Por enterramiento de cuerpo mayor enterrandose en la parrochia do muriere se da de limosna tres reales, y por cuerpo menor dos, y si en agena parrochia, o hospital, o hermita quatro reales y medio de cuerpo mayor, y por menor tres, y si en monasterio de frayles o monjas seys reales por cuerpo mayor, y por menor quatro, y si el enterramiento fuere desde la ciudad a yglesia o monasterio, extra muros, o Alhambra, o Alhazrin o al contrario, daran ocho reales de cuerpo mayor, y seys de menor. Declarafe ser extramuros las yglesias siguientes, los monasterios de la merced, sant Hieronymo, sancta Cruz la real, Sanctiago de las monjas, nuestra señora de los angeles, las yglesias de sant Cicilio, sant Illephonso, y las hermitas y hospitales de las Angustias, los martyres, hospital de Iuan de Dios, y de sant Lazaro. desta ciudad de Granada.

¶ Iten se declara que si el entierro fuere de las parrochias intra muros, a las extra muros contiguas conellas, o a los monasterios dentro dellas, o al contrario se de la limosna que en agena parrochia, o monasterio intra muros.

¶ Lo mismo se dara por trasladar qualquier cuerpo de vna yglesia a otra por la orden dicha, y si se trasladare de vna sepultura a otra dentro de vna misma yglesia, la mytad de la limosna que por el entierro de cuerpo presente.

¶ Si a algun entierro se lleuare cappa daran de limosna dentro de la parrochia tres reales, y fuera quatro de los quales

los dos seran para beneficiados y cura, y lo de mas para la fabrica dela yglesia, y quando lleuaren cappa, se lleuara la cruz de plata si la ouiere.

¶ Si en los tales entierros se dixere vigilia y missa cantada con diacono y subdiacono, dan de limosna medio ducado, y si sin diacono y subdiacono quatro reales y medio, y si sola vigilia, o sola missa sin diacono y subdiacono dos reales y medio, y lo mismo seda por las fiestas de deuocion, y por ninguna persona sino fuere Rey, Principe o Prelado, se dira vigilia de nueue lecciones cuerpo presente, o en honrras, y si alguno mandare en su testamento, se le diga, sea fuera destos tiempos, y daran de limosna seys reales.

¶ En los enterramientos donde fueren el Abbad y Canonigos de sant Saluador capitularmente con capellanes y acolitos, se les da de limosna quatro ducados, y si dixerẽ sola missa o vigilia, cinco ducados, y si missa y vigilia seys ducados, aunque el dicho officio, se haga en dos punctos.

¶ A los beneficiados de Granada, quando fueren combidados para algun enterramiento, como uniuersidad, se les dara de limosna, siendo intra muros quatro mil y quinientos marauedis, y extra muros seys mil marauedis.

¶ A los capellanes desta sancta yglesia si fueren combidados a algun enterramiento dentro dela parrochia della, se les da de limosna quarenta reales, y si fuera cinco ducados, y si al Albayzin, o al Alhambra, o extra muros, o al contrario seys ducados, y si asistiieren a missa o vigilia vn ducado mas,

2	3	3	
4	5	0	131
3	4	4	644
3	3		136
2	2	4	
3	6	2	116
3	4	4	
3	3		
1	2		
1	2	4	44
1	3	4	
3			
0	6	0	2
3	4	4	
3			

— 69 m. con 176 R y 16 m li 2 y si
 — 49500 son. 131 R y 26 m

y si a todo, dos ducados mas, y lo mismo se dara al collegio ecclesiastico desta ciudad.

¶ En Loxa y Vgijar del Alpuxarra, yendo por vniuersidad de beneficiados, se les dara por vn enterramiento quarenta reales, y si dixeren missa o vigilia vn ducado mas, y si todo, dos ducados mas.

¶ Por abrir sepoltura para cuerpo mayor, de que ya tenga propiedad se lleva dos reales, y para cuerpo menor vn real, los quales son para la fabrica dela yglesia, y se suelen a costa della, y no se dara sepoltura en propiedad sino fuere cõ nuestra licencia, o de nuestro visitador general, y en las sepulturas que no son de propiedad se llevara por el çabullimiento la limosna señalada por el visitador en la tabla de las sepulturas de cada yglesia.

¶ Por las missas rezadas de testamento, se dara de limosna por cada vna quarenta marauedis de los quales los tres son para el sacristan, y no las diziendo los beneficiados ni cura, daran vn real y no menos al sacerdote que la dixere, y los tres marauedis restantes llevaran los dichos beneficiados y cura por el trabajo de la collecturia, y de hazerlas dezir, y por missas de passion se dara real y medio, del qual se sacaran los seys marauedis por la orden dicha, y por todas las demas viciuas se llevara vn real de limosna.

¶ Si a los tales enterramientos fueren llamados clerigos que acompañen, se les dara de limosna vn real siendo el tal entierro dentro de la parrochia, y si fuera dela parrochia dos, y si

extra

extra muros, o *Albayzin*, o *Alhambra*, o al contrario dos reales y medio, y al accolito la mitad, y asistiẽdo los tales clergos a missa o vigilia en el tal entierro se les dara medio real mas, y si a vigilia y missa, si fueren en vn punto vn real, y si en dos puntos dos reales, y lo mismo se guardara con los que asistieren en fiestas votiuas a visperas y a missa.

¶ Si el entierro missa y vigilia se dixeren en vn punto no pedirán mas velas delas que llenaren al entierro, y si en dos puntos se daran dobladas velas.

¶ Las cartas de excomunion notificaran al pueblo los sacristanes, y de cada notificacion llevaran medio real, y si fueren de juezes apostolicos vn real, y si *Paulinas* dos reales, y estas no se notificaran sin nuestra licencia o de nuestro promisor.

¶ De toda la limosna y obuenciones en esta tabla contenidas se dara la octaua al sacristan.

¶ Todo lo qual mandamos en virtud de sancta obediencia, se cumpla y guarde como aqui se contiene, y que no se pida mas limosna dela que aqui se declara, ni por cosas nueuas fuera delas aqui contenidas sin licencia nuestra, o de nuestro promisor, so pena que en el fuero de la consciencia sean obligados a restituirla.

¶ FIN DE LAS CONSTITUCIONES Synodales, deste Arçobispado de Granada.

ERRATA.

- Fol. 12. n. 4. in margine dele Sesi. 7. c. 10.
Fo. 14. titu. 6. nu. 1. li. 1. malo. lege mal.
Fo. 15. pa. 2. nu. 8. li. 8. ello. lege ellos.
Fo. 17. pa. 2. n. 17. li. 2. dieren. lege diere.
Fo. 18. pa. 2. nu. 22. li. 14. pueda. lege puedan.
Fo. 20. lin. 2. a de entender. lege an.
Fo. 33. num. 14. 15. 16. 17. lege. 4. 5. 6. 7.
Fo. 36. nu. 17. lin. 3. aya. lege, ayan.
Fo. 37. nu. 19. li. 4. inuocacion. lege inuouacion.
Fo. 38. nu. 26. li. 9. ydos. lege oydos.
Fo. 50. pag. 2. nu. 35. li. 1. dele. como se contiene en el titulo de sacra
vnctione.
Fo. 51. nu. 45. li. 2. dele que estan en el titulo de rescriptis.
Fo. 58. pa. 2. nu. 3. line. 3. lo. lege. la.
Fo. 60. pa. 2. nu. 11. lin. vltima. hechase, lege hechas.
Fo. 65. nu. 9. lin. 3. esto. lege estos.
Fo. 66. nu. 11. li. 2. o como, lege que como.
Fo. 68. nu. 1. linea. 5. y cuya. lege y con cuya.
Fo. 69. nu. 9. li. 2. puedan. lege pueden.
Fo. 72. nu. 9. li. 3. de Maioritate & obediencia. lege de Religiosis &
piis domibus.
Fo. 75. nu. 12. li. 1. pagara lege para.
Fo. 80. nu. 5. li. 4. dele otros.
Fo. 113. nu. 34. li. 8. sele. lege seles.

FIN DE LAS CONSTITU

ciones Synodales de
de Granada.